

LEY Nº 17.515

**Ley Nº 17.515****TRABAJO SEXUAL****SE DICTAN NORMAS**

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN**CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Es lícito el trabajo sexual realizado en las condiciones que fijan la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2º.- Son trabajadores sexuales todas las personas mayores de dieciocho años de edad que habitualmente ejerzan la prostitución, recibiendo a cambio una remuneración en dinero o en especie.

Se autorizará el ejercicio del trabajo sexual a aquellas personas que estén inscriptas en el Registro Nacional del Trabajo Sexual y posean el carné sanitario con los controles al día.

Artículo 3º.- Por el solo hecho de su actividad, no serán pasibles de detención por parte de la autoridad policial, las personas que ejerzan el trabajo sexual de acuerdo a las normas establecidas en la presente ley y demás disposiciones.

Artículo 4º.- Las tareas de prevención y represión de la explotación de las personas que ejerzan el trabajo sexual, así como el evitar perjuicio a terceros y preservar el orden público, serán competencia del Ministerio del Interior. Este deberá también prestar apoyo a las autoridades del Ministerio de Salud Pública cuando así se le requiriere.

El Ministerio de Salud Pública controlará que se cumplan las disposiciones sanitarias a fin de promover y preservar la salud del trabajador sexual y de la comunidad.

A estos efectos, estos Ministerios tendrán la facultad de ingresar a todos los locales en que se ejerza el trabajo sexual, sin perjuicio de la competencia de otros organismos.

En todos los casos el funcionario actuante, bajo su responsabilidad, deberá labrar un acta resumida donde se asentará:

- A) Fecha y hora del ingreso.
- B) Causa del ingreso.
- C) Descripción de las actividades realizadas en el local.
- D) Firma de las autoridades intervinientes y de quien esté a cargo del local intervenido o constancia de no querer firmar.

Quien o quienes actúen a nombre del local intervenido o cualquiera de sus trabajadores podrán estampar en el acta las observaciones que estimen pertinentes.

Artículo 5º.- Créase en la órbita del Ministerio de Salud Pública la Comisión Nacional Honoraria de Protección al Trabajo Sexual, que se integrará de la siguiente manera:

- Un delegado del Ministerio de Salud Pública, que la presidirá.
- Un delegado del Ministerio del Interior.
- Un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Un delegado del Instituto Nacional del Menor (INAME).
- Un delegado del Congreso de Intendentes.
- Dos delegados de las Organizaciones No Gubernamentales que representen a los trabajadores sexuales, designados de acuerdo a lo que disponga la reglamentación de la presente ley.

Artículo 6°.- La Comisión Nacional Honoraria de Protección al Trabajo Sexual podrá comunicarse directamente con los Poderes Públicos y tendrá los siguientes cometidos:

- A) Asesorar al Poder Ejecutivo en esta materia.
- B) Velar por el cumplimiento de la presente ley y su reglamentación.
- C) Brindar asesoramiento a los trabajadores sexuales sobre sus derechos y deberes, apoyándolos en cualquier acción legal que tienda a protegerlos contra cualquier forma de explotación.
- D) Promover cursos de educación sexual y sanitaria entre los trabajadores sexuales. Colaborar en las campañas que, utilizando los medios de comunicación de masas y otros modos de difusión, realicen las autoridades competentes sobre el tema.
- E) Proponer su propio reglamento de funcionamiento.

CAPITULO II

DEL REGISTRO NACIONAL DEL TRABAJO SEXUAL

Artículo 7°.- El Registro Nacional del Trabajo Sexual expedirá a cada trabajador sexual un carné, el que le habilitará para el ejercicio del trabajo sexual en todo el país.

Dicho carné deberá necesariamente contener:

- A) Nombre, apellido y fecha de nacimiento del titular.
- B) Fotografía.
- C) Número de cédula de identidad.
- D) Seudónimo si lo tuviera.
- E) El número de registro.
- F) Constancia de haber obtenido el carné de salud habilitante.

Este documento tendrá una validez de tres años, vencidos los cuales deberá ser renovado.

Artículo 8º.- La inscripción en el Registro Nacional del Trabajo Sexual podrá ser voluntaria o de oficio.

Será voluntaria cuando la persona se presente directamente a las autoridades competentes para su inscripción y cumpla con los requisitos para ello exigidos.

Será de oficio cuando la persona ejerza el trabajo sexual sin estar inscripto.

Artículo 9º.- El Registro Nacional del Trabajo Sexual será llevado simultáneamente por los Ministerios de Salud Pública y del Interior.

La reglamentación del Poder Ejecutivo asegurará la permanente disponibilidad de la información registrada, para ambos Ministerios.

No podrá autorizarse la inscripción si no se dispone del certificado de salud que habilite para el trabajo sexual.

Artículo 10.- No se efectuará la inscripción de aquella persona que fuera sorprendida ejerciendo el trabajo sexual en forma no reglamentaria y que declare no reincidir en dicha actividad, bajo apercibimiento de que, en caso de reincidencia comprobada, será inscripta sin más trámite en el Registro respectivo. Asimismo, se le notificará las eventuales sanciones si no se cumpliera con lo establecido en los artículos 17 y 31 de la presente ley.

Todo trabajador sexual tiene derecho a obtener la baja del Registro. Para ello deberá presentarse ante la autoridad competente y solicitarla.

Será eliminada de oficio del Registro toda persona que hubiere ejercido el trabajo sexual y que durante un año no documentare su concurrencia a control sanitario. Se citará personal y reservadamente al interesado para notificarle el acto administrativo dictado por la autoridad pública, informándole lo dispuesto por el presente artículo y por los artículos 11 y 32 de la presente ley.

Artículo 11.- Quien haya sido dado de baja del Registro Nacional del Trabajo Sexual a solicitud de parte o de oficio, podrá reinscribirse, debiendo para ello cumplir con todos los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 12.- El hecho de estar inscripto en el Registro que se crea no será causal de impedimento para otorgar certificados de buena conducta a quienes ejerzan el trabajo sexual.

Artículo 13.- Los datos e informaciones contenidos en el Registro Nacional del Trabajo Sexual son de carácter reservado. Sólo podrán ser utilizados con fines sanitarios o policiales por organismos encargados de hacer efectivo el cumplimiento de la presente ley, a solicitud de la justicia competente o del Ministerio de Salud Pública a través de cualquiera de sus dependencias o de la propia persona interesada con respecto a la información que sobre sí esté registrada.

CAPITULO III

Sección I

De las pautas sanitarias, control y cumplimiento

Artículo 14.- Todo trabajador sexual deberá someterse a controles sanitarios que incluyan examen clínico y paraclínico de acuerdo a las pautas previstas por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 15.- La atención a las personas que ejerzan el trabajo sexual comprenderá, asimismo, los aspectos de educación y promoción de salud, con énfasis en la profilaxis de las enfermedades de transmisión sexual.

Artículo 16.- En cada una de las capitales departamentales existirá, a disposición de los trabajadores sexuales y de quienes soliciten información, un equipo mínimo interdisciplinario formado por médico, nurse o auxiliar de enfermería y asistente social.

Artículo 17.- El Ministerio de Salud Pública expedirá en forma gratuita a los trabajadores sexuales un carné sanitario que acreditará el adecuado control de su estado de salud.

El que ejerciere esta actividad sin el carné sanitario vigente incurrirá en las infracciones previstas en el artículo 31 de la presente ley.

CAPITULO IV

DE LAS ZONAS, LUGARES Y COMPORTAMIENTOS

Artículo 18.- Se autorizará la oferta de trabajo sexual en zonas especialmente determinadas, así como en prostíbulos, whiskerías, bares de camareras, o similares que hayan obtenido la habilitación correspondiente.

Sección I

De las zonas y comportamientos

Artículo 19.- En cada departamento del país la Intendencia Municipal, en coordinación con las autoridades sanitaria y policial, previa consulta (sin carácter vinculante) a la organización de trabajadores sexuales del departamento si existiese, establecerá zonas en donde se podrá ofrecer el trabajo sexual. Las zonas estarán perfectamente delimitadas en cuanto a áreas geográficas y horarios, teniendo en cuenta el número de trabajadores sexuales.

Artículo 20.- No podrán habilitarse zonas donde existan institutos de enseñanza. Al respecto deberán tomarse en cuenta los antecedentes que brinde la autoridad policial, considerando también los cambios edilicios de la ciudad.

Artículo 21.- La reglamentación deberá prever en forma precisa el horario, la vestimenta, como así también el comportamiento del trabajador sexual, de modo que no afecte la sensibilidad de las familias de la vecindad ni resulte lesivo para niños o adolescentes.

Asimismo, se atenderán las realidades y formas de convivencia de cada localidad.

Sección II

De los prostíbulos y casas de masajes

Artículo 22.- A efectos de la presente ley se considerará prostíbulo todo local donde se brinde servicio de trabajo sexual, cualquiera sea la denominación comercial o pública con que se den a conocer los mismos.

Artículo 23.- Las casas de masajes con fines terapéuticos serán habilitadas por el Ministerio de Salud Pública. En un plazo no mayor de noventa días de promulgada la presente ley, dictará el reglamento que deberán cumplir. Será requisito necesario la disposición de normas sobre el cuerpo profesional, el programa terapéutico que desarrollan y la prohibición de todo tipo de trabajo sexual en el local.

El Ministerio de Salud Pública estará facultado para inspeccionar dichos locales a efectos de constatar el cumplimiento de la reglamentación

Artículo 24.- Ningún local donde se ejerza el trabajo sexual podrá funcionar sin la autorización de la Jefatura de Policía correspondiente.

Para obtener la autorización el establecimiento deberá exhibir y acreditar estar habilitado por la Intendencia Municipal correspondiente y controlado por el Ministerio de Salud Pública, conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 25.- La habilitación de un prostíbulo sólo se concederá a la persona física que se presente por escrito, la que será responsable ante la autoridad competente por cualquier incumplimiento de las normas dentro del establecimiento.

Se concederá la habilitación, previa declaración del lugar donde se ubicará el establecimiento, siempre que no existan impedimentos establecidos por la presente ley o por el Decreto 422/980, de 29 de julio de 1980.

El cambio de local se autorizará previa notificación a la autoridad policial y siguiendo los mismos trámites reglados por el artículo 24 de la presente ley.

Artículo 26.- Los prostíbulos podrán distinguirse de las demás fincas por medio de señales o carteles que no sean lesivos a la moral o el orden público.

No se podrá emplear a menores de dieciocho años como mensajeros, domésticos, vendedores o similares y se deberá cumplir con las normas de seguridad social vigentes.

Quedan prohibidos los juegos de azar y todo tipo de diversión ruidosa.

Sección III

De las whiskerías

Artículo 27.- Están sujetos a las disposiciones de la presente ley aquellos establecimientos que, bajo la denominación accidental de whiskerías, bares de camareras o similares, reciban a personas que oferten o ejerzan el trabajo sexual en sus instalaciones.

Artículo 28.- Para su instalación y funcionamiento deberán contar con la habilitación municipal correspondiente, así como con la que otorgará la Jefatura de Policía departamental.

Artículo 29.- Los citados locales deberán ajustarse a las disposiciones legales vigentes en materia municipal, laboral, del Ministerio de Salud Pública y las que la presente ley o la reglamentación determinen.

Artículo 30.- No podrán aceptarse como artistas, visitantes o empleados, a personas menores de dieciocho años.

CAPITULO V

INFRACCIONES, MULTAS Y PENAS ALTERNATIVAS

Artículo 31.- La violación de cualquiera de las disposiciones de la presente ley por parte de trabajadores sexuales o de los propietarios de los establecimientos comerciales habilitados para el ejercicio del trabajo sexual, será castigada con multa de 5 UR (cinco unidades reajustables) a 100 UR (cien unidades reajustables), sin perjuicio de la configuración de otros hechos delictivos.

Lo recaudado por este rubro será destinado a fondos de la Comisión Honoraria de Protección al Trabajo Sexual creada por el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 32.- Serán competentes para conocer en la aplicación de las disposiciones de la presente ley, el Tribunal de Faltas en Montevideo y los Juzgados de Paz Departamentales en el interior del país.

Artículo 33.- El Juez o Tribunal competente podrá determinar la sustitución de la multa o prisión impuesta por la sentencia por trabajo comunitario equivalente teniendo en cuenta los objetivos de la presente ley.

Artículo 34.- Según las circunstancias del caso, podrá presumirse incurso en el delito previsto por el artículo 1° de la Ley Nº 8.080, de 27 de mayo de 1927, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley Nº 16.707, de 12 de julio de 1995, toda persona que explotare una finca para el ejercicio del trabajo sexual, percibiendo por esto un precio que le provea a ella o a un tercero un beneficio excesivo.

Artículo 35.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de noventa días a partir de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Asamblea General, en Montevideo, a 13 de junio de 2002.

LUIS HIERRO LÓPEZ
Presidente.
Horacio D. Catalurda,
Mario Farachio,
Secretarios.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 4 de julio de 2002.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 145 de la Constitución de la República, cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BATLLE.
GUILLERMO STIRLING.
JOSÉ CARLOS CARDOSO.
ÁLVARO ALONSO.
ALFONSO VARELA.

Trámite Parlamentario



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Poder Legislativo

Asuntos del Parlamento

CÁMARA DE REPRESENTANTES
DIVISIÓN
INFORMACIÓN LEGISLATIVA

LEY

Asunto: 13493 (Version completa)

Origen:

Cámara Representantes

Amaro Cedrés, Juan Justo, Chiesa Bordahandy, Eduardo; Falco, Alejandro; García Pintos, Daniel; Máspoli Bianchi, Juan; Rondán, Glenda; Sande, Adolfo Pedro; Trivel, Wilmer.

Entradas			
Fecha	Cuerpo/Carp/Año		Título
14/03/2000	C.RR.	72/2000	PROSTITUCION. EJERCICIO. REGULACION.
19/03/2001	C.SS.	397/2001	PROSTITUCION. EJERCICIO. REGULACION.-
14/05/2002	A.G.	55/2002	PROSTITUCION. EJERCICIO. REGULACION. VETO.-

Análisis:

Definición de trabajadores sexuales. Inscripción en el Registro Nacional del Trabajo Sexual y obtención del carné sanitario con controles al día. (art. 2)

La prevención y represión de la explotación de las personas que ejerzan el trabajo sexual, serán competencia del Ministerio del Interior.

El Ministerio de Defensa controlará que se cumplan las disposiciones sanitarias. (art. 4)

Creación en la órbita del Ministerio de Salud Pública la COMISIÓN NACIONAL HONORARIA DE PROTECCIÓN AL TRABAJO SEXUAL. Integración. (art. 5)

Cometidos de la Comisión. (art. 6)

El Registro Nacional del Trabajo Sexual expedirá un carné. (art. 7)

El Registro será llevado por la Dirección Nacional de Policía Técnica. (art. 9)

Bajas del Registro. (art. 10)

Reinscripción en el Registro. (art. 11)

Datos e informaciones de carácter reservado. (art. 13)

Afiliación al BPS. (art. 14)

Controles sanitarios. (arts. 15 a 18)

Zonas especialmente determinadas para el trabajo sexual. (arts. 19 a 22)

De los prostíbulos y casas de masajes. (arts. 23 a 27)

De las whiskerías. (arts. 28 a 31)

Infracciones, multas y penas alternativas. (arts. 32 a 35)

Comisiones		
Cuerpo/Carp/Año		Comisión
A.G.	55/2002	CONSTITUCION Y LEGISLACION (A.G.)
C.RR.	72/2000	DERECHOS HUMANOS (C.RR.)
C.SS.	397/2001	CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN (C.SS.)
		SALUD PÚBLICA (C.SS.)

Distribuidos		
Cuerpo/Carp/Año		Título
A.G.	55/2002	Dist. 17 de May/2002. Mensaje del Poder Ejecutivo.-
C.SS.	397/2001	Dist. 774 de Mar/2001. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes.-



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Poder Legislativo

Asuntos del Parlamento

CAMARA DE REPRESENTANTES
DIVISIÓN
INFORMACIÓN LEGISLATIVA

Distribuidos	
Cuerpo/Carp/Año	Título
	Dist. 777 de Mar/2001. Disposiciones Citadas.
	Dist. 921 de Jun/2001. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes.-
	Dist. 958 de Jul/2001. Versión taquigráfica de la sesión del día 3 de julio de 2001, con: Delegada de la Suprema Corte de Justicia, Jueza doctora María del Pino de Vega; Asesora del Ministerio de Educación y Cultura, doctora Diana González; Coordinador de la Oficina Internacional Católica de la Infancia (BICE), señor Juan Pablo Monteverde; Directora de Prevención Social de Delito del Ministerio del Interior, doctora Graciela Lóñez; Directora del Instituto Nacional del Menor (INAME), doctora Stella López y Asesor del Presidente Interino del INAME, señor Wagner Russi.-
	Dist. 973 de Jul/2001. Disposiciones citadas.-

Repartidos	
Cuerpo/Carp/Año	Título
C.R.R. 72/2000	Rep. 30 de Mar/2000. (Texto/Imagen) EJERCICIO DE LA PROSTITUCION. Regulación.
	Rep. 30 de Nov/2000. Anexo 1. (Texto/Imagen) EJERCICIO DEL TRABAJO SEXUAL (PROSTITUCION). Regulación. Informe.
C.SS. 397/2001	Rep. 336 de Oct/2001. - Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. - Informe de la Comisión.

Sanciones		
Fecha	Cuerpo/Carp/Año	Trámite
14/03/2001	C.R.R. 72/2000	C.R.R. sanciona.
24/04/2002	C.SS. 397/2001	C.SS. sanciona.

Leyes y Decretos						Título
Ley	Dec/Año	Fecha Prom.	Diario Of.	Tomo	Fecha D.Of.	
17515		04/07/2002	26045	389	09/07/2002	PROSTITUCION. EJERCICIO. REGULACION.
	480/2003	20/11/2003	26393	394	28/11/2003	
	482/2003	20/11/2003	26393	394	28/11/2003	

Sesiones		
Cuerpo	Fecha	Sesión
C.R.R.	14/03/2000	Ordinaria. Sesión: 4. Diario: 2861
C.R.R.	05/12/2000	Ordinaria. Sesión: 46. Diario: 2907
C.R.R.	13/03/2001	Ordinaria. Sesión: 4. Diario: 2924
C.R.R.	14/03/2001	Ordinaria. Sesión: 5. Diario: 2926
C.SS.	20/03/2001	Extraordinaria. Sesión: 5. Diario: 87
C.SS.	12/06/2001	Ordinaria. Sesión: 26. Diario: 108
C.SS.	13/11/2001	Ordinaria. Sesión: 58. Diario: 140
C.SS.	14/11/2001	Ordinaria. Sesión: 59. Diario: 141
C.SS.	04/12/2001	Ordinaria. Sesión: 60. Diario: 142
C.SS.	05/03/2002	Ordinaria. Sesión: 2. Diario: 155
C.SS.	10/04/2002	Ordinaria. Sesión: 10. Diario: 163
C.SS.	24/04/2002	Extraordinaria. Sesión: 14. Diario: 167
A.G.	14/05/2002	Extraordinaria. Sesión: 2. Diario: 31

Trámites		
Fecha	Cuerpo/Carp/Año	Trámite



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Poder Legislativo

Asuntos del Parlamento

CAMARA DE REPRESENTANTES
DIVISIÓN
INFORMACIÓN LEGISLATIVA

Trámites			
Fecha	Cuerpo/Carp/Año		Trámite
14/03/2000	C.RR.	72/2000	Entrada a Cámara de Representantes.
			Se da cuenta al Cuerpo y pasa a comisión. tomo --- pág 4 d.s. 2861.
			Texto proyecto inicial. tomo --- pág 11 d.s. 2861.
15/03/2000			Recepción por parte de Div.Comisiones.
			Se distribuye repartido.
			Div.Comisiones envía a la Comisión.
27/04/2000			Tratamiento en comisión.
04/05/2000			Tratamiento en comisión.
25/05/2000			Tratamiento en comisión.
30/05/2000			Tratamiento en comisión.
08/06/2000			Tratamiento en comisión.
22/06/2000			Tratamiento en comisión.
27/06/2000			Tratamiento en comisión.
06/07/2000			Tratamiento en comisión.
03/08/2000			Tratamiento en comisión.
10/08/2000			Tratamiento en comisión.
21/09/2000			Tratamiento en comisión.
26/09/2000			Tratamiento en comisión.
05/10/2000			Tratamiento en comisión.
12/10/2000			Comisión aprueba texto sustitutivo.
02/11/2000			Aprobación del Informe.
22/11/2000			Div.Comisiones recibe de la Comisión.
			Se distribuye repartido.
			Div.Comisiones eleva.
05/12/2000			Se da cuenta en sala informe de comisión. tomo --- pág 5 d.s. 2907.
13/03/2001			Antecedentes. tomo --- pág 30 d.s. 2924.
			Discusión general. tomo --- pág 40 d.s. 2924.
			Discusión particular. tomo --- pág 66 d.s. 2924.
14/03/2001			Discusión particular. tomo --- pág 23 d.s. 2926.
			C.RR. sanciona. tomo --- pág 29 d.s. 2926.
			Fundamento de voto. tomo --- pág 29 d.s. 2926.
			Texto aprobado. tomo --- pág 30 d.s. 2926.
19/03/2001	C.SS.	397/2001	Entrada a Cámara de Senadores.
20/03/2001			Se da cuenta al Cuerpo y pasa a comisión. tomo 406 pág 166 d.s. 87.
			Dir.Gral.Comisiones envía a la Comisión.
26/03/2001			Se ordena distribuido.
27/03/2001			Se da cuenta en comisión.
28/03/2001			Se ordena distribuido.
12/06/2001			En comisión ...
			Rectificación del trámite. tomo 407 pág 415 d.s. 108.



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Poder Legislativo

Asuntos del Parlamento

CAMARA DE REPRESENTANTES
DIVISIÓN
INFORMACIÓN LEGISLATIVA

Trámites		
Fecha	Cuerpo/Carp/Año	Trámite
13/06/2001		Se ordena distribuido. ¹
19/06/2001		Se da cuenta en comisión. ²
03/07/2001		Tratamiento en comisión. ³
		Se ordena distribuido. ⁴
10/07/2001		Se ordena distribuido. ⁵
30/10/2001		Comisión aprueba texto originario. ⁶
		Dir.Gral.Comisiones recibe de la Comisión. ⁷
		Dir.Gral.Comisiones eleva. ⁸
		Se distribuye repartido. ⁹
13/11/2001		Antecedentes. ¹⁰ tomo 409 pág 327 d.s. 140.
		Texto proyecto inicial. ¹¹ tomo 409 pág 327 d.s. 140.
		Discusión general. ¹² tomo 409 pág 334 d.s. 140.
14/11/2001		Discusión general. ¹³ tomo 409 pág 381 d.s. 141.
		Fundamento de voto. ¹⁴ tomo 409 pág 383 d.s. 141.
04/12/2001		Discusión particular. ¹⁵ tomo 409 pág 418 d.s. 142.
		Fundamento de voto de discusión particular. ¹⁶ tomo 409 pág 423 d.s. 142.
05/03/2002		Discusión. ¹⁷ tomo 410 pág 37 d.s. 155.
		Por resolución del cuerpo vuelve a Comisión. ¹⁸ tomo 410 pág 38 d.s. 155.
12/03/2002		Se da cuenta en comisión. ¹⁹
02/04/2002		Tratamiento en comisión. ²⁰
10/04/2002		Discusión particular. ²¹ tomo 410 pág 299 d.s. 163.
		Fundamento de voto. ²² tomo 410 pág 307 d.s. 163.
24/04/2002		Discusión particular. ²³ tomo 410 pág 431 d.s. 167.
		Fundamento de voto de discusión particular. ²⁴ tomo 410 pág 442 d.s. 167.
		C.SS. sanciona. ²⁵ tomo 410 pág 444 d.s. 167.
09/05/2002		Poder Ejecutivo veto parcial. ²⁶
14/05/2002	A.G.	55/2002 Entrada a Asamblea General. ²⁷
		Se da cuenta al Cuerpo y pasa a comisión. ²⁸ tomo 81 pág 14 d.s. 31.
20/05/2002		Se ordena distribuido. ²⁹
13/06/2002		Dir.Gral.Comisiones recibe de la Comisión. ³⁰
		Dir.Gral.Comisiones eleva. ³¹
04/07/2002		Poder Ejecutivo promulga. ³²
17/12/2003	C.RR.	72/2000 Recepción por parte de Archivo.

Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.

Usuario: 10.0.41.13

Fecha Proceso: 04/05/2012 15:48:05
Tiempo Total: 00:00:03

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA

Comisión de Derechos Humanos
Carpeta N° 72 de 2000

Anexo I al
Repertorio N° 30
Noviembre de 2000

EJERCICIO DEL TRABAJO SEXUAL
(PROSTITUCION)

Regulación

I n f o r m e

XLVa. Legislatura

Comisión de
Derechos Humanos

I N F O R M E

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Derechos Humanos presenta a la consideración del plenario, el siguiente proyecto de ley que intenta regular el ejercicio del trabajo sexual.

El mismo tiene antecedentes que se remontan a 1993, e inmediatos en el que fuera aprobado por el plenario de la Cámara en la pasada Legislatura, en mayo de 1999 (Ejercicio de la Prostitución) y que, desarchivado y modificado por el señor Representante Daniel García Pintos, ingresara para su tratamiento a través de la Comisión de Derechos Humanos.

En ésta, y con el aporte de varios legisladores pertenecientes a los cuatro lemas con representación en este Cuerpo, hemos alcanzado el acuerdo unánime de su presentación recomendando su aprobación para que pase entonces al Senado de la República.

En primer lugar, esta Comisión entiende que correspondería el cambio de carátula. Lo que se denomina "Ejercicio de la Prostitución", creemos mejor expresarlo como "Ejercicio del Trabajo Sexual".

Desde el primer artículo, donde se establece que el trabajo sexual realizado de acuerdo a las condiciones que fija este proyecto es lícito, al tercero donde se indica que no serán pasibles de detención por el solo hecho de su actividad los trabajadores sexuales inscriptos en el Registro Nacional del Trabajo Sexual y a lo largo de todo el articulado, pasando por las diferentes sanciones, multas y penas alternativas, esta ley vela por la salud de esta población de alto riesgo -y de la sociedad toda- a la vez que busca preservar el orden público.

Se incorpora la creación de la Comisión Honoraria de Protección al Trabajo Sexual, del Registro Nacional del Trabajo Sexual -el que será llevado en forma simultánea por los Ministerios de Salud Pública y del Interior- se establece la obligatoriedad de la inscripción en el Banco de Previsión Social a efectos de obtener los beneficios y la cobertura que el mismo brinda, y se introduce la posibilidad de penas alternativas a la privación de libertad, realizando actividades que tienen que ver con la comunidad y en beneficio de ella.

El derecho a obtener la baja voluntaria del Registro Nacional del Trabajo Sexual, así como la reserva de la

información, son garantías importantes, reafirmaciones de libertad que hemos procurado señalar a texto expreso.

Además de las pautas sanitarias a cumplir y sus respectivos controles, el proyecto establece zonas donde realizar la oferta del trabajo sexual, así como los requisitos a cumplir en los lugares donde se ejerce el mismo (prostíbulos, whiskerías y otros).

Podríamos decir que esta verdadera actualización de proyectos anteriores, recoge el aporte que distintos actores realizaron en diferentes momentos y en este sentido deseamos destacar los del Departamento de Medicina Legal de la Facultad de Medicina, de AMEPU, Pastoral de Minorías Sexuales, Coordinadora de Travestis, Intendencia Municipal de Montevideo, SERPAJ, así como del Comisario Inspector Héctor Alves, de las doctoras Hilda Abreu, Gloria Ruocco y del doctor Eduardo Touyá.

Con ellos y otros, antes y ahora, hemos ido conformando este proyecto de ley que sometemos a la consideración del Cuerpo, aconsejando su aprobación.

Sala de la Comisión, 2 de noviembre de 2000.

EDGAR BELLOMO
Miembro Informante
RAUL ARGENZIO
GUILLERMO CHIFFLET
ALBERTO SCAVARELLI

En mi calidad de Delegado de Sector y como autor del proyecto original deseo manifestar que las modificaciones introducidas por esta Comisión son a mi entera satisfacción y contribuyen a realzar y mejorar el mencionado proyecto que data de 1993.

DANIEL GARCIA PINTOS

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Es lícito el trabajo sexual realizado en las condiciones que fija la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2°.- Son trabajadores sexuales todas las personas mayores de dieciocho años de edad que habitualmente ejerzan la prostitución, recibiendo a cambio una remuneración en dinero o en especie.

Se autorizará el ejercicio del trabajo sexual a aquellas personas que estén inscriptas en el Registro Nacional del Trabajo Sexual y posean el carné sanitario con los controles al día.

Artículo 3°.- Por el solo hecho de su actividad, no serán pasibles de detención por parte de la autoridad policial, las personas que ejerzan el trabajo sexual de acuerdo a las normas establecidas en la presente ley y demás disposiciones.

Artículo 4°.- Las tareas de prevención y represión de la explotación de las personas que ejerzan el trabajo sexual, así como el evitar perjuicio a terceros y preservar el orden público, serán competencia del Ministerio del Interior. Este deberá también prestar apoyo a las autoridades del Ministerio de Salud Pública cuando así se le requiriere.

El Ministerio de Salud Pública controlará que se cumplan las disposiciones sanitarias a fin de promover y preservar la salud del trabajador sexual y de la comunidad.

A estos efectos, estos Ministerios tendrán la facultad de ingresar a todos los locales en que se ejerza el trabajo sexual, sin perjuicio de la competencia de otros organismos.

En todos los casos el funcionario actuante, bajo su responsabilidad, deberá labrar un acta resumida donde se asentará:

- A) Fecha y hora del ingreso.
- B) Causa del ingreso.
- C) Descripción de las actividades realizadas en el local.
- D) Firma de las autoridades intervinientes y de quien esté a cargo del local intervenido o constancia de no querer firmar.

Quien o quienes actúen a nombre del local intervenido o cualquiera de sus trabajadores podrán estampar en el acta las observaciones que estimen pertinentes.

Artículo 5°.- Créase en la órbita del Ministerio de Salud Pública la Comisión Nacional Honoraria de Protección al Trabajo Sexual, que se integrará de la siguiente manera:

- Un delegado del Ministerio de Salud Pública, que la presidirá.
- Un delegado del Ministerio del Interior.
- Un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Un delegado del Instituto Nacional del Menor (INAME).
- Un delegado del Congreso de Intendentes.
- Dos delegados de las Organizaciones No Gubernamentales que representen a los trabajadores sexuales, designados de acuerdo a lo que disponga la reglamentación de la presente ley.

Artículo 6°.- La Comisión Nacional Honoraria de Protección al Trabajo Sexual podrá comunicarse directamente con los Poderes Públicos y tendrá los siguientes cometidos:

- A) Asesorar al Poder Ejecutivo en esta materia.
- B) Velar por el cumplimiento de la presente ley y su reglamentación.
- C) Brindar asesoramiento a los trabajadores sexuales sobre sus derechos y deberes, apoyándolos en cualquier acción legal que tienda a protegerlos contra cualquier forma de explotación.
- D) Promover cursos de educación sexual y sanitaria entre los trabajadores sexuales. Colaborar en las campañas que, utilizando los medios de comunicación de masas y otros modos de difusión, realicen las autoridades competentes sobre el tema.
- E) Proponer su propio reglamento de funcionamiento.

CAPITULO II

DEL REGISTRO NACIONAL DEL TRABAJO SEXUAL

Artículo 7°.- El Registro Nacional del Trabajo Sexual expedirá a cada trabajador sexual un carné, el que le habilitará para el ejercicio del trabajo sexual en todo el país.

Dicho carné deberá necesariamente contener:

- A) Nombre, apellido y fecha de nacimiento del titular.
- B) Fotografía.
- C) Número de cédula de identidad.
- D) Seudónimo si lo tuviera.
- E) El número de registro.

F) Constancia de haber obtenido el carné de salud habilitante.

Este documento tendrá una validez de tres años, vencidos los cuales deberá ser renovado.

Artículo 8°.- La inscripción en el Registro Nacional del Trabajo Sexual podrá ser voluntaria o de oficio.

Será voluntaria cuando la persona se presente directamente a las autoridades competentes para su inscripción y cumpla con los requisitos para ello exigidos.

Será de oficio cuando la persona ejerza el trabajo sexual sin estar inscripto.

Artículo 9°.- El Registro Nacional del Trabajo Sexual será llevado simultáneamente por los Ministerios de Salud Pública y del Interior.

La reglamentación del Poder Ejecutivo asegurará la permanente disponibilidad de la información registrada, para ambos Ministerios.

No podrá autorizarse la inscripción si no se dispone del certificado de salud que habilite para el trabajo sexual.

Artículo 10.- No se efectuará la inscripción de aquella persona que fuera sorprendida ejerciendo el trabajo sexual en forma no reglamentaria y que declare no reincidir en dicha actividad, bajo apercibimiento de que en caso de reincidencia comprobada será inscripta sin más trámite en el Registro respectivo. Asimismo, se le notificará las eventuales sanciones si no se cumpliera con lo establecido en los artículos 18 y 32 de la presente ley.

Todo trabajador sexual tiene derecho a obtener la baja del Registro. Para ello deberá presentarse ante la autoridad competente y solicitarla.

Será eliminada de oficio del Registro toda persona que hubiere ejercido el trabajo sexual y que durante un año no documentare su concurrencia a control sanitario. Se citará personal y reservadamente al interesado para notificarle el acto

administrativo dictado por la autoridad pública, informándole lo dispuesto por el presente artículo y por los artículos 11 y 32 de la presente ley.

Artículo 11.- Quien haya sido dado de baja del Registro Nacional del Trabajo Sexual a solicitud de parte o de oficio, podrá reinscribirse, debiendo para ello cumplir con todos los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 12.- El hecho de estar inscripto en el Registro que se crea no será causal de impedimento para otorgar certificados de buena conducta a quienes ejerzan el trabajo sexual

Artículo 13.- Los datos e informaciones contenidos en el Registro Nacional del Trabajo Sexual son de carácter reservado. Sólo podrán ser utilizados con fines sanitarios o policiales por organismos encargados de hacer efectivo el cumplimiento de la presente ley, a solicitud de la justicia competente o del Ministerio de Salud Pública a través de cualquiera de sus dependencias o de la propia persona interesada con respecto a la información que sobre sí esté registrada.

Artículo 14.- Toda persona que esté inscripta en el Registro Nacional del Trabajo Sexual tendrá obligación de afiliarse al Banco de Previsión Social (BPS), de acuerdo a las disposiciones que dicte sobre la materia dicho organismo, teniendo en cuenta el carácter reservado de la información.

El BPS instrumentará el beneficio de asignación familiar a los hijos de las personas que, de acuerdo al presente artículo registren su afiliación, cuando corresponda, conforme a las normas vigentes.

CAPITULO III

Sección I

De las pautas sanitarias, control y cumplimiento

Artículo 15.- Todo trabajador sexual deberá someterse a controles sanitarios que incluyan examen clínico y paraclínico de acuerdo a las pautas previstas por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 16.- La atención a las personas que ejerzan el trabajo sexual comprenderá, asimismo, los aspectos de educación y promoción de salud, con énfasis en la profilaxis de las enfermedades de transmisión sexual.

Artículo 17.- En cada una de las capitales departamentales existirá, a disposición de los trabajadores sexuales y de quienes soliciten información, un equipo mínimo interdisciplinario formado por médico, nurse o auxiliar de enfermería y asistente social.

Artículo 18.- El Ministerio de Salud Pública expedirá en forma gratuita a los trabajadores sexuales un carné sanitario que acreditará el adecuado control de su estado de salud.

El que ejerciere esta actividad sin el carné sanitario vigente incurrirá en las infracciones previstas en el artículo 32 de la presente ley.

CAPITULO IV

DE LAS ZONAS, LUGARES Y COMPORTAMIENTOS

Artículo 19.- Se autorizará la oferta de trabajo sexual en zonas especialmente determinadas, así como en prostíbulos, whiskerías, bares de camareras, o similares que hayan obtenido la habilitación correspondiente.

Sección I

De las zonas y comportamientos

Artículo 20.- En cada departamento del país la Intendencia Municipal, en coordinación con las autoridades sanitaria y policial, previa consulta (sin carácter vinculante) a la organización de trabajadores sexuales del departamento si existiese, establecerá zonas en donde se podrá ofrecer el trabajo sexual. Las zonas estarán perfectamente delimitadas en cuanto a áreas geográficas y horarios, teniendo en cuenta el número de trabajadores sexuales.

Artículo 21.- No podrán habilitarse zonas donde existan institutos de enseñanza. Al respecto deberán tomarse en cuenta los antecedentes que brinde la autoridad policial, considerando también los cambios edilicios de la ciudad.

Artículo 22.- La reglamentación deberá prever en forma precisa el horario, la vestimenta, como así también el comportamiento del trabajador sexual, de modo que no afecte la sensibilidad de las familias de la vecindad ni resulte lesivo para niños o adolescentes.

Asimismo, se atenderán las realidades y formas de convivencia de cada localidad.

Sección II

De los prostíbulos y casas de masajes

Artículo 23.- A efectos de la presente ley se considerará prostíbulo a todo local donde se brinde servicio de trabajo sexual, cualquiera sea la denominación comercial o pública con que se den a conocer los mismos.

Artículo 24.- Las casas de masajes con fines terapéuticos serán habilitadas por el Ministerio de Salud Pública. En un plazo no mayor de noventa días de promulgada la presente ley, dictará el reglamento que deberán cumplir. Será requisito necesario la disposición de normas sobre el cuerpo profesional, el programa terapéutico que desarrollan y la prohibición de todo tipo de trabajo sexual en el local.

El Ministerio de Salud Pública estará facultado para inspeccionar dichos locales a efectos de constatar el cumplimiento de la reglamentación

Artículo 25.- Ningún local donde se ejerza el trabajo sexual podrá funcionar sin la autorización de la Jefatura de Policía correspondiente.

Para obtener la autorización el establecimiento deberá exhibir y acreditar estar habilitado por la Intendencia Municipal correspondiente y controlado por el Ministerio de Salud Pública, conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 26.- La habilitación de un prostíbulo sólo se concederá a la persona física que se presente por escrito, la que será responsable ante la autoridad competente por cualquier incumplimiento de las normas dentro del establecimiento.

Se concederá la habilitación previa declaración del lugar donde se ubicará el establecimiento siempre que no existan impedimentos establecidos por la presente ley o por el Decreto 422/980, de 29 de julio de 1980.

El cambio de local se autorizará previa notificación a la autoridad policial y siguiendo los mismos trámites reglados por el artículo 25 de la presente ley.

Artículo 27.- Los prostíbulos podrán distinguirse de las demás fincas por medio de señales o carteles que no sean lesivos a la moral o el orden público.

No se podrá emplear a menores de dieciocho años como mensajeros, domésticos, vendedores o similares y se deberá cumplir con las normas de seguridad social vigentes.

Quedan prohibidos los juegos de azar y todo tipo de diversión ruidosa.

Sección III

De las whiskerías

Artículo 28.- Están sujetos a las disposiciones de la presente ley aquellos establecimientos que bajo la denominación accidental de whiskerías, bares de camareras o similares, reciban a personas que oferten o ejerzan el trabajo sexual en sus instalaciones.

Artículo 29.- Para su instalación y funcionamiento deberán contar con la habilitación municipal correspondiente, así como, con la que otorgará la Jefatura de Policía departamental, conforme con lo dispuesto en el Decreto 422/980, de 29 de julio de 1980.

Artículo 30.- Los citados locales deberán ajustarse a las disposiciones legales vigentes en materia municipal, laboral, del Ministerio de Salud Pública y las que la presente ley o la reglamentación determinen.

Artículo 31.- No podrán aceptarse como artistas, visitantes o empleados, a personas menores de dieciocho años.

CAPITULO V

INFRACCIONES, MULTAS Y PENAS ALTERNATIVAS

Artículo 32.- La violación de cualquiera de las disposiciones de la presente ley por parte de trabajadores sexuales o de los propietarios de los establecimientos comerciales habilitados para el ejercicio del trabajo sexual, será castigada con multa de 5 UR (cinco unidades reajustables) a 100 UR (cien unidades reajustables), sin perjuicio de la configuración de otros hechos delictivos.

Lo recaudado por este rubro será destinado a fondos de la Comisión Honoraria de Protección al Trabajo Sexual creada por el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 33.- Serán competentes para conocer en la aplicación de las disposiciones de la presente ley, el Tribunal de Faltas en Montevideo y los Juzgados de Paz Departamentales en el interior del país.

Artículo 34.- El Juez o Tribunal competente podrá determinar la sustitución de la multa o prisión impuesta por la sentencia por trabajo comunitario equivalente teniendo en cuenta los objetivos de la presente ley.

Artículo 35.- Se presume incurso en el delito previsto por el artículo 1° de la Ley N° 8.080, de 27 de mayo de 1927, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley N° 16.707, de 12 de julio de 1995, toda persona que explotare una finca para el ejercicio del trabajo sexual, percibiendo por esto un precio que le provea a ella o a un tercero un beneficio excesivo.

Artículo 36.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de noventa días a partir de su promulgación.

Sala de la Comisión, 2 de noviembre de 2000.

EDGAR BELLOMO
Miembro Informante
RAUL ARGENZIO
GUILLERMO CHIFFLET
ALBERTO SCAVARELLI

A P E N D I C E

Disposiciones referidas

Artículo
referente

LEY N° 16.707, DE 12 DE JULIO DE 1995

Artículo 24.- Sustitúyense los artículos 1° y 2° de la Ley N° 8.080, de 27 de mayo de 1927, por los siguientes:

Proyecto,
proyecto
sustitu-
tivo
informado
artículo 35

"ARTICULO 1°.- Toda persona de uno u otro sexo, que explote la prostitución de otra contribuyendo a ello en cualquier forma con ánimo de lucro, aunque haya mediado el consentimiento de la víctima, será castigada con dos a ocho años de penitenciaría. En caso de reincidencia las agravantes se aplicarán sobre el máximo de pena legal.

El que, con ánimo de lucro, indujere o determinare a otro al ejercicio de la prostitución, en el país o en el extranjero, será castigado con tres a doce meses de prisión.

ARTICULO 2°.- La pena mínima será de cuatro años de penitenciaría si la víctima fuere menor de dieciocho años o el delincuente fuere funcionario policial o el hecho se produjere mediante engaño, violencia, amenaza de un mal grave, abuso de autoridad u otro medio de intimidación o coacción, como también si el actor fuera ascendiente, marido, hermano, tutor o encargado de la guarda de la víctima o hiciera vida marital con ella".

DECRETO 422/1980 DE 29 DE JULIO DE 1980

Artículo 1°.- No podrán establecerse cabarets, dancings, boites o establecimientos similares, prostíbulos, ni las llamadas casas de huéspedes, de citas, o amuebladas, sin la correspondiente autorización, que, con carácter precario y revocable, concederán las Jefaturas de Policía en cada caso.

Proyecto,
proyecto
sustitu-
tivo
informado
artículos
26 y 29

Artículo 2°.- Para el establecimiento de cualquiera de estos comercios deberá presentarse solicitud escrita, ante la Jefatura de Policía respectiva, en la que se deberá exponer la naturaleza del mismo, lugar en que se pretende instalarle, nombre, nacionalidad, edad y estado civil del o de los propietarios, regentes o administradores, número de habitaciones utilizables, personal que le atenderá, en el caso de los prostíbulos, número de mujeres que ejercerán la prostitución.

Artículo 3°.- Una vez cumplidos los requisitos enunciados en el artículo anterior se expedirá un permiso en que conste la autorización acordada.

Artículo 4°.- Prohíbese el funcionamiento de los establecimientos indicados en el artículo 1° en las proximidades de establecimientos militares y policiales, oficinas del Estado en general, establecimientos de enseñanza públicos o privados, de beneficencia, teatros, cines y templos de cualquier religión. No regirá esta prohibición cuando por la índole del establecimiento y la naturaleza y horario de funcionamiento de las instituciones

Artículo
referente

antedichas, resulte evidente que no se desvirtúa la finalidad de la prohibición.

Artículo 5°.- La prohibición establecida en el artículo anterior, tiene carácter general y afectará a todos los establecimientos de la índole especificada, cualquiera sea la fecha en que iniciaron actividades.

Artículo 6°.- Prohíbese, asimismo el funcionamiento de los establecimientos indicados en el artículo 1° en los siguientes casos:

- A) Cuando el titular del permiso o quien presente la solicitud o la persona que actúe al frente del negocio como encargado, gerente, administrador o representante a cualquier título del o de los propietarios, posean antecedentes criminales u otros que indiquen peligrosidad o riesgos para la sociedad, o que a juicio de la Jefatura de Policía respectiva se consideren incompatibles con el permiso otorgado o a otorgarse;
- B) Cuando en el local se hayan cometido hechos delictivos y la autoridad policial por resolución fundada, estime que resulta inconveniente el funcionamiento en el mismo lugar de alguno de los establecimientos indicados;
- C) Para el caso de verificarse en el local el consumo o comercialización de estupefacientes, el hecho dará de por sí solo, motivo a la clausura definitiva de aquél.

Artículo 7°.- En caso de que se comprobara la existencia de un establecimiento que infringiera las prohibiciones establecidas precedentemente, la Jefatura de Policía respectiva le intimará la clausura de actividades, concediéndole un plazo de 30 días.

Transcurrido dicho plazo, si no se hubiere cumplido la orden de clausura, las Jefaturas de Policía tomarán las medidas correspondientes para hacerla efectiva.

Artículo 8°.- En los casos en que se comprobaran alteraciones del orden público o cualquier otra perturbación que afecte la tranquilidad de las inmediaciones, la Jefatura de Policía respectiva podrá aplicar sanciones de suspensión de actividades y en caso de reincidencia, disponer la clausura del establecimiento.

Artículo 9°.- Quedan obligados asimismo los propietarios, regentes o administradores de cabarets, dancings, boites y establecimientos similares, prostíbulos y casas de huéspedes, de citas o amuebladas, hacer saber a las Jefaturas de Policía respectivas los cambios o modificaciones que se realicen en sus establecimientos, susceptibles de alterar en alguna forma las referencias exigidas por el artículo segundo.

Artículo 10.- Las Jefaturas de Policía llevarán un registro permanente que se denominará "Registro de Cabarets, dancings, boites, prostíbulos y casa de huéspedes" en el que deberán constar los comercios de esta índole ya establecidos o que se establezcan con especificación de las referencias a que aluden

- 15 -

Artículo
referente

los artículos 2°, 6° y 7°.

Artículo 11..- Derógase el decreto fechado el 25 de setiembre de 1941.

+

LEY Nº 17.559



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Poder Legislativo

Publicada D.O. 8 oct/002 - Nº 26109

Ley Nº 17.559

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

PROTOCOLO FACULTATIVO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN INFANTIL
Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo Único. - Apruébase el "Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía" aprobado el 25 de mayo de 2000, en la ciudad de Nueva York, en oportunidad de celebrarse el 54º período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 17 de setiembre de 2002.

LUIS HIERRO LÓPEZ,
Presidente.
Hugo Rodríguez Filippini,
Secretario.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 27 de setiembre de 2002.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BATLLE.
DIDIER OPERTTI.
ANTONIO MERCADER.

Trámite Parlamentario

Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Poder Legislativo

ONU - URUGUAY

**PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS
DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN INFANTIL
Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA****Artículo 1**

Los Estados Partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

Artículo 2

A los efectos del presente Protocolo:

- a) Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- b) Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- c) Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

Artículo 3

1. Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente:

- a) En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el artículo 2:
 - i) Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de:
 - a. Explotación sexual del niño;
 - b. Transferencia con fines de lucro de órganos del niño;
 - c. Trabajo forzoso del niño;
 - ii) Inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción;
- b) La oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el artículo 2;
- c) La producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil, en el sentido en que se define en el artículo 2.

2. Con sujeción a los preceptos de la legislación de los Estados Partes, estas disposiciones se aplicarán también en los casos de tentativa de cometer cualquiera de estos actos y de complicidad o participación en cualquiera de estos actos.

3. Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad.

4. Con sujeción a los preceptos de su legislación, los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo. Con sujeción a los principios jurídicos aplicables en el Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa.

5. Los Estados Partes adoptarán todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales aplicables.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte adoptará las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, cuando esos delitos se cometan en su territorio o a bordo de un buque o una aeronave que enarbolen su pabellón.

2. Todo Estado Parte podrá adoptar las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 en los casos siguientes:

- a) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado o tenga residencia habitual en su territorio.
- b) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado.

3. Todo Estado Parte adoptará también las disposiciones que sean necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos antes señalados cuando el presunto delincuente sea hallado en su territorio y no sea extraditado a otro Estado Parte en razón de haber sido cometido el delito por uno de sus nacionales.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo excluirá el ejercicio de la jurisdicción penal de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 5

1. Los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes, y se incluirán como delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro, de conformidad con las condiciones establecidas en esos tratados.

2. El Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá invocar el presente Protocolo como base jurídica para la extradición respecto de esos delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán que esos delitos dan lugar a la extradición entre esos Estados, con sujeción a las condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.

4. A los efectos de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido no solamente en el lugar donde ocurrieron sino también en el territorio de los Estados obligados a hacer efectiva su jurisdicción con arreglo al artículo 4.

5. Si se presenta una solicitud de extradición respecto de uno de los delitos a que se requiere el párrafo 1 del artículo 3 y el Estado requerido no la concede o no desea concederla en razón de la nacionalidad del autor del delito, ese Estado adoptará las medidas que correspondan para someter el caso a sus autoridades competentes a los efectos de su enjuiciamiento.

Artículo 6

1. Los Estados Partes se prestarán toda la asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, en particular asistencia para la obtención de todas las pruebas necesarias para esos procedimientos que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación.

Artículo 7

Con sujeción a las disposiciones de su legislación, los Estados Partes:

- a) Adoptarán medidas para incautar y confiscar, según corresponda:
 - i) Los bienes tales como materiales, activos y otros medios utilizados para cometer o facilitar la comisión de los delitos a que se refiere el presente Protocolo;
 - ii) Las utilidades obtenidas de esos delitos;
- b) Darán curso a las peticiones formuladas por otros Estados Partes para que se proceda a la incautación o confiscación de los bienes o las utilidades a que se refiere el inciso i) del apartado a);
- c) Adoptarán medidas para cerrar, temporal o definitivamente, los locales utilizados para cometer esos delitos.

Artículo 8

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos o intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular, deberán:
 - a) Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos;
 - b) Informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa;
 - c) Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional;
 - d) Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas;
 - e) Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas;
 - f) Velar por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias;
 - g) Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas.
2. Los Estados Partes garantizarán que el hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.
3. Los Estados Partes garantizarán que en el tratamiento por la justicia penal de los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo, la consideración primordial a que se atienda sea el interés superior del niño.
4. Los Estados Partes adoptarán medidas para asegurar una formación apropiada, particularmente en los ámbitos jurídico y psicológico, de las personas que trabajen con víctimas de los delitos prohibidos en virtud del presente Protocolo.
5. Los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, medidas para proteger la seguridad e integridad de las personas u organizaciones dedicadas a la prevención o la protección y rehabilitación de las víctimas de esos delitos.
6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.

Artículo 9

1. Los Estados Partes adoptarán o reforzarán, aplicarán y darán publicidad a las leyes, las medidas administrativas, las políticas y los programas sociales, destinados a la prevención de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Se

prestará particular atención a la protección de los niños que sean especialmente vulnerables a esas prácticas.

2. Los Estados Partes promoverán la sensibilización del público en general, incluidos los niños, mediante la información por todos los medios apropiados y la educación y adiestramiento acerca de las medidas preventivas y los efectos perjudiciales de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Al cumplir las obligaciones que les impone este artículo, los Estados Partes alentarán la participación de la comunidad y, en particular, de los niños y de las niñas víctimas, en tales programas de información, educación y adiestramiento, incluso en el plano internacional.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas posibles con el fin de asegurar toda la asistencia apropiada a las víctimas de esos delitos, así como su plena reintegración social y su plena recuperación física y psicológica.

4. Los Estados Partes asegurarán que todos los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo tengan acceso a procedimientos adecuados para obtener sin discriminación de las personas legalmente responsables, reparación por los daños sufridos.

5. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para prohibir efectivamente la producción y publicación de material en que se haga publicidad a los delitos enunciados en el presente Protocolo.

Artículo 10

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para fortalecer la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales, para la prevención, la detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de actos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o el turismo sexual. Los Estados Partes promoverán también la cooperación internacional y la coordinación entre sus autoridades y las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, así como las organizaciones internacionales.

2. Los Estados Partes promoverán la cooperación internacional en ayuda de los niños víctimas a los fines de su recuperación física y psicológica, reintegración social y repatriación.

3. Los Estados Partes promoverán el fortalecimiento de la cooperación internacional con miras a luchar contra los factores fundamentales, como la pobreza y el subdesarrollo, que contribuyen a la vulnerabilidad de los niños a las prácticas de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o en el turismo sexual.

4. Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo proporcionarán asistencia financiera, técnica o de otra índole, por conducto de los programas existentes en el plano multilateral, regional o bilateral o de otros programas.

Artículo 11

Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo se entenderá en perjuicio de cualquier disposición más propicia a la realización de los derechos del niño que esté contenida en:

- a) La legislación de un Estado Parte;
- b) El Derecho Internacional en vigor con respecto a ese Estado.

Artículo 12

1. En el plazo de dos años después de la entrada en vigor del Protocolo respecto de un Estado Parte, éste presentará al Comité de los Derechos del Niño un informe que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo.

2. Después de la presentación del informe general, cada Estado Parte incluirá en los informes que presente al Comité de los Derechos del Niño, de conformidad con el artículo 44 de la Convención, información adicional sobre la aplicación del Protocolo. Los demás Estados Partes en el Protocolo presentarán un informe cada cinco años.

3. El Comité de los Derechos del Niño podrá pedir a los Estados Partes cualquier información pertinente sobre la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 13

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado.

2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación y abierto a la adhesión de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario

General de las Naciones Unidas.

Artículo 14

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto de los Estados que hayan ratificado el presente Protocolo o se hayan adherido a él después de su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya depositado el correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 15

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento notificándolo por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Esa denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Protocolo respecto de todo delito que se haya cometido antes de la fecha en que aquélla surta efecto. La denuncia tampoco obstará en modo alguno para que el Comité prosiga el examen de cualquier asunto iniciado antes de esa fecha.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declaran en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General.
2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado; los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 17

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención.

Montevideo, Uruguay, Poder Legislativo.



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Poder Legislativo

DERECHOS DEL NIÑO

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

PARTE I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las Instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación Internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los Instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su Identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su Identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su Identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el Interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ella resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrame por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrán derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 2 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño,

en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

- a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
- b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se Impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;

d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda Información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el Interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de Instituciones, Instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnen las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, Incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender y según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el Interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y, fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán porque el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros Instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se, concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente Impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño Impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación Internacional, el intercambio de Información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de Información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular adoptarán las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la mortalidad Infantil y en la niñez;
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
- c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
- d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir la tasas de deserción escolar;

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación Internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena al derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros Instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;

- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos a penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y dé manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar porque se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente de las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de mas edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

- i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
- ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u. otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
- iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
- iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
- v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
- vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
- vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a

procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes.

Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes, constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un periodo de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el Presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su mesa por un periodo de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, Informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una, amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los Instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en el poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, Inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

Hecho en la ciudad de Nueva York el día 6 de diciembre de 1989.

Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.



Asuntos del Parlamento

LEY

Asunto: 18463 (Versión completa)

Origen:
Poder Ejecutivo.

Entradas			
Fecha	Cuerpo/Carp/Año		Título
04/12/2001	C.RR.	1781/2001	MENOR. VENTA, PROSTITUCION Y PORNOGRAFIA. PROTOCOLO CONVENCION DERECHOS NIÑO. APROBACION.
22/02/2002	C.SS.	719/2002	MENOR. VENTA, PROSTITUCION Y PORNOGRAFIA. PROTOCOLO CONVENCION DERECHOS NIÑO. APROBACION.-

Análisis:

Apruébase el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, aprobado el 25 de mayo de 2000 en la ciudad de Nueva York, en oportunidad de celebrarse el 54º período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Comisiones		
Cuerpo/Carp/Año		Comisión
C.RR.	1781/2001	ASUNTOS INTERNACIONALES (C.RR.)
C.SS.	719/2002	ASUNTOS INTERNACIONALES (C.SS.)

Distribuidos		
Cuerpo/Carp/Año		Título
C.SS.	719/2002	Dist. 1382 de Mar/2002. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes y Texto del Protocolo.-

Repartidos		
Cuerpo/Carp/Año		Título
C.RR.	1781/2001	Rep. 824 de Dic/2001. (Texto/Imagen) PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCION INFANTIL Y LA UTILIZACION DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFIA. Aprobación.
		Rep. 824 de Dic/2001. Anexo I. (Texto/Imagen) PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCION INFANTIL Y LA UTILIZACION DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFIA. Aprobación. Informe.
C.SS.	719/2002	Rep. 506 de Ago/2002. - Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. - Texto del Protocolo. - Informe de la Comisión.

Sanciones			
Fecha	Cuerpo/Carp/Año		Trámite
19/02/2002	C.RR.	1781/2001	C.RR. sanciona.
17/09/2002	C.SS.	719/2002	C.SS. sanciona.

Leyes y Decretos						
Ley	Dec/Año	Fecha Prom.	Diario Of.	Tomo	Fecha D.Of.	Título
17559		27/09/2002	26109	390	08/10/2002	MENOR. VENTA, PROSTITUCION Y PORNOGRAFIA. PROTOCOLO CONVENCION DERECHOS NIÑO. APROBACION.

Sesiones		
Cuerpo	Fecha	Sesión
C.RR.	04/12/2001	Ordinaria. Sesión: 75. Diario: 2997
C.RR.	27/12/2001	Extraordinaria. Sesión: 4. Diario: 3006
C.RR.	19/02/2002	Extraordinaria. Sesión: 6. Diario: 3008

LEY Nº 17.815



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Poder Legislativo

Publicada D.O. 14 set/004 - Nº 26586

Ley Nº 17.815

**VIOLENCIA SEXUAL COMERCIAL O NO COMERCIAL COMETIDA
CONTRA NIÑOS, ADOLESCENTES O INCAPACES**

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º. (Fabricación o producción de material pornográfico con utilización de personas menores de edad o incapaces).- El que de cualquier forma fabricare o produjere material pornográfico utilizando a personas menores de edad o personas mayores de edad incapaces, o utilizare su imagen, será castigado con pena de veinticuatro meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Artículo 2º. (Comercio y difusión de material pornográfico en que aparezca la imagen u otra forma de representación de personas menores de edad o personas incapaces).- El que comerciare, difundiere, exhibiere, almacenare con fines de distribución, importare, exportare, distribuyere u ofertare material pornográfico en el que aparezca la imagen o cualquier otra forma de representación de una persona menor de edad o persona incapaz, será castigado con pena de doce meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

Artículo 3º. (Facilitamiento de la comercialización y difusión de material pornográfico con la imagen u otra representación de una o más personas menores de edad o incapaces).- El que de cualquier modo facilitare, en beneficio propio o ajeno, la comercialización, difusión, exhibición, importación, exportación, distribución, oferta, almacenamiento o adquisición de material pornográfico que contenga la imagen o cualquier otra forma de representación de una o más personas menores de edad o incapaces será castigado con pena de seis meses de prisión a dos años de penitenciaría. A los efectos del presente artículo y de los anteriores, se entiende que es producto o material pornográfico todo aquel que por cualquier medio contenga la imagen u otra forma de representación de personas menores de edad o incapaces dedicadas a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o la imagen o representación de sus partes genitales, con fines primordialmente sexuales. (Ley Nº 17.559, de 27 de setiembre de 2002, Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía).

Artículo 4º. (Retribución o promesa de retribución a personas menores de edad o incapaces para que ejecuten actos sexuales o eróticos de cualquier tipo).- El que pagare o prometiére pagar o dar a cambio una ventaja económica o de otra naturaleza a persona menor de edad o incapaz de cualquier sexo, para que ejecute actos sexuales o eróticos de cualquier tipo, será castigado con pena de dos a doce años de penitenciaría.

Artículo 5º. (Contribución a la explotación sexual de personas menores de edad o incapaces).- El que de cualquier modo contribuyere a la prostitución, explotación o servidumbre sexual de personas menores de edad o incapaces, será castigado con pena de dos a doce años de penitenciaría.

La pena será elevada de un tercio a la mitad si se produjere con abuso de las relaciones domésticas o de la autoridad o jerarquía, pública o privada, o la condición de funcionario policial del agente.

Artículo 6º. (Tráfico de personas menores de edad o incapaces).- El que de cualquier modo favorezca o facilite la entrada o salida del país de personas menores de edad o incapaces, para ser prostituidas o explotadas sexualmente, será castigado con pena de dos a doce años de penitenciaría.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 18 de agosto de 2004.

ALEJANDRO ATCHUGARRY.

Presidente.

Mario Farachio,

Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 6 de setiembre de 2004.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BATLE.
DANIEL BORRELLI.
DIDIER OPERTTI.
ISAAC ALFIE.
LEONARDO GUZMÁN.

Trámite Parlamentario

Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA

Comisión de Constitución, Códigos,
Legislación General y Administra-
ción. Carpeta N° 3475 de 2003

Repartido N° 1484
Octubre de 2003

VIOLENCIA SEXUAL COMERCIAL O NO COMERCIAL COMETIDA
CONTRA NIÑOS O ADOLESCENTES

Tipificación de figuras penales

XLVa. Legislatura

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- El que de cualquier forma fabricare o produjere material pornográfico utilizando a personas menores de edad o mayores incapaces, o utilizare su imagen, será castigado con una pena de veinticuatro meses de prisión a seis años de penitenciaria.

Artículo 2°.- El que comerciare, difundiere, exhibiere o almacenare con fines de distribución, material pornográfico del tipo de los regulados en el artículo anterior, será castigado con una pena de doce meses de prisión a cuatro años de penitenciaria.

Artículo 3°.- El que de cualquier modo facilitare, en beneficio propio o ajeno, la comercialización, difusión, exhibición, almacenamiento o adquisición de material pornográfico de menores o incapaces será castigado con una pena de seis meses de prisión a dos años de penitenciaria.

Artículo 4°.- El que pagare a persona menor de edad o incapaz de cualquier sexo o prometa pagarle o darle a cambio una ventaja económica o de otra naturaleza, para que ejecute actos sexuales o eróticos de cualquier tipo, será castigado con pena de dos a doce años de penitenciaria.

Artículo 5°.- El que de cualquier modo contribuyere a la prostitución o explotación sexual de menores de edad o incapaces, será castigado con una pena de dos a seis años de penitenciaria.

La pena será elevada de un tercio a la mitad si se produjere con abuso de las relaciones domésticas.

Artículo 6°.- El que de cualquier modo favorezca o facilite la entrada o salida del país de personas menores de edad o incapaces para ser prostituidos o explotados sexualmente será castigado con una pena de dos a seis años de penitenciaria.

Montevideo, 27 de octubre de 2003.

MARTHA MONTANER

Representante por Tacuarembó

MARGARITA PERCOVICH

Representante por Montevideo

DAISY TOURNÉ

Representante por Montevideo

ALEJO FERNÁNDEZ CHAVES

Representante por Maldonado

DANIEL DÍAZ MAYNARD

Representante por Montevideo

JORGE BARRERA

Representante por Montevideo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos meses ha ingresado a nuestro marco jurídico la aprobación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, a través de la Ley N° 17.559, de 27 de setiembre de 2002.

Por dicho Protocolo, los países suscribientes se comprometen, por el artículo 3 del mismo, a adoptar medidas para que, como mínimo, los actos que allí se enumeran, sean incluidos como delito en las diferentes legislaciones.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, resulta a todas luces evidente que la casuística en relación a las conductas descriptas en el mismo, en nuestro país, es numéricamente cada día mayor, al menos en cuanto a los datos de que dispone, resultando cada vez más frecuente la percepción por distintos medios del acaecimiento de dichos hechos, sin olvidar las denuncias que en los ámbitos competentes del Estado se formulan.

Además de lo antes expuesto, no puede escapar al conocimiento de las autoridades públicas que los delitos a que se refiere el mencionado Protocolo, presentan características no del todo usuales en su configuración. En efecto, los medios técnicos de que se disponen hoy día, llevan a una fácil irrupción desde el exterior del país de este tipo de inconductas, a lo que se suma la prodigalidad con la que la propaganda accede a los distintos medios tecnológicos, apoyada por una inconmensurable fuerza económica que la sustenta.

Ello, a su vez, torna absolutamente difícil, desde el punto de vista probatorio este tipo de hechos, y mucho más si se remite uno a nuestro derecho positivo en la materia que, ya no solo por el compromiso asumido al suscribir el Protocolo debe modificarse, sino por la pesadez y antigüedad de las normas que regulan los ilícitos en este capítulo.

Montevideo, 27 de octubre de 2003.

MARTHA MONTANER
Representante por Tacuarembó
MARGARITA PERCOVICH
Representante por Montevideo
DAISY TOURNÉ
Representante por Montevideo

- 3 -

ALEJO FERNÁNDEZ CHAVES
Representante por Maldonado
DANIEL DÍAZ MAYNARD
Representante por Montevideo
JORGE BARRERA
Representante por Montevideo

=/

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA

Comisión de Constitución, Códigos,
Legislación General y Administra-
ción. Carpeta N° 3475 de 2003

Anexo I al
Repartido N° 1484
Noviembre de 2003

VIOLENCIA SEXUAL COMERCIAL O NO COMERCIAL COMETIDA
CONTRA NIÑOS O ADOLESCENTES

Tipificación de figuras penales

I n f o r m e

XLIIª. Legislatura

Comisión de Constitución, Códigos,
Legislación General y Administración

I N F O R M E

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración ha considerado el proyecto de ley presentado por varios señores Representantes, por el que se tipifican figuras penales relativas a la violencia sexual comercial y no comercial sobre niños, niñas y adolescentes.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, a través de la Ley N° 17.559, ingresó a nuestro marco jurídico el 27 de setiembre de 2002. Por dicho Protocolo, los países suscribientes se comprometen a adoptar medidas para que, como mínimo, los actos que allí se enumeran, sean incluidos como delito en las diferentes legislaciones (artículo 3°).

Resulta a todas luces evidente que la casuística en relación a las conductas descriptas en el mismo, en nuestro país, es numéricamente cada día mayor, al menos en cuanto a los datos de que dispone, resultando cada vez más frecuente la percepción por distintos medios del acaecimiento de dichos hechos, sin olvidar las denuncias que en los ámbitos competentes del Estado se formulan.

Asimismo, no puede escapar al conocimiento de las autoridades públicas que los delitos a que se refiere el mencionado Protocolo, presentan características no del todo usuales en su configuración. En efecto, los medios técnicos de que se disponen hoy día, llevan a una fácil irrupción desde el exterior del país de este tipo de inconductas, a lo que se suma la prodigalidad con la que la propaganda accede a los distintos medios tecnológicos, apoyada por una incommensurable fuerza económica que la sustenta. Ello, a su vez, torna absolutamente difícil, desde el punto de vista probatorio este tipo de hechos, y mucho más si se remite uno a nuestro derecho positivo en la materia que, ya no solo por el compromiso asumido al suscribir el Protocolo debe modificarse, sino por la pesadez y antigüedad de las normas que regulan los ilícitos en este capítulo.

- 2 -

Por los argumentos expuestos, vuestra Comisión, por unanimidad, aconseja la aprobación del proyecto de ley que se informa.

Sala de la Comisión, 5 de noviembre de 2003.

JORGE BARRERA
Miembro Informante
GUSTAVO BORSARI BRENNIA
DANIEL DÍAZ MAYNARD
MARGARITA PERCOVICH
DIANA SARAVIA OLMOS
JORGE ZÁS FERNÁNDEZ

≠

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA

Comisión de Constitución, Códigos,
Legislación General y Administra-
ción. Carpeta N° 3475 de 2003

Anexo II al
Repartido N° 1484
Diciembre de 2003

VIOLENCIA SEXUAL COMERCIAL O NO COMERCIAL COMETIDA
CONTRA NIÑOS, ADOLESCENTES O INCAPACES

Tipificación de figuras penales

Nuevo informe

XLVa. Legislatura

Comisión de Constitución, Códigos,
Legislación General y Administración

I N F O R M E

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración ha considerado nuevamente el proyecto de ley por el que se tipifican figuras penales relativas a la violencia sexual comercial y no comercial sobre niños, niñas y adolescentes.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, a través de la Ley N° 17.559, ingresó a nuestro marco jurídico el 27 de setiembre de 2002. Por dicho Protocolo, los países suscribientes se comprometen a adoptar medidas para que, como mínimo, los actos que allí se enumeran, sean incluidos como delito en las diferentes legislaciones (artículo 3°).

Resulta a todas luces evidente que la casuística en relación a las conductas descriptas en el mismo, en nuestro país, es numéricamente cada día mayor, al menos en cuanto a los datos de que dispone, resultando cada vez más frecuente la percepción por distintos medios del acaecimiento de dichos hechos, sin olvidar las denuncias que en los ámbitos competentes del Estado se formulan.

Asimismo, no puede escapar al conocimiento de las autoridades públicas que los delitos a que se refiere el mencionado Protocolo, presentan características no del todo usuales en su configuración. En efecto, los medios técnicos de que se disponen hoy día, llevan a una fácil irrupción desde el exterior del país de este tipo de inconductas, a lo que se suma la prodigalidad con la que la propaganda accede a los distintos medios tecnológicos, apoyada por una inconmensurable fuerza económica que la sustenta. Ello, a su vez, torna absolutamente difícil, desde el punto de vista probatorio este tipo de hechos, y mucho más si se remite uno a nuestro derecho positivo en la materia que, ya no solo por el compromiso asumido al suscribir el Protocolo debe modificarse, sino por la pesadez y antigüedad de las normas que regulan los ilícitos en este capítulo.

En virtud de las modificaciones presentadas por la señora Representante Daisy Tourné, esta Comisión, por unanimidad, eleva a la consideración del Cuerpo un nuevo proyecto de ley, cuya aprobación se aconseja.

Sala de la Comisión, 26 de noviembre de 2003.

JORGE BARRERA
Miembro Informante
GUSTAVO BORSARI BRENNIA
ALEJO FERNÁNDEZ CHAVES
FELIPE MICHELINI
MARGARITA PERCOVICH
DIANA SARAVIA OLMOS
JORGE ZÁS FERNÁNDEZ

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. (Fabricación o producción de material pornográfico con utilización de personas menores de edad o incapaces).- El que de cualquier forma fabricare o produjere material pornográfico utilizando a personas menores de edad o personas mayores de edad incapaces, o utilizare su imagen, será castigado con pena de veinticuatro meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Artículo 2°. (Comercio y difusión de material pornográfico en que aparezca la imagen u otra forma de representación de personas menores de edad o personas incapaces).- El que comerciare, difundiere, exhibiere, almacenare con fines de distribución, importare, exportare, distribuyere u ofertare material pornográfico en el que aparezca la imagen o cualquier otra forma de representación de una persona menor de edad o persona incapaz, será castigado con pena de doce meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

Artículo 3°. (Facilitamiento de la comercialización y difusión de material pornográfico con la imagen u otra representación de una o más personas menores de edad o incapaces).- El que de cualquier modo facilitare, en beneficio propio o ajeno, la comercialización, difusión, exhibición, importación, exportación, distribución, oferta, almacenamiento o adquisición de material pornográfico que contenga la imagen o cualquier otra forma de representación de una o más personas menores de edad o incapaces será castigado con pena de seis meses de prisión a dos años de penitenciaría.

A los efectos del presente artículo y de los anteriores, se entiende que es producto o material pornográfico todo aquel que por cualquier medio contenga la imagen u otra forma de representación de personas menores de edad o incapaces dedicadas a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o la imagen o representación de sus partes genitales, con fines primordialmente sexuales. (Ley N° 17.559, de 27 de setiembre de 2002, Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía).

Artículo 4°. (Retribución o promesa de retribución a personas menores de edad o incapaces para que ejecuten actos sexuales o eróticos de cualquier tipo).- El que pagare o prometiére pagar o dar a cambio una ventaja económica o de otra naturaleza a persona menor de edad o incapaz de cualquier sexo, para que ejecute actos sexuales o eróticos de cualquier tipo, será castigado con pena de dos a doce años de penitenciaría.

Artículo 5°. (Contribución a la explotación sexual de personas menores de edad o incapaces).- El que de cualquier modo contribuyere a la prostitución, explotación o servidumbre sexual de personas menores de edad o incapaces, será castigado con pena de dos a doce años de penitenciaría.

La pena será elevada de un tercio a la mitad si se produjere con abuso de las relaciones domésticas o de la autoridad o jerarquía, pública o privada, o la condición de funcionario policial del agente.

Artículo 6°. (Tráfico de personas menores de edad o incapaces).- El que de cualquier modo favorezca o facilite la entrada o salida del país de personas menores de edad o incapaces, para ser prostituidas o explotadas sexualmente, será castigado con pena de dos a doce años de penitenciaría.

Sala de la Comisión, 26 de noviembre de 2003.

JORGE BARRERA
Miembro Informante
GUSTAVO BORSARI BRENN
ALEJO FERNÁNDEZ CHAVES
FELIPE MICHELINI
MARGARITA PERCOVICH
DIANA SARAIVA OLMOS
JORGE ZÁS FERNÁNDEZ

A P É N D I C E

Disposición referida

LEY N° 17.559, DE 27 DE SETIEMBRE DE 2002

Artículo Único. Apruébase el "Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía" aprobado el 25 de mayo de 2000, en la ciudad de Nueva York, en oportunidad de celebrarse el 54° período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

+



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Poder Legislativo

Asuntos del Parlamento

CÁMARA DE REPRESENTANTES
DIVISIÓN
INFORMACIÓN LEGISLATIVA

LEY

Asunto: 23227 (Versión completa)

Origen:

Cámara Representantes

Barrera, Jorge; Díaz Maynard, Daniel; Fernández Cháves, Alejo; Montaner, Martha; Percovich, Margarita; Tourné, Daisy.

Entradas			
Fecha	Cuerpo/Carp/Año	Título	
28/10/2003	C.RR. 3475/2003	PORNOGRAFIA Y PROSTITUCION INFANTIL. PENAS. REGLAMENTACION.	
17/12/2003	C.SS. 1304/2003	PORNOGRAFIA Y PROSTITUCION INFANTIL. PENAS. REGLAMENTACION.-	

Análisis:

El que de cualquier forma fabricare o produjere material pornográfico utilizando a personas menores de edad o mayores incapaces, o utilizare su imagen, será castigado con una pena de veinticuatro meses de prisión a seis años de penitenciaría. (art. 1)

El que comerciare, difundiere, exhibiere o almacenare con fines de distribución material pornográfico del tipo de los regulados en el artículo anterior, será castigado con una pena de doce meses de prisión a 4 años de penitenciaría. (art. 2)

El que de cualquier modo facilitare, en beneficio propio o ajeno, la comercialización, difusión, exhibición, almacenamiento o adquisición de material pornográfico de menores o incapaces será castigado con una pena de 6 meses de prisión a dos años de penitenciaría. (art. 3)

El que pagare a persona menor de edad o incapaz de cualquier sexo o prometa pagarle o darle a cambio una ventaja económica o de otra naturaleza, para que ejecute actos sexuales o eróticos de cualquier tipo será castigado con pena de 2 a 12 años de penitenciaría. (art. 4)

El que de cualquier modo contribuyere a la prostitución o explotación sexual de menores de edad o incapaces, será castigado con una pena de 2 a 6 años de penitenciaría. La pena será elevada de un tercio a la mitad si se produjere con abuso de las relaciones domésticas. (art. 5)

El que de cualquier modo favorezca o facilite la entrada o salida del país de personas menores de edad o incapaces para ser prostituidos o explotados sexualmente será castigado con una pena de 2 a 6 años. (art. 6)

Comisiones		
Cuerpo/Carp/Año	Comisión	
C.RR. 3475/2003	CONSTITUCION, CODIGOS, LEGISLACION GENERAL Y ADMINISTRACION (C.RR.)	
C.SS. 1304/2003	CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN (C.SS.)	

Distribuidos		
Cuerpo/Carp/Año	Título	
C.SS. 1304/2003	Dist. 2616 de Feb/2004. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes.	

Repartidos		
Cuerpo/Carp/Año	Título	
C.RR. 3475/2003	Rep. 1484 de Oct/2003. (Texto/imagen) VIOLENCIA SEXUAL COMERCIAL O NO COMERCIAL COMETIDA CONTRA NIÑOS O ADOLESCENTES. Tipificación de figuras penales.	
	Rep. 1484 de Nov/2003. Anexo I. (Texto/imagen) VIOLENCIA SEXUAL COMERCIAL O NO COMERCIAL COMETIDA CONTRA NIÑOS O ADOLESCENTES. Tipificación de figuras penales. Informe.	
	Rep. 1484 de Dic/2003. Anexo II. (Texto/imagen) VIOLENCIA SEXUAL COMERCIAL O NO COMERCIAL COMETIDA CONTRA NIÑOS, ADOLESCENTES O INCAPACES. Tipificación de figuras penales. Nuevo informe.	

Sanciones			
Fecha	Cuerpo/Carp/Año	Trámite	
15/12/2003	C.RR. 3475/2003	C.RR. sanciona.	
18/08/2004	C.SS. 1304/2003	C.SS. sanciona.	



Asuntos del Parlamento

 CAMARA DE REPRESENTANTES
 DIVISION
 INFORMACION LEGISLATIVA

Leyes y Decretos						
Ley	Dec/Año	Fecha Prom.	Diario Of.	Tomo	Fecha D.Of.	Título
17815		06/09/2004	26586	397	14/09/2004	PORNOGRAFIA Y PROSTITUCION INFANTIL. PENAS. REGLAMENTACION.

Sesiones		
Cuerpo	Fecha	Sesión
C.RR.	28/10/2003	Extraordinaria. Sesión: 62. Diario: 3164
C.RR.	11/11/2003	Solemne. Sesión: 67. Diario: 3169
C.RR.	19/11/2003	Extraordinaria. Sesión: 72. Diario: 3174
C.RR.	09/12/2003	Ordinaria. Sesión: 75. Diario: 3177
C.RR.	15/12/2003	Extraordinaria. Sesión: 78. Diario: 3180
C.SS.	23/12/2003	Extraordinaria. Sesión: 70. Diario: 311
C.SS.	11/08/2004	Ordinaria. Sesión: 34. Diario: 346
C.SS.	18/08/2004	Ordinaria. Sesión: 36. Diario: 348

Trámites			
Fecha	Cuerpo/Carp/Año		Trámite
28/10/2003	C.RR.	3475/2003	Entrada a Cámara de Representantes. ☐
			Se da cuenta al Cuerpo y pasa a comisión. ☐ tomo --- pág 7 d.s. 3164.
			Texto proyecto inicial. ☐ tomo --- pág 7 d.s. 3164.
			Recepción por parte de Div.Comisiones. ☐
			Se distribuye repartido. ☐
			Div.Comisiones envía a la Comisión. ☐
29/10/2003			Se da cuenta en comisión. ☐
05/11/2003			Comisión aprueba proyecto. ☐
07/11/2003			Div.Comisiones recibe de la Comisión. ☐
			Div.Comisiones eleva. ☐
11/11/2003			Se da cuenta en sala informe de comisión. ☐ tomo --- pág 5 d.s. 3169.
19/11/2003			Recepción por parte de Div.Comisiones. ☐
			Se distribuye repartido. ☐
			Div.Comisiones envía a la Comisión. ☐
			Por resolución del cuerpo vuelve a Comisión. ☐ tomo --- pág 27 d.s. 3174.
			Tratamiento en comisión. ☐
26/11/2003			Se da cuenta en comisión. ☐
			Comisión aprueba texto sustitutivo. ☐
05/12/2003			Div.Comisiones recibe de la Comisión. ☐
			Se distribuye repartido. ☐
			Div.Comisiones eleva. ☐
09/12/2003			Se da cuenta en sala informe de comisión. ☐ tomo --- pág 5 d.s. 3177.
15/12/2003			Antecedentes. ☐ tomo --- pág 168 d.s. 3180.
			Discusión general. tomo --- pág 171 d.s. 3180.
			Fundamento de voto de discusión general. ☐ tomo --- pág 192 d.s. 3180.
			Discusión particular. ☐ tomo --- pág 193 d.s. 3180.



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Poder Legislativo

Asuntos del Parlamento

CAMARA DE REPRESENTANTES
DIVISIÓN
INFORMACIÓN LEGISLATIVA

Trámites		
Fecha	Cuerpo/Carp/Año	Trámite
		Fundamento de voto de discusión particular. 23 tomo --- pág 195 d.s. 3180.
		C.R.R. sanciona. 23 tomo --- pág 196 d.s. 3180.
		Texto aprobado. 23 tomo --- pág 170 d.s. 3180.
17/12/2003	C.SS. 1304/2003	Entrada a Cámara de Senadores. 23
23/12/2003		Se da cuenta al Cuerpo y pasa a comisión. 23 tomo 420 pág 306 d.s. 311.
09/02/2004		Se ordena distribuido. 23
02/03/2004		Se da cuenta en comisión. 23
04/05/2004		En comisión ... 23
11/05/2004		En comisión ... 23
01/06/2004		En comisión ... 23
03/08/2004		En comisión ... 23
		Comisión aprueba proyecto. 23
05/08/2004		Dir.Gral.Comisiones recibe de la Comisión. 23
		Dir.Gral.Comisiones eleva. 23
11/08/2004		Se da cuenta en sala informe de comisión. 23 tomo 423 pág 199 d.s. 346.
18/08/2004		Antecedentes. 23 tomo 423 pág 336 d.s. 348.
		Texto proyecto Inicial. tomo 423 pág 336 d.s. 348.
		Discusión general. 23 tomo 423 pág 336 d.s. 348.
		Fundamento de voto de discusión general. 23 tomo 423 pág 336 d.s. 348.
		Discusión particular. 23 tomo 423 pág 338 d.s. 348.
		C.SS. sanciona. tomo 423 pág 336 d.s. 348.
		Texto aprobado. 23 tomo 423 pág 336 d.s. 348.
06/09/2004		Poder Ejecutivo promulga. 23
16/09/2004	C.R.R. 3475/2003	Recepción por parte de Archivo. 23

Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.

Usuario: 10.0.41.193

Fecha Proceso: 04/05/2012 12:43:19

Tiempo Total: 00:00:02

PROYECTO DE LEY

DELITOS CONTRA LA FAMILIA

Y EL ESTADO CIVIL

**(Modificación del Título X del
Código Penal)**



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

REPARTIDO Nº 80
MARZO DE 2005

CARPETA Nº 3646 DE 2003

DELITOS CONTRA LA FAMILIA Y EL ESTADO CIVIL

Modificación del Título X del Código Penal

XLVIIa. Legislatura

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyese la denominación del Título X del Código Penal por la siguiente:

"Título X - De los delitos contra la familia y el estado civil".

Artículo 2º.- Suprímense los actuales Capítulos III, IV, V y VI del Título X del Código Penal.

Artículo 3º.- Incorpórase, a continuación del artículo 265 del Código Penal, el siguiente capítulo:

"Capítulo III: Maltrato".

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 266 del Código Penal por los siguientes:

"266 A. (Trato cruel).- El que sometiere a intenso sufrimiento físico o mental a persona bajo su guarda, cuidado, poder o autoridad habitual, cotidiana o doméstica, con empleo de violencia o grave amenaza, como forma de aplicar un castigo personal o medida preventiva será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, sin perjuicio de la acumulación de este delito con otras figuras más graves.

266 B. (Omisión de los deberes inherentes a la patria potestad o a la guarda).- El que omitiere el cumplimiento de los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad o a la guarda judicialmente conferida, poniendo en peligro la salud física, moral o intelectual de las personas a su cargo, será castigado con pena de tres a doce meses de prisión.

Constituye agravante especial de este delito el empleo de estratagemas o pretextos para sustraerse al cumplimiento de los deberes de asistencia económica inherentes a dichas responsabilidades".

Artículo 5º.- Incorpórase el siguiente título a continuación del artículo 266 B del Código Penal:

"Título X. Bis. De los delitos contra la libertad sexual de las personas y la dignidad de los niños, niñas y adolescentes".

Artículo 6º.- Incorpórase, a continuación del Título X. Bis. del Código Penal el siguiente capítulo:

"Capítulo I: De la explotación sexual comercial".

Artículo 7º.- Sustitúyese el artículo 267 del Código Penal por los siguientes:

"267 A. (Proxenetismo).- Toda persona que explote la prostitución de otra mediante engaño, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, con ánimo de lucro, será castigada con una pena de dos a ocho años de penitenciaría.

La violencia se presume cuando la víctima fuere un niño, niña o adolescente.

La pena mínima se elevará de cuatro a quince años de penitenciaría si la víctima fuera una persona menor de dieciocho años de edad o una persona incapaz.

A los efectos de este artículo y los siguientes se entiende por prostitución la participación de una persona en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución.

267 B. (Contribución a la explotación sexual de niños, niñas o adolescentes).- El que de cualquier modo contribuyere a la explotación, prostitución o servidumbre sexual de niños, niñas, adolescentes o personas incapaces será castigado con una pena de dos a doce años de penitenciaría.

Las penas previstas en este artículo y el anterior serán elevadas de un tercio a la mitad si los delitos se cometieren con abuso de las relaciones domésticas, de autoridad o por la condición de funcionario policial del agente".

Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 268 del Código Penal por el siguiente:

"268. (Retribución o promesa de retribución a niños, niñas, adolescentes o personas incapaces para que ejecuten actos sexuales o eróticos de cualquier tipo).- El que pagare a un niño, niña o adolescente o a una persona incapaz de cualquier sexo o prometiére pagarle o darle a cambio una ventaja económica o de otra naturaleza, para que ejecute actos sexuales o eróticos de cualquier tipo, será castigado con pena de dos a doce años de penitenciaría".

Artículo 9º.- Sustitúyese el artículo 269 del Código Penal por los siguientes:

"269 A. (Venta o transacción con fines de explotación sexual).- El que venda o de cualquier modo realice una transacción sobre una persona con fines de explotación sexual u otra forma de servidumbre, percibiendo por ello cualquier tipo de retribución económica o de otra naturaleza, será castigado con una pena de cuatro a dieciocho años de penitenciaría.

La misma pena se impondrá a quien contribuya a las conductas descritas en el inciso precedente o reciba con los mismos fines a una persona mediante pago o cualquier otra de las formas mencionadas en el inciso anterior.

La pena se elevará de un tercio a la mitad cuando la conducta se ejecute respecto a un niño, niña, adolescente o persona incapaz.

269 B. (Tráfico de niños, niñas o adolescentes).- El que de cualquier modo favorezca o facilite la entrada o salida del país o el tránsito en el mismo, de niños, niñas, adolescentes o personas incapaces, para ser prostituidos o explotados sexualmente, será castigado con una pena de dos a doce años de penitenciaría".

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 270 del Código Penal por los siguientes:

"270 A. (Fabricación o producción de pornografía infantil).- El que de cualquier forma fabricare o produjere pornografía infantil será

castigado con una pena de veinticuatro meses de prisión a seis años de penitenciaría.

270 B. (Comercio y difusión de pornografía infantil).- El que comerciare, difundiere, exhibiere o almacenare, con fines de distribución, pornografía infantil, será castigado con una pena de doce meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

270 C. (Contribución a la comercialización y difusión de pornografía infantil).- El que de cualquier modo facilitare, en beneficio propio o ajeno, la comercialización, difusión, exhibición, almacenamiento o adquisición de pornografía infantil, será castigado con una pena de seis meses de prisión a dos años de penitenciaría.

270 D.- A los efectos de los tres artículos anteriores, se entiende que es pornografía infantil toda exhibición o representación, por cualquier medio, de un niño, niña o adolescente dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o la imagen o representación de sus partes genitales, con fines primordialmente sexuales.

270 E.- Las mismas penas se aplicarán a quienes incurran en las conductas previstas en los artículos 270 A, 270 B y 270 C respecto de personas incapaces".

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 271 del Código Penal por el siguiente:

"271. (Agravantes).- Las penas previstas en este capítulo aumentarán de un tercio a la mitad si concurrieren alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Se utilicen o faciliten para su comisión redes globales de información, medios de comunicación masivos de cualquier naturaleza o el correo tradicional.
- 2) Se ofrezca o facilite el uso de tarjetas de crédito para el acceso a alguno de los servicios de explotación sexual comercial descriptos en este capítulo como delitos.

- 3) El culpable perteneciera a una organización o asociación -formal o informal- que se dedicare a la realización de algunas de las actividades descriptas como delitos en este capítulo".

Artículo 12.- Incorpórase al artículo 365 del Código Penal el siguiente numeral:

- "17) El que aloja a un niño o adolescente no acompañado de su padre, madre o encargado de su guarda y sin autorización escrita de éstos, en hotel, motel, pensión o congénere".

Artículo 13.- Incorpórase a continuación del artículo 271 del Código Penal, el siguiente Capítulo:

"Capítulo II: Del abuso sexual".

Artículo 14.- Sustitúyese el artículo 272 del Código Penal por el siguiente:

"272. (Violación).- Comete violación el que compele a otra persona del mismo o de distinto sexo, con violencias o amenazas, a realizar la conjunción carnal.

Se entiende por conjunción carnal la penetración total o parcial del pene por vía vaginal anal u oral o la introducción de cualquier otra parte del cuerpo humano o de objetos por alguna de las dos primeras vías.

La violencia se presume cuando la conjunción carnal se efectúa:

- 1) Con persona menor de quince años. No obstante, se admitirá prueba en contrario cuando la víctima tuviere catorce años cumplidos.
- 2) Con descendiente o persona bajo cuidado o autoridad menor de dieciocho años de edad.
- 3) Con persona que, por causas congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias, se halla, en el momento de la ejecución del acto, privada de discernimiento o voluntad.

- 4) Con persona arrestada o detenida, siempre que el culpable resulte ser el encargado de su guarda o custodia.

Este delito se castiga, según los casos, con pena de penitenciaría de tres a doce años.

La pena a aplicar en caso de tentativa nunca será inferior a dos años de penitenciaría".

Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 273 del Código Penal por el siguiente:

"273. (Acto sexual diverso de la conjunción carnal).- El que por los medios establecidos en el artículo anterior, realizara sobre persona del mismo o diferente sexo, actos sexuales diversos de la conjunción carnal u obtuviera que esta realizare dichos actos sobre sí mismo o sobre la persona del culpable o de un tercero.

La violencia se presume en los mismos casos del artículo anterior.

El delito se castigará con la pena de ocho meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Si el sujeto pasivo del delito fuere una persona menor de quince años de edad, la pena mínima será de dos años de penitenciaría".

Artículo 16.- Sustitúyese el artículo 274 del Código Penal por el siguiente:

"274. (Exhibicionismo).- El que ejecutare o hiciera ejecutar a otra persona actos de exhibición sexuales ante un niño, niña, adolescente o persona incapaz, será castigado con seis meses de prisión a tres años de penitenciaría.

La misma pena se aplicará en caso que se hiciera practicar dichos actos a un niño, niña, adolescente o persona incapaz".

Artículo 17.- Sustitúyese el artículo 275 del Código Penal por el siguiente:

"275. (Acoso sexual).- Comete acoso sexual el que en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, realizare actos reiterados e inequívocos, directos o indirectos, de presión, hostigamiento o apremio sobre persona de cualquier sexo, dirigidos a obtener formas de acercamiento o intimidad sexuales no admitidas por el destinatario, provocándole una situación gravemente intimidatoria, hostil o humillante.

Se presume que el acercamiento o intimidad sexual no es admitido por el destinatario cuando el mismo es persona menor de quince años de edad.

Este delito será castigado con pena de multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 3.000 UR (tres mil unidades reajustables).

Constituyen agravantes especiales de este delito:

- 1) El hecho que el acosador condicione a la aceptación de sus actos, el logro por parte de la víctima de beneficios de carácter personal o familiar, la satisfacción de sus necesidades básicas, el cumplimiento de sus aspiraciones o la efectividad de un derecho.
- 2) Que lo cometiera prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica.
- 3) Que la víctima sea especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o condición".

Artículo 18.- Incorpórase el siguiente capítulo a continuación del artículo 275 del Código Penal:

"Capítulo 3: Disposiciones comunes".

Artículo 19.- Sustitúyese el artículo 276 del Código Penal por el siguiente:

"276. (Agravantes comunes al Título X Bis).- Las penas previstas en el presente Título (Capítulos 1 y 2) aumentarán de un tercio a la mitad cuando concurrieren las siguientes agravantes:

- A) La condición de ascendiente, hermano o hermana, tío, tía, tutor, cónyuge, persona conviviente, encargada de la educación, guarda, custodia, curador o persona con autoridad sobre la víctima.
- B) Cuando el agente se aprovechare de su condición de responsable de la atención o cuidado de la salud de la víctima, de su calidad de educador, maestro, funcionario policial o de seguridad.
- C) Si la víctima fuera menor de catorce años de edad.
- D) Si resultare un grave daño a la salud física o mental de la víctima.
- E) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiera existido peligro de contagio.
- F) Se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual o embarazo.
- G) La discapacidad o el trastorno mental de la víctima.
- H) Si el hecho se cometiere con la participación de dos o más personas.
- I) La continuidad en el tiempo de la conducta abusiva respecto de una misma persona".

Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 277 del Código Penal por el siguiente:

"277. (La acción y la prescripción).- En los delitos previstos en el Capítulo II de este Título se procederá a instancia de parte.

Dejará de observarse esta regla en los siguientes casos:

- 1) Si la persona agraviada fuere menor de edad o incapaz.

- 2) Si el delito fuere acompañado por otro en que deba procederse de oficio.

En los delitos contemplados en este Título, de los cuales la víctima haya sido un niño, niña o adolescente, no prescribe la acción penal hasta cinco años después que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad, salvo que el plazo previsto en el artículo 119 de este Código sea mayor".

Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 278 del Código Penal por el siguiente:

"278. (Derecho y obligación de denunciar).- Todas las personas tienen derecho a denunciar ante las autoridades competentes las amenazas o violaciones a los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes amparados en este Título.

Los niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas de alguno de los delitos previstos en este capítulo, tendrán derecho a denunciar por sí mismos, sin necesidad de representantes legales, con el asesoramiento de su defensor, el que será designado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Los trabajadores de los servicios y centros de salud, centros educativos, entidades de atención a niños y adolescentes y Defensorías tienen el deber de denunciar los hechos que constituyan una amenaza o violación de los derechos amparados en este Título, de que tengan conocimiento mientras prestan funciones".

Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 279 del Código Penal por el siguiente:

"279.- A los efectos de lo dispuesto en los artículos de este Título y del anterior se considera niño o niña a toda persona menor de catorce años de edad y adolescente a toda persona mayor de catorce años hasta la mayoría de edad.

En cuanto el Juez tenga conocimiento de hechos presuntamente delictivos en los que la víctima pudiere ser una persona menor de edad, deberá de inmediato designar un defensor de oficio para ese niño, niña o adolescente; adoptar las medidas de protección de su

integridad física y mental y la de su familia, su identidad e intimidad; prohibir la confrontación con el presunto agresor e informarle de sus derechos y del estado de la causa y resoluciones".

Artículo 23.- Incorpórase al artículo 281 del Código Penal el siguiente inciso:

"Constituye agravante especial del delito, que el hecho se efectúe para satisfacer una pasión carnal".

Artículo 24.- Sustitúyese el numeral 1º) del artículo 361 del Código Penal, por el siguiente:

"1º). (Ultraje público al pudor).

El que en lugar público o expuesto al público ejecutare actos obscenos o pronunciare discursos de análogo carácter".

Artículo 25.- Deróganse los artículos 22 y 23 del Decreto-Ley N° 15.032, de 1º de enero de 1981, y la Ley N° 8.080, de 27 de mayo de 1927.

Montevideo, 18 de diciembre de 2003.

DANIEL DÍAZ MAYNARD
Representante por Montevideo
DAISY TOURNÉ
Representante por Montevideo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- Introducción.

El presente proyecto de ley, tiene como objetivo dar un nuevo contenido a los tipos penales agrupados en el Título X de nuestro Código Penal vigente: "De los delitos contra las buenas costumbres y el orden de la familia".

Nuestro Código Penal procede de 1934, y más allá de las consideraciones históricas que se pueden hacer sobre ese período, recibe también influencia del anterior, que databa de 1889 (de hecho, el nombre del Título -que es uno de los cambios que este proyecto propone- proviene del Código del año 1889), lo que da cuenta que la normativa vigente responde a una concepción decimonónica de la moral, la sexualidad, el género, la infancia y la adolescencia, la familia y el orden familiar y hasta del comercio sexual.

En esa concepción, la "moralidad pública" juega como marco privilegiado desde el cual se determinan las conductas sexuales que se consideran desviadas, sanciona las conductas en función de sus consecuencias en el orden social y el honor familiar, coloca en un segundo plano los derechos individuales de las víctimas y resta garantías a las partes en el proceso penal.

Como expresa la doctora Mariana Malet -adhiriendo a las nuevas elaboraciones criminalísticas-: "... No son las buenas costumbres o el orden familiar lo que se tiene que proteger, sino en una visión en el que la persona es el fin y no el medio, son ante todo el hombre o la mujer en sí mismos a quienes hay que tomar en cuenta".¹

Las descripciones y calificaciones conductuales de los delitos de agresión o abuso sexual de nuestro Código Penal, coliden con las normas de Derechos Humanos internacionales ratificadas por nuestro país, e incluso con nuestra Constitución nacional, las que reconocen en la violencia sexual y otras formas de servidumbre o maltrato, atentados a la dignidad de las personas, cualquiera sea su sexo, estado civil, edad o condición.

¹ Malet, Mariana - "Normas Penales discriminatorias respecto de las Mujeres" en "Normas discriminatorias de las Mujeres" FCU, 2003, pág. 45.

2.- Normativa internacional vigente.

En las últimas dos décadas se ha producido una notable evolución en la normativa de carácter internacional, que incorpora una nueva concepción de los derechos humanos, profundamente respetuosa de las necesidades y especificidades de las personas según su condición cultural, de género, edad, etcétera.

En tal sentido, se han aprobado distintas convenciones y tratados que confieren derechos específicos a las personas con capacidades diferentes, a los niños, niñas y adolescentes, a las mujeres, etcétera.

Resultan especialmente trascendentes, en el sistema universal de derechos humanos, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, ratificada por nuestro país por Ley N° 15.164, de 4 de agosto de 1981), su Protocolo Facultativo (ratificado por Ley N° 17.338, de 18 de mayo de 2001), la Convención de los Derechos del Niño (ratificada por la Ley N° 16.137, de 28 de setiembre de 1990) y su Protocolo Facultativo relativo a la venta, prostitución infantil y la utilización de niños en pornografía (ratificado por la Ley N° 17.559, de 27 de setiembre de 2002).

En el sistema interamericano, corresponde citar a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica (ratificada por Ley N° 15.737, de 8 de mayo de 1985) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada en Belém do Pará (ratificada por nuestro país por la Ley N° 16.735, de 13 de diciembre de 1995).

3.- Las nuevas redes y tecnologías.

El desarrollo de nuevas tecnologías, en especial de los medios de información y comunicación masiva como internet habilitan formas delictivas novedosas en su configuración y más complejas y difíciles de prevenir.

Se han constituido verdaderas redes de tráfico internacional de personas, de enorme poderío económico, que han sido calificadas por la doctrina internacional como las "nuevas formas de esclavitud", entre las que se incluyen la utilización de niños en pornografía, venta y prostitución infantil.

Estas formas, tristemente "novedosas" de delinquir, tienen como característica especial su "globalización", lo que implica un desafío para las administraciones de justicia de todo el mundo y, en particular, para nuestro país.

4.- Bien jurídico protegido.

Como lo ha puesto de manifiesto nuestra doctrina, el Título X del Código Penal debe ser objeto de urgente revisión.²

Ello por cuanto resulta imprescindible adecuar nuestras normas de derecho penal positivo interno a los compromisos asumidos ante la comunidad internacional, describiendo y calificando las conductas delictivas en forma lo más objetiva posible, respetuosas de la condición de género y de manera que respondan a las necesidades específicas de protección de los niños, niñas y adolescentes.

Para esta adecuación normativa, partimos del concepto de violencia sexual y de violencia intrafamiliar como formas de violación de derechos humanos, violencia que debemos contextualizar en un continente "en el que las relaciones de poder desiguales son parte constitutiva misma de la identidad de la región".³

Consideramos entonces que el bien jurídico prevalente que debemos proteger a través de estas figuras delictivas es la dignidad humana, que se afecta cada vez que lesionamos los derechos fundamentales de las personas.

5.- Discriminación entre los delitos que protegen la familia y los delitos sexuales.

Hemos entendido conveniente discriminar entre los delitos históricamente protegidos bajo el Título "Delitos contra el orden de la familia" y los delitos sexuales.

² Preza, Dardo - Estudios de la Parte Especial del Derecho Penal Uruguayo, Tomo II, Ed. Ingranusi Ltda., Montevideo, 2000, pág. 55

³ Forselledo, Ariel. "La explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en América Latina, en "La protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes frente a la violencia sexual" Instituto Interamericano del Niño, 2003.

La justificación para que el codificador de 1934 agrupara en un mismo Título lo que llamó "Delitos contra las buenas costumbres y el orden de la familia" es que entendía que todos ellos afectaban el "honor familiar", "considerando que si se ofende a las buenas costumbres se ofende el orden familiar".⁴

La doctora Malet cita en su trabajo la opinión de Manfredini, quien "explicaba que se protege indirectamente la sexualidad cuando se defiende institutos que en forma mediata o inmediata organizan la preparación y la actuación en la vida sexual como la familia parental, el matrimonio, y los poderes correlativos".⁵

En consonancia con las corrientes más avanzadas, proponemos distinguir entre los delitos que afectan a la familia y sus integrantes, de los delitos sexuales, que pueden ser intra o extra familiares y constituyen atentados a derechos humanos individuales y personalísimos, tales como la libertad, la autonomía sexual, la intimidad, la dignidad de las personas, en especial la de los niños, niñas y adolescentes.

En tal sentido, hemos sustituido el nombre del Título X por el de "Delitos contra la familia y el estado civil" e incorporado el Título X bis, al que hemos denominado "De los delitos contra la libertad sexual de las personas y la dignidad de los niños, niñas y adolescentes".

6.- Del Título X: "De los delitos contra la familia y el estado civil".

Hemos hecho una pequeña modificación a la denominación dada a los delitos relativos a la familia, pretendiendo hacer hincapié en las relaciones familiares por sobre el orden familiar.

En este Título mantuvimos inmodificados los Capítulos I y II: "De la suposición y de la supresión del estado civil" y "Bigamia y otros matrimonios ilegales", respectivamente.

⁴ Malet, Mariana, ob. cit. pág. 45

⁵ Idem

Proponemos incorporar el Capítulo III "Maltrato", al que trasladamos las figuras previstas en el actual Capítulo VI "Omisión de los deberes inherentes al ejercicio de la patria potestad y la tutela" (amalgamadas en un solo artículo) y en el que sugerimos agregar una nueva figura delictiva denominada "Trato cruel", que tipifica en forma positiva (por acción, no por omisión) la conducta de maltrato extremo como forma de castigo de las personas sometidas a autoridad por parte de un particular en una relación habitual, cotidiana o doméstica (aunque no se trate de un ámbito estrictamente familiar).

7.- De los delitos contra la libertad sexual y dignidad de los niños, niñas y adolescentes.

Antes de introducirnos en el contenido del articulado propuesto, corresponde aclarar que en la denominación del Título se hace referencia a la libertad sexual y a la dignidad, como bienes jurídicos a tutelar, con la intencionalidad de considerar no solo la libertad sexual -que siempre es afectada en estos delitos- sino también otros bienes jurídicos dañados con esta conducta, que pasan a un primer plano cuando los sujetos pasivos son los niños, niñas y adolescentes.

Cabe poner de relieve que se ha buscado reflejar una concepción que destaque la sexualidad como un derecho de todos y todas, en el marco de relaciones de igualdad y respeto entre las personas; con una visión no peyorativa de la sexualidad, género o edad, descartando referencias prejuiciosas como "obscenidad", "pudor", "honestidad", "mujer soltera", "mujer doncella", "divorciada honesta", "menor corrupta", "deshonestidad de la víctima", "escándalo público".

El título proyectado ha sido estructurado en base a tres capítulos: Capítulo I "De la explotación sexual comercial", Capítulo II "Del abuso sexual" y Capítulo III "Disposiciones comunes".

7.a.- Capítulo I "De la explotación sexual comercial".

Se propone la agrupación de estos delitos en función del elemento económico, atendiendo a que cuando este factor interviene, los ilícitos adquieren características especiales, tanto en su comisión, en los fines que

se persiguen, como en el tipo de dependencia que se genera en relación a la víctima.

Resultan una manifestación extrema de la "cosificación" de las personas, identificándoselas como "mercancía" pasible de comercialización, al punto que la doctrina internacional ha señalado estas conductas como las nuevas formas de esclavitud humana.

En este proyecto, el comercio sexual en ningún caso se legitima por el consentimiento del sujeto pasivo cuando se trata de personas menores de edad, ya que se entiende que la retribución económica es una forma de ejercicio de la violencia que anula toda posibilidad de libre decisión por parte de un niño/a o adolescente.

Se presta especial atención al objetivo de incorporar todas las figuras delictivas que nuestro país se comprometió a prever en su legislación al ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (Ley N° 17.559, de 27 de setiembre de 2002).

Se distinguen tres formas delictuales básicas: la clásica figura del proxenetismo, la venta y el tráfico con fines de explotación sexual y la pornografía.

7.a.1.- El proxenetismo.

El proxenetismo se incorpora al texto del Código Penal, con pequeñas adecuaciones, derogándose la Ley N° 8.080, de 27 de mayo de 1927.

Para la configuración del delito de proxenetismo, se propone exigir que el medio por el cual se realiza la explotación sea el engaño, la violencia, las amenazas o cualquier otro medio de intimidación o coerción (salvo, como ya se expresara respecto de personas menores de edad).

La contribución, inducción o determinación a otro al ejercicio de la prostitución como figura delictiva, se prevé sólo respecto de niños, niñas o adolescentes.

Para esta franja etárea se agrega una nueva figura, denominada "Retribución o promesa de retribución a niños, niñas, adolescentes o personas incapaces para que ejecuten actos sexuales o eróticos de cualquier

tipo"; que persigue al "cliente de prostitución" de estas personas, en tanto se le concibe como otra modalidad de explotación. A través de esta figura, se hace hincapié en la responsabilidad de todos los adultos y adultas de protección de la vida sexual de las personas en etapa de crecimiento, cualquiera sea la conducta de las mismas, y en el abuso de poder que implica el ofrecimiento de dinero como forma de obtener servicios sexuales de ellos y ellas.

La Ley N° 8.080, además de describir el proxenetismo, prevé medidas policiales y administrativas para la persecución de estos delitos y expulsión de los sujetos activos. Estas disposiciones han perdido vigencia, rigiéndose por normas generales en la materia, por lo que se propone la derogación de los artículos 3° al 13 de la misma.

7.a.2.- Venta y tráfico de niños, niñas y adolescentes.

Tanto los delitos de venta y tráfico como los de utilización en pornografía están específicamente destinados a la protección de niños, niñas y adolescentes.

Para mantener la coherencia con el bien jurídico que se protege a través de este Título, la venta y el tráfico se penalizan en tanto los mismos tienen como finalidad la explotación sexual. Sin perjuicio de ello, dada la gravedad de estas conductas, en el delito de venta se introduce la expresión "u otra forma de servidumbre" para no dejar de abarcar alguna otra forma análoga de sometimiento de niños, niñas o adolescentes.

7.a.3.- Pornografía infantil.

En cuanto a la utilización de personas menores de edad en pornografía, se prevén varias figuras delictivas que detallan distintas etapas y actores de este "negocio": la fabricación, la producción, el comercio, la difusión y la contribución a ello.

Estas figuras son consideradas especialmente graves, dado que estos delitos se perpetúan en el tiempo en forma masiva a través de internet u otras formas de difusión.

Por ello mismo se prevén como agravantes comunes a todos estos delitos de explotación sexual comercial, la utilización de redes globales o

medios de comunicación masiva, la utilización de tarjetas de crédito y la pertenencia a redes delictivas.

Finalmente, en forma complementaria a las normas previstas en la Ley de Trabajo Sexual, se agrega, como falta, el alojamiento de un niño, niña o adolescente en pensión o congénere cuando no son acompañados por sus padres ni se cuenta con autorización de estos. Se trata de un mecanismo de prevención del turismo sexual.

7.b.- Capítulo II - Del abuso sexual.

Este capítulo hace referencia a la violencia sexual no comercializada, pero igualmente grave en cuanto también afecta la dignidad e integridad física y moral de las personas agraviadas.

El nombre del Título busca hacer énfasis en la relación de abuso de poder que siempre acompaña este tipo de conductas delictivas.

7.b.1.- Violación.

En el delito de violación, se introducen las siguientes modificaciones:

1.- Se define claramente el concepto de conjunción carnal, intentando aportar elementos de objetividad y precisión a la figura (tornando además innecesario el peculiar giro de nuestro Código: "aunque el acto no llegara a consumarse").

2.- Se califica como "conjunción carnal" la penetración total o parcial del pene por vía vaginal, anal u oral o la introducción de cualquier otra parte del cuerpo humano o de objetos por alguna de las dos primeras vías. Esta definición adopta la tendencia más recomendada por los expertos en la temática a nivel internacional, en tanto califica como violación formas de penetración diversas a la tradicionalmente prevista, pero que afectan con igual gravedad el bien jurídico protegido.

3.- Siguiendo el criterio conforme al cual la adolescencia comienza a los catorce años de edad, se propone fijar la edad para habilitar el consentimiento de la conjunción carnal en el comienzo de esta etapa,

presumiendo en forma absoluta la existencia de violencia antes de esta edad y derogando el régimen de presunción relativa.

Dado que los delitos sexuales están caracterizados por una relación asimétrica entre el adulto sujeto activo y el sujeto pasivo, consideramos que este consentimiento difícilmente puede evaluarse como libre en una niña/o de trece años de edad.

4.- El delito de incesto respecto de persona menor de edad se incorpora en esta figura de la violación, entendiendo por tal, toda conjunción carnal con persona descendiente o bajo cuidado o autoridad. Se deroga el incesto con escándalo público, en el entendido que este delito condicionaba la protección de la víctima a la ruptura del orden moral, habilitándolo indirectamente en el ámbito privado.

5.- Se elimina, por obsoleta, la modalidad prevista en el numeral 4º del artículo actualmente vigente.

6.- La pena mínima se eleva a tres años, de forma de mantener una coherencia con la pena prevista para la tentativa.

7.b.2.- Acto sexual diverso de la conjunción carnal.

El atentado violento al pudor, fue sustituido en su redacción por la figura del "Acto sexual diverso de la conjunción carnal". A través de esta modificación, se busca dar una descripción más objetiva a la figura delictiva, y descartar la utilización del término "pudor", como bien a proteger, jerarquizando los daños a la integridad física y moral que provoca en la víctima.

7.b.3.- Exhibicionismo.

El delito de exhibicionismo abarca las situaciones de violencia sexual hacia niños, niñas o adolescentes, sin contacto corporal.

7.b.4.- Acoso sexual.

Se incorpora la figura de acoso sexual, con algunas modificaciones a la ya prevista en un proyecto a estudio del Parlamento pero aún no sancionado. Se la define como la conducta continuada o habitual en una relación laboral,

docente o de prestación de servicios, de hostigamiento o apremio para obtener acercamiento o intimidad sexual.

7.b.5.- Derogaciones.

Se propone derogar los siguientes delitos que, de mantenerse vigentes corresponderían a este capítulo:

- El delito de corrupción.

Este delito ha sido cuestionado por la doctrina por su imprecisión y carácter residual. Induce a que en la práctica judicial se analice la forma de vida de la víctima para su configuración. La distinción entre personas "corruptas" y no "corruptas" y la calificación como tales a quienes han sufrido este tipo de violencia, es una forma ilegítima de discriminación, máxime cuando nos estamos refiriendo a personas menores de edad.

En su lugar, este proyecto introduce nuevas figuras, ya mencionadas, las que describen objetivamente distintas formas de utilización de las personas menores de edad en actividades sexuales no adecuadas a su etapa de desarrollo.

- El delito de estupro.

Si bien en el ámbito latinoamericano, esta figura hace referencia a la violencia sexual mediante engaño, en nuestro país se encuentra acotada a la falsa promesa de matrimonio.

En una primera instancia se consideró la posibilidad de sustituir este tipo penal por el de "Actos sexuales aprovechándose de la edad", de forma de proteger a las niñas y niños de entre doce y quince años que mediante engaño y abuso de poder son sometidas a estas conductas.

Finalmente, en este proyecto se opta por subir la edad máxima de la presunción absoluta de violencia de los doce a los catorce años de edad derogando el delito de estupro y sin incorporar otra figura en su sustitución.

- El delito de rapto.

Este delito, al que el codificador del año 1934 destinaba todo un capítulo, fue trasladado como agravante del delito de privación de libertad (281 del Código Penal)

- El delito de exhibición pornográfica.

Su persecución ha caído en "desuso" en la práctica policial y judicial, dado los cambios culturales de nuestra sociedad. Consideramos que se trata de aspectos de la vida social que deben regularse en vía civil o administrativa y no penal, por lo que se propone su derogación.

- El ultraje público al pudor.

Esta figura se traslada como falta al artículo 361 del Código Penal, en tanto no se protege a través del mismo derechos fundamentales, sino normas de urbanidad y cortesía social.

7.c.- Capítulo III - Disposiciones comunes.

En este capítulo se ordenan disposiciones comunes referidas a las agravantes, a la acción, la prescripción y la denuncia.

Los aspectos novedosos son:

- 1.- Las agravantes comunes a los delitos previstos en los Capítulos I y II:

Sin perjuicio de prever algunas agravantes específicas en algunos de los delitos previstos en el Título, se previeron agravantes de todos los delitos descriptos, tomando en consideración las características propias de las conductas que se describen.

A los solos efectos ilustrativos podemos calificarlas en tres tipos:

- Un primer grupo de agravantes se dirige a quienes, por su relación con la víctima, tienen un mayor deber de protección de la misma y que, abusando de sus atribuciones, incurren en estos delitos. Se señala en tal sentido a las personas con autoridad dentro de la familia, los responsables de la educación, de la salud, los funcionarios policiales.

- El segundo tipo de agravantes enfatizan las consecuencias que provoca el hecho, como las enfermedades de transmisión sexual o el embarazo, u otros daños físicos o psíquicos graves.

- Finalmente, se señalan como agravantes que el hecho se cometiera con la participación de dos o más personas o la reiteración o continuidad en el tiempo del delito, respecto de una misma persona.

2.- Régimen especial para personas menores de edad.

Siguiendo las pautas dadas por el Protocolo Facultativo ya mencionado, y las recomendaciones del "Compromiso de Montevideo",⁶ en cuanto a instaurar "procesos judiciales amigos o amables para los niños, niñas y adolescentes", se propone conferir a la víctima menor de edad un sistema de protección específico a través de las siguientes propuestas:

- Otorgar a las víctimas menores de edad un plazo de cuatro años para accionar durante la mayoría de edad, aun cuando el delito -si se aplicaran las normas generales- ya hubiera prescripto.

- Habilitarles el derecho a denunciar estos delitos sin necesidad de representantes legales. A tales efectos se prevé la designación de un defensor.

- Asegurar que durante el procedimiento se encuentren en todo momento acompañadas de un defensor, informadas del estado de la causa y protegidas en su integridad física, identidad, intimidad, exigiendo al tribunal actuante la adopción de medidas de protección y prohibiendo la posibilidad de confrontación con el presunto agresor.

3.- Exclusión del matrimonio con la víctima como forma de extinción del delito.

El bien jurídico protegido en estos delitos descarta toda posibilidad de habilitar su extinción por el hecho del matrimonio, lo que en la práctica ha llevado a nuevos engaños y presiones sobre las víctimas, por lo que se

⁶ Compromiso para una estrategia contra la explotación Sexual Comercial y otras formas de violencia sexual a la infancia y la adolescencia en la región de América Latina y el Caribe, celebrado en Montevideo, del 7 al 9 de noviembre de 2001.

propone la derogación de los artículos 22 y 23 del Decreto-Ley N° 15.032, de 1° de enero de 1981.

8.- Consideraciones finales.

Consideramos que esta reforma es un paso ineludible, una tarea pendiente que nos debemos todos los ciudadanos y ciudadanas para la efectiva protección de los derechos humanos, frente a este tipo de conductas.

Sin duda, los derechos que se busca proteger a través de esta reforma legislativa requieren de un nuevo marco jurídico, no solo en el plano propiamente penal sino también en el procesal, civil y administrativo.

Este proyecto de ley, lejos de contribuir a la "inflación del derecho penal", incorpora una nueva forma de percibir las conductas abusivas de poder, con elementos objetivos y derogando descripciones y/o referencias profundamente discriminatorias de las personas involucradas.⁷

Por supuesto que la tarea no quedará agotada a través de la aprobación de este proyecto, sabido es que las políticas de prevención mal pueden reducirse a respuestas punitivas, pero otorgará un marco ético y jurídico básico imprescindible a la hora de llevar adelante planes y programas de protección, prevención y recuperación.

Deseamos dejar constancia que en la elaboración del presente proyecto de ley, tuvieron participación fundamental la doctora Diana González y los doctores Héctor Di Giacomo y Nils Helander.

Montevideo, 18 de diciembre de 2003.

DANIEL DÍAZ MAYNARD
Representante por Montevideo
DAISY TOURNÉ
Representante por Montevideo

≠

⁷ Zaffaroni, Eugenio. Pág. 36 en "Las trampas del poder punitivo" El género del derecho penal - Editorial Biblos, 2000.



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Poder Legislativo

Asuntos del Parlamento

CAMARA DE REPRESENTANTES
DIVISION
INFORMACION LEGISLATIVA

Asunto: 23701 (Versión completa)

PROYECTO DE LEY

Origen:

Cámara Representantes
Díaz Maynard, Daniel; Tourné, Daisy.

Entradas			
Fecha	Cuerpo/Carp/Año	Título	
30/12/2003	C.R.R. 3646/2003	VIOLENCIA DOMESTICA, ABUSO SEXUAL Y PORNOGRAFIA INFANTIL. CODIGO PENAL. MODIFICACION.	

Análisis:

Se sustituye la denominación del Título X del Código Penal: "De los delitos contra la familia y el estado civil". (art.1)

Se suprimen los capítulos III, IV, V y VI del Título X del Código Penal. (art.2)

Se incorpora el Capítulo III: "Maltrato". (art.3)

Se sustituye el art. 266 del Código Penal: "266 A: Trato cruel" y "266 B: Omisión de los deberes inherentes a la patria potestad o a la guarda". (art.4)

Se incorpora el Título X Bis: "De los delitos contra la libertad sexual de las personas y la dignidad de los niños, niñas y adolescentes". (art.5)

Se incorpora el Capítulo I "De la explotación sexual comercial". (art.6)

Se sustituye el artículo 267 del Código Penal: "art.267 A. Proxenetismo" y "art.267 B. Contribución a la explotación sexual de niños, niñas o adolescentes". (art.7)

Se sustituye el artículo 268 del Código Penal: Retribución o promesa de retribución a niños, niñas, adolescentes o personas incapaces para que ejecuten actos sexuales o eróticos de cualquier tipo". (art.8)

Se sustituye el artículo 269 del Código Penal: "art.269 A. Venta o transacción con fines de explotación sexual" y "art.269 B. Tráfico de niños, niñas o adolescentes". (art.9)

Se sustituye el artículo 270 del Código Penal:
"art.270 A. Fabricación o producción de pornografía infantil"
"art.270 B. Comercio y difusión de pornografía infantil"
"art.270 C. Contribución a la comercialización y difusión de pornografía infantil"
"art.270 D. Definición."
"art.270 E. Respeto de personas incapaces" (art.10)

Se sustituye el artículo 271 del Código Penal: Agravantes. (art.11)

Se incorpora numeral 17 al artículo 365 del Código Penal: El que aloja a un niño o adolescente no acompañado de su padre, madre o encargado de su guarda y sin autorización escrita de éstos, en hotel, motel, pensión o congénere". (art.12)

Se incorpora el capítulo II "Del Abuso sexual". (art.13)

Se sustituye el artículo 272 del Código Penal: Violación. (art.14)

Se sustituye el artículo 273 del Código Penal: Acto sexual diverso de la conjunción carnal. (art.15)

Se sustituye el artículo 274 del Código Penal: Exhibicionismo. (art.16)

Se sustituye el artículo 275 del Código Penal: Acoso sexual. (art.17)

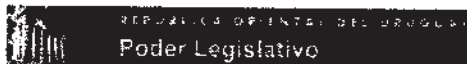
Se incorpora al Código Penal el Capítulo 3: "Disposiciones comunes" (art.18)

Se sustituye el artículo 276 del Código Penal: Agravantes comunes al Título X Bis. (art.19)

Se sustituye el artículo 277 del Código Penal: La acción y la prescripción. (art.20)

Se sustituye el artículo 278 del Código Penal: Derecho y obligación de denunciar. (art.21)

Se sustituye el artículo 279 del Código Penal. (art.22)



Asuntos del Parlamento

CÁMARA DE REPRESENTANTES
DIVISIÓN
INFORMACIÓN LEGISLATIVA

Análisis:

Se incorpora al artículo 281 del Código Penal un inciso: "Constituye agravante especial del delito, que el hecho se efectúe para satisfacer una pasión carnal". (art.23)

Se sustituye el numeral 1 del artículo 361 del Código Penal: Ultraje público al pudor. (art.24)

Se derogan los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 15.032, de 1 de enero de 1981, y la Ley 8.080, de 27 de mayo de 1927. (art.25)

Comisiones		
Cuerpo/Carp/Año	Comisión	
C.RR.	3646/2003	CONSTITUCION, CODIGOS, LEGISLACION GENERAL Y ADMINISTRACION (C.RR.)

Repartidos		
Cuerpo/Carp/Año	Título	
C.RR.	3646/2003	Rep. 1545 de Ene/2004. (Texto/imagen) DELITOS CONTRA LA FAMILIA Y EL ESTADO CIVIL. Modificación del Título X del Código Penal.
		Rep. 80 de Mar/2005. (Texto/imagen) DELITOS CONTRA LA FAMILIA Y EL ESTADO CIVIL. Modificación del Título X del Código Penal.

Sesiones		
Cuerpo	Fecha	Sesión
C.RR.	30/12/2003	Extraordinaria. Sesión: 1. Diario: 3181
C.RR.	22/02/2005	Extraordinaria. Sesión: 2. Diario: 3239
C.RR.	16/03/2005	Ordinaria. Sesión: 9. Diario: 3246
C.RR.	18/06/2008	Extraordinaria. Sesión: 27. Diario: 3504

Trámites			
Fecha	Cuerpo/Carp/Año		Trámite
30/12/2003	C.RR.	3646/2003	Entrada a Cámara de Representantes. ☑
			Se da cuenta al Cuerpo y pasa a comisión. ☑ tomo — pág 8 d.s. 3181.
			Texto proyecto inicial. ☑ tomo — pág 9 d.s. 3181.
05/01/2004			Recepción por parte de Div.Comisiones. ☑
			Se distribuye repartido. ☑
			Div.Comisiones envía a la Comisión. ☑
17/02/2004			Se da cuenta en comisión. ☑
15/02/2005			Div.Comisiones recibe de la Comisión. ☑
			Div.Comisiones remite a Trámite. ☑
22/02/2005			Por artículo 147 del Reglamento de la Cámara de Representantes pasa a archivo. ☑ tomo — pág 32 d.s. 3239.
16/03/2005			Por resolución del Cuerpo se retira del archivo. ☑ tomo — pág 25 d.s. 3246.
18/03/2005			Recepción por parte de Div.Comisiones. ☑
			Se distribuye repartido. ☑
			Div.Comisiones envía a la Comisión. ☑
30/03/2005			Se da cuenta en comisión. ☑
11/06/2008			Comisión aconseja su pase a Archivo. ☑
17/06/2008			Div.Comisiones recibe de la Comisión. ☑
			Div.Comisiones remite a Trámite. ☑
18/06/2008			Por artículo 147 del Reglamento de la Cámara de Representantes pasa a archivo. ☑ tomo — pág 6 d.s. 3504.

PROYECTO DE LEY

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

**(Modificación de disposiciones
referentes al maltrato y a la
violencia sexual a menores y
adolescentes)**

PROYECTO DE LEY

**FABRICACIÓN O PRODUCCIÓN DE
MATERIAL PORNOGRÁFICO CON
UTILIZACIÓN DE PERSONAS
MENORES DE EDAD O INCAPACES
(Modificación del artículo 1º de la
Ley Nº 17.815)**

REPUBLICA ARGENTINA DEL CRUG
CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

REPARTIDO N° 73
MARZO DE 2010

CARPETA N° 3122 DE 2009

FABRICACION O PRODUCCIÓN DE MATERIAL PORNOGRÁFICO
CON UTILIZACIÓN DE PERSONAS MENORES
DE EDAD O INCAPACES

Modificación del artículo 1° de la Ley N° 17.815

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Modifíquese la redacción del artículo 1º de la Ley Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1º. (Fabricación o producción de material pornográfico con utilización de personas menores de edad o incapaces).- El que de cualquier forma fabricare o produjere material pornográfico utilizando a personas menores de edad o personas mayores de edad incapaces, o utilizare las imágenes indiscriminadamente a ellos tomadas, con el fin de satisfacer el libido propio o ajeno, será castigado con pena de veinticuatro meses de prisión a seis años de penitenciaría".

Montevideo, 3 de marzo de 2009.

JAIME MARIO TROBO
Representante por Montevideo
NELSON RODRÍGUEZ SERVETTO
Representante por Maldonado

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1º de la citada ley reza: "El que de cualquier forma fabricare o produjere material pornográfico utilizando a personas menores de edad o personas mayores de edad incapaces, o utilizare su imagen, será castigado con pena de veinticuatro meses de prisión a seis años de penitenciaría". Esta disposición que entraña el castigo a quien procede a manipular fotografías o grabaciones o videos "fabricando o produciendo" material pornográfico con "imágenes", ha sido interpretada por la Justicia ante una denuncia concreta de manera restrictiva. A quien filmó niños en una playa, durante varios días, poniendo especial énfasis en sus zonas genitales, y que confesó en la sede policial y judicial luego de ser denunciado por padres que las utilizaba para verlas y provocarse satisfacción sexual, no se le adjudicó ninguna responsabilidad.

Hechos de notoriedad ocurridos en la zona del balneario Piriápolis en el correr del mes de enero pasado, han puesto sobre el tapete este delicado tema; de ellos han sido víctimas muchos niños, aunque ellos y sus padres no estén enterados. Por ello nos convoca a analizarlo en profundidad para acercar la identificación de conductas que progresivamente pueden desencadenar traumas y daños mayores cometidos por individuos cuyas conductas hoy no están alcanzadas por la legislación. En la hipótesis de la ley vigente y su aplicación, a quien ha tomado las imágenes con el propósito de producir material, por el solo hecho de no haberlo modificado en su versión original, y aun luego de utilizarlo personalmente con fines aberrantes, no se le puede sancionar.

En virtud de los fundamentos anteriormente expuestos, formulamos el presente proyecto de ley.

Montevideo, 3 de marzo de 2009.

JAIME MARIO TROBO
Representante por Montevideo
NELSON RODRÍGUEZ SERVETTO
Representante por Maldonado

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA

**COMISION DE CONSTITUCION, CODIGOS,
LEGISLACION GENERAL Y ADMINISTRACION**

REPARTIDO N° 73
MARZO DE 2010

CARPETA N° 3122 DE 2009

**FABRICACION O PRODUCCION DE MATERIAL PORNOGRAFICO
CON UTILIZACION DE PERSONAS MENORES
DE EDAD O INCAPACES**

Modificación del artículo 1° de la Ley N° 17.815

Legislatura

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Modifíquese la redacción del artículo 1º de la Ley Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1º. (Fabricación o producción de material pornográfico con utilización de personas menores de edad o incapaces).- El que de cualquier forma fabricare o produjere material pornográfico utilizando a personas menores de edad o personas mayores de edad incapaces, o utilizare las imágenes indiscriminadamente a ellos tomadas, con el fin de satisfacer el libido propio o ajeno, será castigado con pena de veinticuatro meses de prisión a seis años de penitenciaría".

Montevideo, 3 de marzo de 2009.

JAIME MARIO TROBO
Representante por Montevideo
NELSON RODRÍGUEZ SERVETTO
Representante por Maldonado

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1º de la citada ley reza: "El que de cualquier forma fabricare o produjere material pornográfico utilizando a personas menores de edad o personas mayores de edad incapaces, o utilizare su imagen, será castigado con pena de veinticuatro meses de prisión a seis años de penitenciaría". Esta disposición que entraña el castigo a quien procede a manipular fotografías o grabaciones o videos "fabricando o produciendo" material pornográfico con "imágenes", ha sido interpretada por la Justicia ante una denuncia concreta de manera restrictiva. A quien filmó niños en una playa, durante varios días, poniendo especial énfasis en sus zonas genitales, y que confesó en la sede policial y judicial luego de ser denunciado por padres que las utilizaba para verlas y provocarse satisfacción sexual, no se le adjudicó ninguna responsabilidad.

Hechos de notoriedad ocurridos en la zona del balneario Piriápolis en el correr del mes de enero pasado, han puesto sobre el tapete este delicado tema; de ellos han sido víctimas muchos niños, aunque ellos y sus padres no estén enterados. Por ello nos convoca a analizarlo en profundidad para acercar la identificación de conductas que progresivamente pueden desencadenar traumas y daños mayores cometidos por individuos cuyas conductas hoy no están alcanzadas por la legislación. En la hipótesis de la ley vigente y su aplicación, a quien ha tomado las imágenes con el propósito de producir material, por el solo hecho de no haberlo modificado en su versión original, y aun luego de utilizarlo personalmente con fines aberrantes, no se le puede sancionar.

En virtud de los fundamentos anteriormente expuestos, formulamos el presente proyecto de ley.

Montevideo, 3 de marzo de 2009.

JAIME MARIO TROBO
Representante por Montevideo
NELSON RODRÍGUEZ SERVETTO
Representante por Maldonado



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Poder Legislativo

Asuntos del Parlamento

CÁMARA DE REPRESENTANTES
DIVISIÓN
INFORMACIÓN LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

Asunto: 38150 (Versión completa)

Origen:

Cámara Representantes
Rodríguez Servetto, Nelson; Trobo, Jaime Mario.

Entradas			
Fecha	Cuerpo/Carp/Año	Título	
03/03/2009	C.R.R. 3122/2009	PORNOGRAFÍA Y PROSTITUCION INFANTIL. PENAS. MODIFICACION.	

Análisis:

Se modifica redacción artículo 1º de la Ley 17.815, de 6 de setiembre de 2004, en lo que tiene que ver con el que "utilizare las imágenes indiscriminadamente a ellos tomadas, con el fin de satisfacer el libido propio o ajeno"

Comisiones		
Cuerpo/Carp/Año	Comisión	
C.R.R. 3122/2009	CONSTITUCION, CODIGOS, LEGISLACION GENERAL Y ADMINISTRACION (C.R.R.)	

Repartidos		
Cuerpo/Carp/Año	Título	
C.R.R. 3122/2009	Rep. 1515 de Mar/2009. (Texto/Imagen) FABRICACION O PRODUCCION DE MATERIAL PORNOGRAFICO CON UTILIZACION DE PERSONAS MENORES DE EDAD O INCAPACES. Modificación del artículo 1º de la Ley Nº 17.815.	
	Rep. 73 de Mar/2010. (Texto/Imagen) FABRICACIÓN O PRODUCCIÓN DE MATERIAL PORNOGRÁFICO CON UTILIZACIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD O INCAPACES. Modificación del artículo 1º de la Ley Nº 17.815	

Sesiones		
Cuerpo	Fecha	Sesión
C.R.R.	03/03/2009	Ordinaria. Sesión: 2. Diario: 3570
C.R.R.	02/03/2010	Extraordinaria. Sesión: 2. Diario: 3630
C.R.R.	17/03/2010	Ordinaria. Sesión: 7. Diario: 3635

Trámites			
Fecha	Cuerpo/Carp/Año	Trámite	
03/03/2009	C.R.R. 3122/2009	Entrada a Cámara de Representantes.	
		Se da cuenta al Cuerpo y pasa a comisión. tomo --- pág 5 d.s. 3570.	
		Texto proyecto inicial. tomo --- pág 5 d.s. 3570.	
		Recepción por parte de Div.Comisiones.	
		Se distribuye repartido. ☐	
		Div.Comisiones envía a la Comisión.	
11/03/2009		Se da cuenta en comisión.	
17/02/2010		Div.Comisiones recibe de la Comisión.	
		Recepción por parte de Div.Comisiones.	
26/02/2010		Se eleva a la Div.Comisiones	
02/03/2010		Por artículo 147 del Reglamento de la Cámara de Representantes pasa a archivo. tomo --- pág 12 d.s. 3630.	
17/03/2010		Por resolución del Cuerpo se retira del archivo. ☐ tomo --- pág 45 d.s. 3635.	

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Poder Legislativo

Asuntos del Parlamento

CAMARA DE REPRESENTANTES
DIVISIÓN
INFORMACIÓN LEGISLATIVA

Trámites		
Fecha	Cuerpo/Carp/Año	Trámite
		Recepción por parte de Div.Comisiones. 1
		Se distribuye repartido. 2
		Div.Comisiones envia a la Comisión. 3
07/04/2010		Se da cuenta en comisión. 4

Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.

Usuario: 10.0.41.13

Fecha Proceso: 04/05/2012 13:51:03

Tiempo Total: 00:00:01

PROYECTO DE LEY

LAVADO DE ACTIVOS

**(Se dictan normas para su
prevención y penalización)**



REPUBLICA DE EL SALVADOR

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA

COMISION ESPECIAL CON FINES LEGISLATIVOS Y
DE INVESTIGACION SOBRE EL LAVADO DE
ACTIVOS Y CRIMEN ORGANIZADO

CAMARA DE REPRESENTANTES
DIVISION
INFORMACION LEGISLATIVA

ANEXO I AL
REPARTIDO N° 674
NOVIEMBRE DE 2011

CARPETA N° 1105 DE 2011

LAVADO DE ACTIVOS

Se dictan normas para su prevención y penalización

Informe

XLVIIa. Legislatura

COMISIÓN ESPECIAL CON FINES LEGISLATIVOS
Y DE INVESTIGACIÓN SOBRE EL LAVADO
DE ACTIVOS Y CRIMEN ORGANIZADO

INFORME

Señores Representantes:

La Comisión Especial con Fines Legislativos y de Investigación sobre el Lavado de Activos y Crimen Organizado, cumpliendo con su cometido legislativo, recomienda a la Cámara aprobar el presente proyecto de ley.

En el inicio de su trabajo, la Comisión recopiló información y documentación respecto al estado de la legislación que regula el lavado de activos y otras conductas delictivas que recaen sobre los Juzgados Especializados de Crimen Organizado.

Posteriormente, la Comisión recibió autoridades del Poder Ejecutivo, de la Junta Nacional de Drogas, de la Junta de Transparencia y Ética Pública, Jueces y Fiscales, entre otros.

Culminada esta tarea esta Comisión Especial acordó el presente proyecto de ley, que recoge inquietudes y propuestas manifestadas a la Comisión por Jueces de Crimen Organizado y ratificadas mediante comunicación escrita por la Suprema Corte de Justicia. También recibió por separado a los dos Fiscales Especializados, cuyos aportes fueron en general coincidentes con los que expresaran los Jueces de dichas Sedes.

La Comisión comparte el criterio y las recomendaciones recibidas y las recoge en el proyecto de ley que propone al Cuerpo con el respaldo unánime de sus miembros.

El articulado persigue un fin común, aunque refiere a aspectos puntuales con el propósito de corregir aspectos de la legislación vigente así como llenar vacíos que impiden una correcta aplicación de la normativa.

Artículo 1º: Al aprobarse la Ley Nº 18.494, de 5 de junio de 2009, el legislador modificó en su artículo 1º la redacción dada al artículo 8º de la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004. Inadvertidamente la nueva redacción omitió reiterar el inciso final del artículo 8º original, lo que puede dificultar en la actualidad perseguir el delito de Lavado de Activos cuando "...el hecho antecedente, origen de los bienes, producto o instrumentos hubiera sido cometido en el extranjero...". Dicen al respecto los Jueces de Crimen Organizado, doctor Jorge Díaz y doctora Graciela Gatti:

"Inadvertidamente, el legislador finalmente no incluyó en forma expresa esta disposición al sancionar la Ley 18.494 de 5 de junio de 2009 y si bien sus preceptos pueden resultar contenidos en los Tratados aprobados en el ámbito de Naciones Unidas, ratificados por Uruguay, la regulación expresa por la norma de fuente interna evita discusiones jurídicas y dota al sistema de mayores certezas".

Artículos 2º y 3º: Estos dos artículos tienen como propósito facilitar el trabajo de Jueces y Fiscales de Crimen Organizado en causas habitualmente

complejas y difíciles de perseguir. El proyecto define claramente la obligación que recae sobre todos los organismos públicos, en su más amplia acepción, de colaborar con la sede judicial cuando esa colaboración es requerida, incluyendo el aporte de personal especializado.

Artículo 4º: Este artículo modifica la competencia de las Sedes Especializadas en lo que hace a los delitos contra la Administración Pública. Dicen los Jueces, doctora Gatti y doctor Díaz en escrito que remitió a esta Comisión Especial la Suprema Corte de Justicia:

"En efecto, de acuerdo a la ley antes referida, con las modificaciones dispuestas por la Ley 18.494 de 5 de junio de 2009 estos Juzgados tienen competencia en lo que refiere a los delitos contra la Administración Pública y los previstos en la Ley 17.060 de 23 de diciembre de 1998 excluidos los delitos de Desacato y Atentado en los Departamentos de Montevideo y Canelones. Ello supone pues la asignación de competencia en tales departamentos en todos los delitos usualmente denominados de 'corrupción pública' lo que implica delitos de gran entidad así como pequeños cohechos o peculado por cantidades mínimas que implican en definitiva, evidentes diferencias a la hora de encarar su investigación.

Consideramos que la creación de estos juzgados se justifica en la medida que pueden llevar adelante investigaciones con un perfil particular, muchas de las cuales requerirán el uso de medios probatorios proactivos. Partiendo de esta óptica, debe advertirse que, en los hechos, aún cuando se trate de afectación del mismo bien jurídico, poco parecen tener en común, a la hora de encarar la investigación, una 'coima' de \$ 100 (cien pesos uruguayos) a un policía de tránsito para que no aplique una multa con una maniobra cometida por funcionarios públicos, fraguando contratos o licitaciones a través de los cuales se perjudica al Estado en importantes cantidades de dinero.

Partiendo pues de esta realidad, entendemos que debería establecerse algún tipo de limitación a la competencia en estos casos, estableciéndose por ejemplo, que los juzgados especializados intervendrán toda vez que el perjuicio ocasionado al Estado sea superior a US\$ 20.000 (veinte mil dólares americanos).

Hemos considerado este monto, a fin de mantener el mismo criterio que ya consideró el legislador cuando estableció al contrabando como delito precedente del delito de lavado de activos".

De este modo la nueva redacción limita la intervención de los Juzgados Especializados a los casos más relevantes, aunque el último inciso del artículo proyectado deja abierta la posibilidad que la Sede reclame competencia en otras circunstancias.

Artículo 5º: El artículo proyectado modifica el artículo 414 de la Ley Nº 18.362, de 6 de agosto de 2008, que fija competencia de los Juzgados Especializados de Crimen Organizado, todas las conductas ilícitas previstas por el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño sobre Venta, Prostitución Infantil y Uso en Pornografía o que refieren a Trata, Tráfico o Explotación Sexual de Personas. La nueva redacción circunscribe la competencia de la Sede a las cosas en que dichos delitos sean cometidos por un grupo criminal organizado.

Dicen con toda claridad los Jueces, en su aporte a la Comisión:

"Como podrá advertirse, si bien en muchos casos este tipo de delitos supone la actuación de grupos criminales organizados, por ejemplo en materia de trata de personas, lo cierto es que no todas las hipótesis previstas por el legislador implican el accionar de tal tipo de criminalidad.

Así, puede observarse que en materia de abuso comercial sexual de menores (Ley 17.815 de 6 de setiembre de 2004) o producción o distribución de pornografía infantil, muchas veces, las conductas que se denuncian guardan relación con hechos que se producen en el ámbito doméstico, o por sujetos a título individual, o grupos pequeños donde, no se requiere el uso de medios probatorios pro activos ni se justifica la intervención de una Sede ajena al medio. Nótese que estos supuestos, muchas veces las víctimas y testigos se localizan en lugares distantes de Montevideo, lo que entraña serias dificultades a la hora de investigar los hechos y luego a la hora de realizar las actuaciones judiciales. Es evidente que no nos resulta posible constituirnos en el lugar de los hechos para cada uno de los casos que se tramitan en nuestros juzgados y que refieren a delitos cometidos en el interior del país, salvo casos excepcionales. Pero tampoco es razonable, en la mayoría de los casos, trasladar a las víctimas y testigos a nuestra sede, lo que incluso puede significar un proceso de revictimización que no puede ser admitido".

A partir de la vigencia de la presente ley, todas las conductas delictivas que encuadren en el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño que no sean cometidas por un grupo criminal organizado, serán atendidas por la Sede competente, quedando para los Juzgados Especializados la competencia sobre esos mismos delitos, cuando sean cometidos por una organización criminal.

Artículo 6º: La incorporación de este artículo a la Ley Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004, que refiere a violencia sexual, comercial o no comercial cometida contra niños, adolescentes e incapaces, fue sugerida por la Fiscal de Crimen Organizado, doctora Mónica Ferrero en su comparecencia ante la Comisión.

Su exposición y experiencia en estos casos fueron más que elocuentes. Cuando se desarticulan estas organizaciones criminales dedicadas a la explotación sexual de menores e incapaces, incautan en los procedimientos todo tipo de equipos utilizados para la grabación, reproducción y distribución de materiales pornográficos que en lugar de destruirse, pasarán a Instituciones, públicas o privadas, que le darán buen y provechoso fin.

La Comisión Especial realizó un largo y completo relevamiento de la legislación vigente y el estado de su aplicación concreta. De dicho trabajo y del aporte de diversos actores, particularmente de Jueces y Fiscales, surge este proyecto. Sin embargo, la Comisión debe manifestar que han quedado por considerar otras sugerencias e iniciativas de gran importancia que seguramente serán objeto de otras iniciativas parlamentarias surgidas de esta Comisión cuyo fin es precisamente legislativo.

Sala de la Comisión, 3 de octubre de 2011.

JORGE GANDINI
MIEMBRO INFORMANTE
ALFREDO ASTI
JOSÉ BAYARDI
GUSTAVO BERNINI
GONZALO MUJICA
WALTER VERRI

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Incorpórese al artículo 8º de la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, sustituido por el artículo 1º de la Ley Nº 18.494, de 5 de junio de 2009, los siguientes incisos:

"En los casos previstos en el presente artículo serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 58 a 67 y 71 a 80 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporados por el artículo 5º de la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, con las modificaciones introducidas posteriormente.

Las disposiciones del presente artículo regirán aun cuando el hecho antecedente origen de los bienes, productos o instrumentos hubiera sido cometido en el extranjero, en tanto el mismo hubiera estado tipificado en las leyes del lugar de Comisión y en las de nuestro ordenamiento jurídico interno".

Artículo 2º.- Todos los organismos del Estado, así como las personas de derecho público no estatal y las sociedades anónimas en las que participa el Estado, se encuentran obligados a brindar el asesoramiento que requieran los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado, en las causas de su competencia, a través del aporte de personal especializado.

Artículo 3º.- Las entidades públicas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, están obligadas a brindar información, asesoramiento y colaboración en los aspectos y de la forma que así lo requieran los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado por sí o a solicitud del Ministerio Público, a efectos de mejor instruir las causas de su competencia.

Artículo 4º.- Modifíquese el numeral 1) del inciso tercero del artículo 414 de la Ley Nº 18.362, de 6 de agosto de 2008, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley Nº 18.494, de 5 de junio de 2009, el que quedará redactado de la siguiente forma:

- "1) Los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal y los establecidos en la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998 (delitos de corrupción pública), cuyo monto sea superior a US\$ 20.000 (veinte mil dólares americanos)".

En los casos donde no haya o no se pueda determinar perjuicio económico, la sede especializada podrá solicitar competencia.

Artículo 5º.- Modifíquese el numeral 10 del inciso segundo del artículo 414 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

- "10) Las conductas delictivas previstas en la Ley Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004, en los artículos 77 a 81 de la Ley Nº 18.250, de 6 de enero de 2008 y todas aquellas conductas ilícitas previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño sobre venta, prostitución infantil y utilización en pornografía o que refieren a trata, tráfico o explotación sexual de personas, cuando tales delitos sean cometidos por un grupo criminal organizado, estándose en cuanto a la

definición de éste a la ya establecida en la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008."

Artículo 6º.- Incorpórese a la Ley N° 17.815, de 6 de setiembre de 2004, el siguiente artículo:

"Los bienes materiales utilizados para cometer los delitos enunciados en los artículos anteriores, serán decomisados o destruidos, salvo que por su naturaleza sean adjudicados a instituciones de beneficencia pública o privada".

Sala de la Comisión, 3 de octubre de 2011.

JORGE GANDINI
MIEMBRO INFORMANTE
ALFREDO ASTI
JOSÉ BAYARDI
GUSTAVO BERNINI
GONZALO MUJICA
WALTER VERRI

APÉNDICE

Disposiciones referidas

LEY N° 17.835, DE 23 DE SETIEMBRE DE 2004

Artículo 8.- Los delitos tipificados en los artículos 54 a 57 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, se configurarán también cuando su objeto material sean los bienes, productos o instrumentos provenientes de delitos tipificados por nuestra legislación vinculados a las siguientes actividades:

1º

1. crímenes de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad tipificados por la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006;
2. terrorismo;
3. financiación del terrorismo;
4. contrabando superior a U\$S 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América);
5. tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción;
6. tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos;
7. tráfico ilícito y trata de personas;
8. extorsión;
9. secuestro;
10. proxenetismo;
11. tráfico ilícito de sustancias nucleares;
12. tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos;
13. estafa;
14. apropiación indebida;
15. los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal y los establecidos en la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 (delitos de corrupción pública);
16. quiebra fraudulenta;
17. insolvencia fraudulenta;
18. el delito previsto en el artículo 5º de la Ley N° 14.095, de 17 de noviembre de 1972 (insolvencia societaria fraudulenta);
19. los delitos previstos en la Ley N° 17.011, de 25 de setiembre de 1998 y sus modificativas (delitos marcarios);
20. los delitos previstos en la Ley N° 17.616, de 10 de enero de 2003 y sus modificativas (delitos contra la propiedad intelectual);
21. las conductas delictivas previstas en la Ley N° 17.815, de 6 de setiembre de 2004, en los artículos 77 a 81 de la Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008 y todas aquellas conductas ilícitas previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño sobre venta, prostitución infantil y utilización en pornografía o que refieren a trata, tráfico o explotación sexual de personas;
22. la falsificación y la alteración de moneda previstas en los artículos 227 y 228 del Código Penal.

LEY N° 18.494, DE 5 DE JUNIO DE 2009

Artículo 1º.- Sustitúyense los artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, 8º, 14, 16 y 19 de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, por los siguientes:

1º

"ARTÍCULO 1º.- Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay estarán obligadas a informar las transacciones, realizadas o no, que en los usos y costumbres de la respectiva actividad resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada. También deben ser informadas las

transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos tipificado en los artículos 54 y siguientes del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974 -incorporados por el artículo 5° de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998- y de prevenir asimismo el delito tipificado en el artículo 16 de la presente ley. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que -aun involucrando activos de origen lícito- se sospeche que están vinculadas a las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo 16 de la presente ley o destinados a financiar cualquier actividad terrorista.

La información deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central del Uruguay, en la forma que éste reglamentará.

La obligación de informar comprenderá asimismo a: i) las empresas que presten servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad, de transporte de valores y de transferencia o envío de fondos; ii) los fiduciarios profesionales y iii) las personas físicas o jurídicas que, en forma profesional, presten desde Uruguay asesoramiento en materia de inversiones, colocaciones y otros negocios financieros a clientes, cualesquiera sea su residencia o nacionalidad. La supervisión de la actividad de estos sujetos obligados estará a cargo del Banco Central del Uruguay.

El incumplimiento de la obligación de informar determinará la aplicación, según las circunstancias del caso, de las sanciones y medidas administrativas previstas en el Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, con la redacción dada por la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992 y las modificaciones introducidas por las Leyes N° 17.523, de 4 de agosto de 2002 y N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002".

"ARTÍCULO 2º.- Con las mismas condiciones también estarán sujetos a la obligación establecida en el artículo anterior:

- I) los casinos,
- II) las inmobiliarias y otros intermediarios en transacciones que involucren inmuebles,
- III) los escribanos, cuando lleven a cabo operaciones para su cliente, relacionadas con las actividades siguientes:
 - a. compraventa de bienes inmuebles;
 - b. administración del dinero, valores u otros activos del cliente;
 - c. administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores;
 - d. organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades;
 - e. creación, operación o administración de personas jurídicas u otros institutos jurídicos y
 - f. compraventa de establecimientos comerciales.
- IV) los rematadores,
- V) las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compra y la venta de antigüedades, obras de arte y metales y piedras preciosos,
- VI) los explotadores de zonas francas, con respecto a los usos y actividades que determine la reglamentación;
- VII) las personas físicas o jurídicas que a nombre y por cuenta de terceros realicen transacciones o administren en forma habitual sociedades comerciales.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer, por vía reglamentaria, los requisitos que deberán cumplir estos sujetos obligados, para el registro de transacciones, el mantenimiento de los respectivos asientos y la debida identificación de los clientes. Cuando los sujetos obligados participen en un organismo gremial que por el número de sus integrantes represente significativamente a la profesión u oficio de que se trate, el organismo de control en materia de lavado de dinero y

financiamiento del terrorismo podrá coordinar con dichas entidades la mejor manera de instrumentar el cumplimiento por parte de los agremiados o asociados de sus obligaciones en la materia. Si no existieran dichas entidades, el órgano de control podrá crear comisiones interinstitucionales cuya integración, competencia y funcionamiento serán establecidos por la reglamentación.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo determinará la aplicación por parte del Poder Ejecutivo de una multa mínima de 1.000 UI (mil Unidades Indexadas) y una multa máxima de 20.000.000 UI (veinte millones de Unidades Indexadas) según las circunstancias del caso, la conducta y el volumen de negocios habituales del infractor y previo informe de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay".

"ARTÍCULO 3º.- La comunicación será reservada. Ningún sujeto obligado, incluyendo las personas relacionadas contractualmente con él, podrá poner en conocimiento de las personas participantes o de terceros las actuaciones e informes que sobre ellas realicen o produzcan, en cumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 1º, 2º y 17 de la presente ley.

Una vez recibido el reporte, la Unidad de Información y Análisis Financiero podrá instruir a quien lo haya formulado sobre la conducta a seguir con respecto a las transacciones de que se trate y a la relación comercial con el cliente. Si en el plazo de tres días hábiles la Unidad no imparte instrucciones, el obligado podrá adoptar la conducta que estime más adecuada a sus intereses.

Toda vez que la Unidad de Información y Análisis Financiero reciba un reporte de operación sospechosa deberá guardar estricta reserva respecto de la identidad del sujeto obligado que lo haya formulado, así como de la identidad del firmante del mismo. Esta información sólo será revelada a instancias de la justicia penal competente, por resolución fundada, cuando ésta entienda que resulta relevante para la causa".

"ARTÍCULO 6º.- La Unidad de Información y Análisis Financiero, por resolución fundada, podrá instruir a las instituciones sujetas al control del Banco Central del Uruguay para que impidan, por un plazo de hasta setenta y dos horas, la realización de operaciones sospechosas de involucrar fondos cuyo origen proceda de los delitos cuya prevención procura la presente ley. La decisión deberá comunicarse inmediatamente a la Justicia Penal competente, la cual, consideradas las circunstancias del caso, determinará si correspondiere, sin previa notificación, la inmovilización de los activos de los partícipes. La resolución que adopte el Juez Penal competente, sea disponiendo o denegando la inmovilización de los fondos, será comunicada a la Unidad de Información y Análisis Financiero, la que a su vez deberá ponerla en conocimiento de las instituciones sujetas al control del Banco Central del Uruguay involucradas".

"ARTÍCULO 7º.- Sobre la base del principio de reciprocidad, el Banco Central del Uruguay, a través de la Unidad de Información y Análisis Financiero, podrá intercambiar información relevante para la investigación de los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo con las autoridades de otros Estados que, ejerciendo competencias homólogas, lo soliciten fundadamente. Con esa finalidad, podrá además suscribir memorandos de entendimiento. Para este efecto, sólo se podrá suministrar información protegida por normas de confidencialidad si se cumplen los siguientes requisitos:

- A) El organismo requirente se comprometerá a utilizar la información al solo y específico objeto de analizar los hechos constitutivos del lavado de activos originados en delitos precedentes que estén incluidos en el artículo 8º, así como del delito previsto por el artículo 16 de la presente ley;
- B) respecto a la información y documentación que reciban, tanto el organismo requirente como sus funcionarios, deberán estar sometidos a las mismas obligaciones de secreto profesional que rigen para la Unidad de Información y Análisis Financiero y sus funcionarios;

- C) los antecedentes suministrados sólo podrán ser utilizados en un proceso penal o administrativo en el Estado requirente, previa autorización de la Justicia Penal del país requerido, que se otorgará de acuerdo con las normas de cooperación jurídica internacional".

"ARTÍCULO 8º.- Los delitos tipificados en los artículos 54 a 57 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, se configurarán también cuando su objeto material sean los bienes, productos o instrumentos provenientes de delitos tipificados por nuestra legislación vinculados a las siguientes actividades:

1. crímenes de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad tipificados por la Ley Nº 18.026, de 25 de setiembre de 2006;
2. terrorismo;
3. financiación del terrorismo;
4. contrabando superior a U\$S 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América);
5. tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción;
6. tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos;
7. tráfico ilícito y trata de personas;
8. extorsión;
9. secuestro;
10. proxenetismo;
11. tráfico ilícito de sustancias nucleares;
12. tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos;
13. estafa;
14. apropiación indebida;
15. los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal y los establecidos en la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998 (delitos de corrupción pública);
16. quiebra fraudulenta;
17. insolvencia fraudulenta;
18. el delito previsto en el artículo 5º de la Ley Nº 14.095, de 17 de noviembre de 1972 (insolvencia societaria fraudulenta);
19. los delitos previstos en la Ley Nº 17.011, de 25 de setiembre de 1998 y sus modificativas (delitos marcarios);
20. los delitos previstos en la Ley Nº 17.616, de 10 de enero de 2003 y sus modificativas (delitos contra la propiedad intelectual);
21. las conductas delictivas previstas en la Ley Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004, en los artículos 77 a 81 de la Ley Nº 18.250, de 6 de enero de 2008 y todas aquellas conductas ilícitas previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño sobre venta, prostitución infantil y utilización en pornografía o que refieren a trata, tráfico o explotación sexual de personas;
22. la falsificación y la alteración de moneda previstas en los artículos 227 y 228 del Código Penal".

"ARTÍCULO 14.- Decláranse de naturaleza terrorista los delitos que se ejecutaren con la finalidad de intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional, a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo mediante la utilización de armas de guerra, explosivos, agentes químicos o bacteriológicos o cualquier otro medio idóneo para aterrorizar a la población, poniendo en peligro la vida, la integridad física, la libertad o la seguridad de un número indeterminado de personas. La conspiración y los actos preparatorios se castigarán con la tercera parte de la pena que correspondería por el delito consumado".

"ARTÍCULO 16.- El que organizare o, por el medio que fuere, directa o indirectamente, proveyere o recolectare fondos para financiar una organización terrorista o a un miembro de ésta o a un terrorista individual, con la intención que se utilicen o a sabiendas que serán utilizados, en todo o en parte, en las actividades delictivas descritas en el artículo 14 de la presente ley, independientemente de su acaecimiento y aun cuando ellas no se desplegaran en el territorio nacional, será castigado con una pena de tres a dieciocho años de penitenciaría".

"ARTÍCULO 19.- Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a U\$S 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) deberán comunicarlo al Banco Central del Uruguay, en la forma en que determinará la reglamentación que éste dicte.

Toda otra persona que transporte dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a U\$S 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) deberá declararlo a la Dirección Nacional de Aduanas, en la forma que determinará la reglamentación.

El incumplimiento de esta obligación determinará, para los sujetos comprendidos en el inciso primero del presente artículo, la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 1º de la presente ley; para los señalados en el inciso segundo, la imposición de una multa por parte del Poder Ejecutivo, cuyo máximo podrá ascender hasta el monto de la cuantía no declarada, consideradas las circunstancias del caso.

Constatado el transporte de fondos o valores en infracción a lo dispuesto en el presente artículo, la autoridad competente procederá a su detención, adoptará inmediatamente las medidas pertinentes a efectos de la instrucción del correspondiente procedimiento administrativo y solicitará, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes, las medidas cautelares necesarias para asegurar el derecho del Estado al cobro de la multa prevista en el inciso precedente. El Juez fijará el término durante el cual se mantendrán las medidas decretadas, el que no podrá ser mayor a seis meses y que podrá ser prorrogado cuando resultare insuficiente por causas no imputables a la Administración. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la autoridad competente solicitará inmediatamente la orden judicial de incautación, cuando existan sospechas fundadas de que los fondos o valores no declarados provienen de alguno de los delitos tipificados en la presente ley, aun cuando hayan sido cometidos en el extranjero, bajo la condición de que la conducta constituye también delito en la ley uruguaya. La prueba de un origen diverso producida por el titular de los fondos o valores incautados determinará la devolución de los mismos, sin perjuicio de las medidas cautelares que se dispusieren para asegurar el pago de la multa prevista en este artículo. La resolución judicial que deniegue la devolución será apelable, aun en etapa presumarial".

DECRETO-LEY N° 14.294, DE 31 DE OCTUBRE DE 1974

Artículo 58.- La finalidad de obtener un provecho o lucro para sí o para un tercero, de los delitos previstos en los artículos 56 y 57 de la presente ley, será considerada una circunstancia agravante y en tal caso, la pena podrá ser elevada en un tercio.

1º

Artículo 59.- Cuando la comisión de cualquiera de los delitos previstos por la presente ley se hubiere consumado mediante la participación en el o en los delitos de una asociación o de un grupo delictivo organizado o mediante el recurso a la violencia o el empleo de armas o con utilización de menores de edad o incapaces, la pena será aumentada hasta la mitad.

1º

Artículo 60.- Son circunstancias agravantes especiales de los delitos previstos en la presente ley:

1º

- 1) Que alguna de la o las víctimas de los delitos tipificados en la presente ley fuere menor de dieciocho años, fuere incapaz o estuviere privada de discernimiento o voluntad.
- 2) Cuando la sustancia fuere suministrada o aplicada sin el consentimiento de la víctima.
- 3) Cuando el delito se cometiere mediante el ejercicio abusivo, fraudulento o ilegal de una profesión sanitaria.
- 4) Cuando el delito se cometiere en el interior o a la entrada de un establecimiento de enseñanza o sanitario, o de hospitales, cárceles, sedes e instalaciones de instituciones deportivas, culturales o sociales o de un recinto o lugar donde se realicen espectáculos o reuniones de carácter público cualquiera sea su finalidad.
- 5) Cuando del hecho resultaren lesiones o la muerte de la víctima.

Artículo 61.- El dolo, en cualquiera de los delitos previstos en la presente ley, se inferirá de las circunstancias del caso de acuerdo con los principios generales.

1º

El Juez interviniente deberá fundamentar la convicción moral que se ha formado al respecto, tanto en el auto de procesamiento como en el que no lo decreta, así como en la sentencia sea ésta o no condenatoria.

Artículo 62. (Medidas cautelares).-

*

62.1. (Universalidad de la aplicación). El tribunal penal competente adoptará por resolución fundada, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier estado de la causa e incluso en el presuntorio, las medidas cautelares necesarias para asegurar la disponibilidad de los bienes sujetos a eventual decomiso como consecuencia de la comisión de cualquiera de los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos con éstos.

En el caso de que las medidas cautelares sean adoptadas durante la etapa presumaral, éstas caducarán de pleno derecho si, en un plazo de dos años contados desde que las mismas se hicieron efectivas, el Ministerio Público no solicita el enjuiciamiento.

62.2. (Procedencia). Las medidas cautelares se adoptarán cuando el tribunal penal competente estime que son indispensables para la protección del derecho del Estado de disponer de estos bienes una vez decomisados y siempre que exista peligro de lesión o frustración del mismo por la demora del proceso.

En ningún caso se exigirá contracautela pero el Estado responderá por los daños y perjuicios causados por las medidas cautelares adoptadas, si los bienes afectados no son finalmente decomisados.

La Junta Nacional de Drogas podrá requerir al Ministerio Público que solicite la adopción de medidas cautelares sobre los bienes y productos del delito que le pudieran ser adjudicados por sentencia.

62.3. (Facultades del tribunal). El tribunal penal competente podrá:

- a) apreciar la necesidad de la medida, pudiendo disponer otra si la entiende más eficiente;
- b) establecer su alcance y término de duración; y
- c) disponer la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

62.4. (Recursos). Las medidas se adoptarán en forma reservada y ningún incidente o petición podrá detener su cumplimiento.

Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas adoptadas en forma completa y concreta con motivo de su ejecución, se le notificarán una vez cumplidas.

La providencia que admita, deniegue o modifique una medida cautelar será recurrible mediante recursos de reposición y apelación, pero la interposición de los mismos no suspenderá su ejecución.

62.5. (Medidas específicas). El tribunal penal competente podrá disponer las medidas que estime indispensables, entre otras, la prohibición de innovar, la anotación preventiva de la litis, los embargos y secuestros, la designación de veedor o auditor, la de interventor o cualquier otra que sea idónea para el cumplimiento de la finalidad cautelar.

La resolución que disponga una intervención fijará su plazo y las facultades del interventor debiéndose procurar, en lo posible, la continuidad de la explotación intervenida. El tribunal fijará la retribución del interventor la cual, si fuere mensual, no podrá exceder de la que percibiére en su caso un gerente con funciones de administrador en la empresa intervenida, la que se abonará por el patrimonio intervenido y se imputará a la que se fije como honorario final.

62.6. (Medidas provisionales). El tribunal penal competente podrá adoptar, como medida provisional o anticipada, el remate de los bienes que se hubieran embargado o, en general, se encontraren sometidos a cualquier medida cautelar, que corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse o cuya conservación irroque perjuicios o gastos desproporcionados a su valor.

En estos casos, el tribunal penal competente podrá disponer su remate y depositar el producto en unidades indexadas u otra unidad de medida que permita asegurar la preservación del valor, a la orden del tribunal y bajo el rubro de autos.

Artículo 63. (Decomiso).-

1º

63.1. (Concepto). El decomiso es la privación con carácter definitivo de algún bien, producto o instrumento, por decisión del tribunal penal competente a solicitud del Ministerio Público, como consecuencia jurídica accesoria de la actividad ilícita. La providencia ejecutoriada que lo disponga constituirá título de traslación del dominio y se inscribirá en los Registros Públicos correspondientes.

63.2. (Ambito objetivo). En la sentencia definitiva de condena por alguno de los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos, el tribunal penal competente dispondrá, a solicitud del Ministerio Público, el decomiso de:

- a) los estupefacientes y sustancias psicotrópicas prohibidas que fueran incautadas en el proceso;
- b) los bienes o instrumentos utilizados para cometer el delito o la actividad preparatoria punible;
- c) los bienes y productos que procedan del delito;
- d) los bienes y productos que procedan de la aplicación de los provenientes del delito, comprendiendo: los bienes y productos en los que se hayan transformado o convertido los provenientes del delito y los bienes y productos con los que se hayan mezclado los provenientes del delito hasta llegar al valor estimado de éstos;
- e) los ingresos u otros beneficios derivados de los bienes y productos provenientes del delito.

63.3. (Decomiso por equivalente). Cuando tales bienes, productos e instrumentos no pudieran ser decomisados, el tribunal penal competente dispondrá el decomiso de cualquier otro bien del condenado por un valor equivalente o, de no ser ello posible, dispondrá que aquél pague una multa de idéntico valor.

63.4. (Decomiso de pleno derecho). Sin perjuicio de lo expresado, el tribunal penal competente, en cualquier etapa del proceso en la que el indagado o imputado no fuera habido, librará la orden de prisión respectiva y transcurridos seis meses sin que haya variado la situación, caducará todo derecho que el mismo pueda tener sobre los bienes, productos o instrumentos que se hubiesen cautelarmente incautado, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la inmovilización de activos al amparo de lo edictado por el artículo 6º de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, si sus titulares no ofrecieran prueba de que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la incautación de fondos o valores no declarados, al amparo de lo edictado por el artículo 19 de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, si sus titulares no ofrecieran prueba que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que se produjere el hallazgo de bienes o productos provenientes de delitos tipificados en la presente ley o delitos conexos, si en el plazo de seis meses no compareciere ningún interesado, operará el decomiso de pleno derecho.

63.5. (Ámbito subjetivo). El decomiso puede alcanzar los bienes enumerados en los incisos anteriores de los que el condenado por alguno de los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos sea el beneficiario final y respecto de cuya ilegítima procedencia no haya aportado una justificación capaz de contradecir los indicios recogidos en la acusación, siempre que el valor de los mencionados bienes sea desproporcionado respecto de la actividad lícita que desarrolle y haya declarado. Podrán ser objeto de decomiso el dinero, los bienes y los demás efectos adquiridos en un momento anterior a aquél en que se ha desarrollado la actividad delictiva del reo, siempre que el tribunal penal competente disponga de elementos de hecho aptos para justificar una conexión razonable con la misma actividad delictiva.

A los fines del decomiso se considerará al condenado por los delitos previstos en la presente ley o conexos con éstos, beneficiario final de los bienes, aun cuando figuren a nombre de terceros o de cualquier otro modo posea, a través de persona física o jurídica intermedia.

La determinación y el alcance objetivo y subjetivo del decomiso serán resueltos por el tribunal penal competente.

Artículo 64.- Lo dispuesto en los artículos 62 y 63 regirá sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

1º

Artículo 65.- Todos los que alegaren tener un interés legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos, podrán comparecer ante el Juez de la causa, el que los escuchará en audiencia de conformidad con los principios del debido proceso legal, con noticia de la defensa en su caso, y del Ministerio Público, los que podrán comparecer en ese acto.

1º

LEY N° 17.016, DE 22 DE OCTUBRE DE 1998

Artículo 54.- El que convierta o transfiera bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por la presente ley o delitos conexos, será castigado con pena de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría.

1º

Artículo 55.- El que adquiera, posea, utilice, tenga en su poder o realice cualquier tipo de transacción sobre bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por la presente ley o de delitos conexos, o que sean el producto de tales delitos, será castigado con una pena de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría.

1º

Artículo 56.- El que oculte, suprima, altere los indicios o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de tales bienes, o productos u otros derechos relativos a los mismos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por la presente ley o delitos conexos, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría.

1º

Artículo 57.- El que asista al o a los agentes de la actividad delictiva en los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos, ya sea para asegurar el beneficio o el resultado de tal actividad, para obstaculizar las acciones de la Justicia o para eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, o le prestare cualquier ayuda, asistencia o asesoramiento, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría.

1º

Artículo 58.- La finalidad de obtener un provecho o lucro para sí o para un tercero, de los delitos previstos en los artículos 56 y 57 de la presente ley, será considerada una circunstancia agravante y en tal caso, la pena podrá ser elevada en un tercio.

1º

Artículo 59.- Cuando la comisión de cualquiera de los delitos previstos por la presente ley se hubiere consumado mediante la participación en el o en los delitos de una asociación o de un grupo delictivo organizado o mediante el recurso a la violencia o el empleo de armas o con utilización de menores de edad o incapaces, la pena será aumentada hasta la mitad.

1º

Artículo 60.- Son circunstancias agravantes especiales de los delitos previstos en la presente ley:

1º

- 1) Que alguna de la o las víctimas de los delitos tipificados en la presente ley fuere menor de dieciocho años, fuere incapaz o estuviere privada de discernimiento o voluntad.
- 2) Cuando la sustancia fuere suministrada o aplicada sin el consentimiento de la víctima.
- 3) Cuando el delito se cometiere mediante el ejercicio abusivo, fraudulento o ilegal de una profesión sanitaria.
- 4) Cuando el delito se cometiere en el interior o a la entrada de un establecimiento de enseñanza o sanitario, o de hospitales, cárceles, sedes e instalaciones de instituciones deportivas, culturales o sociales o de un recinto o lugar donde se realicen espectáculos o reuniones de carácter público cualquiera sea su finalidad.
- 5) Cuando del hecho resultaren lesiones o la muerte de la víctima.

Artículo 61.- El dolo, en cualquiera de los delitos previstos en la presente ley, se inferirá de las circunstancias del caso de acuerdo con los principios generales.

1º

El Juez interviniente deberá fundamentar la convicción moral que se ha formado al respecto, tanto en el auto de procesamiento como en el que no lo decrete, así como en la sentencia sea ésta o no condenatoria.

Artículo 62. (Medidas cautelares).-

1º

62.1. (Universalidad de la aplicación). El tribunal penal competente adoptará por resolución fundada, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier estado de la causa e incluso en el presumario, las medidas cautelares necesarias para asegurar la disponibilidad de los bienes sujetos a eventual decomiso como consecuencia de la comisión de cualquiera de los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos con éstos.

En el caso de que las medidas cautelares sean adoptadas durante la etapa presumarial, éstas caducarán de pleno derecho si, en un plazo de dos años contados desde que las mismas se hicieron efectivas, el Ministerio Público no solicita el enjuiciamiento.

62.2. (Procedencia). Las medidas cautelares se adoptarán cuando el tribunal penal competente estime que son indispensables para la protección del derecho del Estado de disponer de estos bienes una vez decomisados y siempre que exista peligro de lesión o frustración del mismo por la demora del proceso.

En ningún caso se exigirá contracautela pero el Estado responderá por los daños y perjuicios causados por las medidas cautelares adoptadas, si los bienes afectados no son finalmente decomisados.

La Junta Nacional de Drogas podrá requerir al Ministerio Público que solicite la adopción de medidas cautelares sobre los bienes y productos del delito que le pudieran ser adjudicados por sentencia.

62.3. (Facultades del tribunal). El tribunal penal competente podrá:

- a) apreciar la necesidad de la medida, pudiendo disponer otra si la entiende más eficiente;
- b) establecer su alcance y término de duración; y
- c) disponer la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

62.4. (Recursos). Las medidas se adoptarán en forma reservada y ningún incidente o petición podrá detener su cumplimiento.

Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas adoptadas en forma completa y concreta con motivo de su ejecución, se le notificarán una vez cumplidas.

La providencia que admita, deniegue o modifique una medida cautelar será recurrible mediante recursos de reposición y apelación, pero la interposición de los mismos no suspenderá su ejecución.

62.5. (Medidas específicas). El tribunal penal competente podrá disponer las medidas que estime indispensables, entre otras, la prohibición de innovar, la anotación preventiva de la litis, los embargos y secuestros, la designación de veedor o auditor, la de interventor o cualquier otra que sea idónea para el cumplimiento de la finalidad cautelar.

La resolución que disponga una intervención fijará su plazo y las facultades del interventor debiéndose procurar, en lo posible, la continuidad de la explotación intervenida. El tribunal fijará la retribución del interventor la cual, si fuere mensual, no podrá exceder de la que percibiere en su caso un gerente con funciones de administrador en la empresa intervenida, la que se abonará por el patrimonio intervenido y se imputará a la que se fije como honorario final.

62.6. (Medidas provisionales). El tribunal penal competente podrá adoptar, como medida provisional o anticipada, el remate de los bienes que se hubieran embargado o, en general, se encontraren sometidos a cualquier medida cautelar, que corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse o cuya conservación irroque perjuicios o gastos desproporcionados a su valor.

En estos casos, el tribunal penal competente podrá disponer su remate y depositar el producto en unidades indexadas u otra unidad de medida que permita asegurar la preservación del valor, a la orden del tribunal y bajo el rubro de autos.

Artículo 63. (Decomiso).-

1º

63.1. (Concepto). El decomiso es la privación con carácter definitivo de algún bien, producto o instrumento, por decisión del tribunal penal competente a solicitud del Ministerio Público, como consecuencia jurídica accesoria de la actividad ilícita. La providencia ejecutoriada que lo disponga constituirá título de traslación del dominio y se inscribirá en los Registros Públicos correspondientes.

63.2. (Ambito objetivo). En la sentencia definitiva de condena por alguno de los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos, el tribunal penal competente dispondrá, a solicitud del Ministerio Público, el decomiso de:

- a) los estupefacientes y sustancias psicotrópicas prohibidas que fueran incautadas en el proceso;
- b) los bienes o instrumentos utilizados para cometer el delito o la actividad preparatoria punible;
- c) los bienes y productos que procedan del delito;
- d) los bienes y productos que procedan de la aplicación de los provenientes del delito, comprendiendo: los bienes y productos en los que se hayan transformado o convertido los provenientes del delito y los bienes y productos con los que se hayan mezclado los provenientes del delito hasta llegar al valor estimado de éstos;
- e) los ingresos u otros beneficios derivados de los bienes y productos provenientes del delito.

63.3. (Decomiso por equivalente). Cuando tales bienes, productos e instrumentos no pudieran ser decomisados, el tribunal penal competente dispondrá el decomiso de cualquier otro bien del condenado por un valor equivalente o, de no ser ello posible, dispondrá que aquél pague una multa de idéntico valor.

63.4. (Decomiso de pleno derecho). Sin perjuicio de lo expresado, el tribunal penal competente, en cualquier etapa del proceso en la que el indagado o imputado no fuera habido, librará la orden de prisión respectiva y transcurridos seis meses sin que haya variado la situación, caducará todo derecho que el mismo pueda tener sobre los bienes, productos o instrumentos que se hubiesen cautelarmente incautado, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la inmovilización de activos al amparo de lo edictado por el artículo 6º de la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, si sus titulares no ofrecieran prueba de que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la incautación de fondos o valores no declarados, al amparo de lo edictado por el artículo 19 de la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, si sus titulares no ofrecieran prueba que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que se produjere el hallazgo de bienes o productos provenientes de delitos tipificados en la presente ley o delitos conexos, si en el plazo de seis meses no compareciere ningún interesado, operará el decomiso de pleno derecho.

63.5. (Ambito subjetivo). El decomiso puede alcanzar los bienes enumerados en los incisos anteriores de los que el condenado por alguno de los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos sea el beneficiario final y respecto de cuya ilegítima procedencia no haya aportado una justificación capaz de contradecir los indicios recogidos en la acusación, siempre que el valor de los mencionados bienes sea desproporcionado respecto de la actividad lícita que desarrolle y haya declarado. Podrán ser objeto de decomiso el dinero, los bienes y los demás efectos adquiridos en un momento anterior a aquél en que se ha desarrollado la actividad delictiva del reo, siempre que el tribunal penal competente disponga de elementos de hecho aptos para justificar una conexión razonable con la misma actividad delictiva.

A los fines del decomiso se considerará al condenado por los delitos previstos en la presente ley o conexos con éstos, beneficiario final de los bienes, aun cuando figuren a nombre de terceros o de cualquier otro modo posea, a través de persona física o jurídica intermedia.

La determinación y el alcance objetivo y subjetivo del decomiso serán resueltos por el tribunal penal competente.

Artículo 64.- Lo dispuesto en los artículos 62 y 63 regirá sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe. 1º

Artículo 65.- Todos los que alegaren tener un interés legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos, podrán comparecer ante el Juez de la causa, el que los escuchará en audiencia de conformidad con los principios del debido proceso legal, con noticia de la defensa en su caso, y del Ministerio Público, los que podrán comparecer en ese acto. 1º

Artículo 66.- El Juez deberá disponer la devolución al tercerista, de los bienes, productos o instrumentos correspondientes, cuando, a su juicio, resulte acreditada su buena fe. 1º

Artículo 67.- Toda vez que se confisquen bienes, productos o instrumentos, conforme con lo dispuesto en la presente ley, que no deban ser destruidos ni resulten perjudiciales para la población, el Juez de la causa los pondrá a disposición de la Junta 1º

Nacional de Drogas, que tendrá la titularidad y disponibilidad de los mismos. Dicho organismo determinará el destino, pudiendo optar según las características de los bienes, productos o instrumentos por lo que sea más conveniente y oportuno al caso concreto:

- A) Retenerlos para uso oficial en los programas y proyectos a cargo de la misma.
- B) Transferir los mismos o el producido de su enajenación, a cualquier entidad pública que haya participado directa o indirectamente en su incautación o en la coordinación de programas de prevención o represión en materia de drogas y de prevención de lavado de activos.
- C) Transferir esos bienes, productos o instrumentos, o el producto de su venta, a cualquier entidad pública o privada dedicada a la prevención del uso indebido de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción social de los afectados por el consumo.

La Secretaría Nacional de Drogas solicitará al Ministerio de Economía y Finanzas el refuerzo de los créditos presupuestales asignados, en función de las recaudaciones reales producidas por estos conceptos. Los refuerzos solicitados podrán tener destino tanto para gastos de funcionamiento como de inversión.

Artículo 68.- El Poder Ejecutivo creará un registro en el que obligatoriamente deberán inscribirse quienes produzcan, fabriquen, preparen, importen, exporten, distribuyan, usen, tengan en su poder, sean depositarios, almacenen, ofrezcan en venta o negocien de cualquier modo precursores químicos y otros productos químicos incluidos en las Tablas 1 y 2.

1º

Sólo podrán efectuar las operaciones y actividades previstas en el inciso precedente con precursores químicos y otros productos químicos incluidos en las Tablas a que refiere dicho inciso precedente, quienes hayan obtenido la correspondiente autorización del Poder Ejecutivo.

Artículo 69.- A los efectos de la presente ley se consideran precursores químicos las sustancias que pueden utilizarse en la producción, fabricación y preparación de estupefacientes o sustancias psicotrópicas incorporables en su estructura molecular al producto final, resultando fundamentales para dichos procesos.

1º

A los efectos de la presente ley se consideran otros productos químicos las sustancias que, no siendo precursores químicos -tales como solventes, reactivos o catalizadores- pueden utilizarse en la producción, fabricación, extracción o preparación de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Artículo 70.- Las personas físicas o jurídicas que deban cumplir con la obligación prevista en el artículo 68 deberán llevar y conservar registros de inventario, producción, fabricación, adquisición y distribución de las sustancias y productos incluidos en las Tablas 1 y 2 del anexo en la forma que determine la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

1º

Dicha reglamentación establecerá las cantidades máximas de cada uno de los productos incluidos en la Tabla 2 que en cada actividad estarán exceptuados del régimen que se regula en la presente ley.

Artículo 71.- Las instituciones o empresas que realicen actividades de intermediación financiera comprendidas en el Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, los Bancos regulados por la Ley N° 16.131, de 12 de setiembre de 1990, las Casas de Cambio a que refiere el artículo 56 de la Ley N° 16.696, de 30 de marzo de 1995, y en general las personas físicas o jurídicas sujetas a control del Banco Central del Uruguay deberán ajustarse a las reglamentaciones que dicten el Poder Ejecutivo o el mencionado Banco Central con la finalidad de prevenir la conversión, transferencia u ocultación de bienes, productos o instrumentos procedentes de cualesquiera de las actividades previstas como delitos por la presente ley.

1º

Las transgresiones de los preceptos contenidos en dichas reglamentaciones podrán determinar, según los casos y cuando correspondiera, la aplicación de las sanciones o medidas administrativas previstas en el Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, con la redacción dada por la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del Juez de apreciar, cuando pudiera corresponder, de acuerdo con los criterios y procedimientos previstos en la presente ley, la eventual responsabilidad penal que pudiera caber a los directores, gerentes, administradores, mandatarios, síndicos o fiscales de las referidas instituciones, empresas o sociedades a que refiere el inciso primero.

Artículo 72.- De conformidad con la reglamentación que dicte el Banco Central del Uruguay, las instituciones de intermediación financiera y las que no siéndolo -y en lo pertinente- desarrollen actividad financiera, no podrán mantener cuentas sin la debida identificación de sus titulares.

1º

Las instituciones a las que refiere el inciso precedente deberán registrar y verificar por medios eficaces la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación u objeto social -según los casos- de las personas físicas y jurídicas que sean titulares de cuentas en las mismas, de conformidad con la reglamentación que dicte el Banco Central del Uruguay.

Artículo 73.- Las instituciones a que refiere el artículo anterior deberán llevar y mantener, en las condiciones que establezca la reglamentación del Banco Central del Uruguay, registros y correspondencia comercial que permitan la reconstrucción de las transacciones financieras que superen el monto que establezca dicha reglamentación y una base de datos que permita acceder rápidamente a la información sobre operaciones financieras.

1º

Artículo 74.- El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay, coordinará programas de capacitación del personal que corresponda, relacionados con las actividades a que refiere la presente ley en el Capítulo XII y, en lo que refiere a las materias de que se ocupa el Capítulo XIII, coordinará programas de capacitación en materia de cooperación jurídica internacional con el asesoramiento de la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura.

1º

Artículo 75.- Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional provenientes de autoridades extranjeras competentes de acuerdo a la ley del Estado requirente para la investigación o enjuiciamiento de los delitos previstos en la presente ley o de delitos conexos, que refieran al auxilio jurídico de mero trámite, probatorio, cautelar o de inmovilización, confiscación, decomiso o transferencia de bienes, se recibirán y darán curso por la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura. Dicha Dirección, de conformidad con los respectivos Tratados Internacionales vigentes y normas de fuente nacional en la materia, remitirá directamente y sin demoras las respectivas solicitudes de cooperación penal internacional a las autoridades jurisdiccionales o administrativas con función jurisdiccional nacionales competentes, según los casos, para su diligenciamiento, de acuerdo al ordenamiento jurídico de la República.

1º

Artículo 76.- Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional y documentación anexa recibidas por la citada Dirección vía diplomática, consular o directamente, quedarán eximidas del requisito de legalización y deberán ser acompañadas, en su caso, de la respectiva traducción al idioma español.

1º

Artículo 77.-

1º

1. Los Tribunales nacionales competentes para la prestación de la cooperación penal internacional solicitada, la diligenciarán de oficio con intervención del Ministerio Público de acuerdo a las leyes de la República y verificarán: a) que la solicitud sea presentada debidamente fundada, b) que la misma identifique la autoridad extranjera competente requirente proporcionando nombre y dirección de la misma, y c) que, cuando corresponda, sea acompañada de traducción al idioma español de acuerdo a la legislación nacional en la materia.
2. En los casos de cooperación penal internacional, la misma se prestará por los Tribunales nacionales, debiéndose examinar por el Juez, si la conducta que

motiva la investigación, enjuiciamiento o procedimiento, en el Estado requirente, constituye o no delito, conforme al Derecho nacional.

3. En los casos de solicitudes de cooperación penal relativas a registros, levantamiento del secreto bancario, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto, comprendidos, entre otros, documentos, antecedentes o efectos, el Tribunal nacional actuante diligenciará la solicitud si determinara que la misma contiene toda la información que justifique la medida solicitada. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva de la República.
4. Las solicitudes de cooperación penal internacional podrán ser rechazadas por los Tribunales nacionales encargados de su diligenciamiento, cuando concluyan que las mismas afectan en forma grave, concreta y manifiesta el orden público, así como la seguridad u otros intereses esenciales de la República.

Artículo 78.- Las autoridades o particulares pertenecientes a los Estados requirentes de cooperación no podrán llevar a cabo en el territorio de la República actuaciones que, conforme a la legislación nacional, sean de competencia de las autoridades del país.

1º

Artículo 79.- Cuando los datos necesarios para el cumplimiento de la solicitud de cooperación penal internacional sean insuficientes o confusos, el Tribunal actuante podrá requerir la ampliación o aclaración de los mismos a la autoridad extranjera requirente vía Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia, la que transmitirá de forma urgente la solicitud de ampliación o aclaración. En los casos en que la solicitud de cooperación penal internacional no se cumpla en todo o en parte, este hecho, así como las razones que motivaran su incumplimiento, serán comunicadas de inmediato por el Tribunal actuante a la autoridad extranjera requirente a través de la precitada Dirección del Ministerio de Educación y Cultura.

1º

Artículo 80.- La legislación interna de la República será la encargada de regular eventuales responsabilidades por daños que pudieran emerger de actos de sus autoridades en ocasión de la prestación de cooperación penal internacional requerida por autoridades extranjeras.

1º

La República Oriental del Uruguay se reserva el derecho de repetir contra los Estados requirentes por eventuales indemnizaciones que pudieren emanar del diligenciamiento de solicitud de cooperación jurídica internacional.

El pedido de cooperación penal internacional formulado por una autoridad extranjera importará el conocimiento y aceptación por dicha autoridad de los principios enunciados en los incisos precedentes, todo lo cual se hará saber a la requirente, por la mencionada Dirección de Cooperación del Ministerio de Educación y Cultura, una vez recepcionado por esta última el respectivo pedido de cooperación.

LEY Nº 18.362, DE 6 DE OCTUBRE DE 2008

Artículo 414.- Créase en el Poder Judicial a partir del 1º de enero de 2009 dos cargos de Juez Letrado de Primera Instancia en la Capital con destino a la creación de dos nuevos Juzgados Letrados de Primera Instancia en materia Penal con especialización en Crimen Organizado, con sede en la ciudad de Montevideo, cuya competencia será la siguiente:

5º

En todo el territorio nacional, en los siguientes casos:

- 1) Los delitos previstos en los artículos 54 a 57 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporados por el artículo 5º de la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998 y sus modificativas.
- 2) Los delitos previstos en los artículos 14 a 16 de Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por la presente ley.
- 3) Los delitos tributarios previstos en el Código Tributario y en el Decreto-Ley Nº 15.294, de 23 de junio de 1982.

- 4) El delito de quiebra fraudulenta.
- 5) El delito de insolvencia fraudulenta.
- 6) El delito previsto en el artículo 5° de la Ley N° 14.095, de 17 de noviembre de 1972 (Insolvencia societaria fraudulenta).
- 7) El delito previsto en el artículo 76 de la Ley N° 2.230, de 2 de junio de 1893.
- 8) Tráfico de armas.
- 9) También serán competentes para entender en los casos de inmovilización de activos establecidos en el artículo 6° de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, e incautación de fondos o valores no declarados al amparo del artículo 19 de la citada ley.
- 10) Las conductas delictivas previstas en la Ley N° 17.815, de 6 de setiembre de 2004, en los artículos 77 a 81 de la Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008 y todas aquellas conductas ilícitas previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño sobre venta, prostitución infantil y utilización en pornografía o que refieren a trata, tráfico o explotación sexual de personas.

En los departamentos de Montevideo y Canelones en los siguientes casos:

- 1) Los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal, con excepción de los previstos en los artículos 171 y 173 y los establecidos en la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998.
- 2) Falsificación y alteración de moneda previstas en los artículos 227 y 228 del Código Penal.
- 3) Cuando sean cometidos por un grupo delictivo organizado: los delitos previstos en los artículos 30 a 35 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas; los previstos en la Ley N° 17.011, de 25 de setiembre de 1998 y sus modificativas; los previstos en la Ley N° 9.739, de 19 de diciembre de 1937 y sus modificativas; los reatos de estafa y de apropiación indebida.

Se entiende por grupo delictivo organizado un conjunto estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer dichos delitos, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

Cuando se trate de los delitos indicados en el inciso anterior, los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado tendrán competencia en todo el territorio nacional, si hubieran prevenido.

Se entenderá que existió prevención cuando el Juzgado Letrado Especializado en Crimen Organizado hubiera iniciado una investigación criminal y a sus efectos, hubiera dispuesto medidas tales como entrega vigilada, vigilancia electrónica o actuación de agentes encubiertos o colaboradores.

Las contiendas de competencia o excepciones de incompetencia que se planteen con respecto a los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado no tendrán efecto suspensivo y lo actuado por el Juez incompetente, será válido hasta que se declare por resolución firme su incompetencia.

Los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal de todo el país que estén conociendo, en cualquier etapa del procedimiento, en casos que a partir del 1° de enero de 2009 son competencia exclusiva de los Juzgados Especializados, habrán de continuar entendiendo en ellos hasta su finalización.

En los casos de reiteración de delitos que correspondan al fuero especializado y al común, serán competentes para entender en ellos los

Juzgados Especializados. Consecuentemente, también serán competentes para resolver la unificación de penas entre causas especiales y comunes.

LEY N° 17.060, DE 23 DE DICIEMBRE DE 1998

Artículo 1°.- La presente ley será aplicable a los funcionarios públicos de:

4°

- A) Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.
- B) Tribunal de Cuentas.
- C) Corte Electoral.
- D) Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- E) Gobiernos Departamentales.
- F) Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.
- G) En general, todos los organismos, servicios o entidades estatales, así como las personas públicas no estatales.

Artículo 2°.- A los efectos de la presente ley se entiende por funcionarios públicos, las personas a las que refiere el artículo 175 del Código Penal.

Artículo 3°.- A los efectos del Capítulo II de la presente ley se entiende por corrupción el uso indebido del poder público o de la función pública, para obtener un provecho económico para sí o para otro, se haya consumado o no un daño al Estado.

4°

Artículo 4°.- Créase una Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, cuya actuación y cometidos serán los siguientes:

4°

- 1) Asesorará a nivel nacional en materia de los delitos previstos por la presente ley, contra la Administración Pública (Título IV, excluyendo los Capítulos IV y V, del Código Penal) y contra la economía y la hacienda pública (Título IX del Código Penal), que se imputen a alguno o algunos de los funcionarios públicos enumerados en los artículos 10 y 11 de la presente ley.

Estará compuesta de tres miembros, quienes durarán cinco años en sus funciones a partir de su designación por el Presidente de la República, actuando con el Consejo de Ministros, con venia de la Cámara de Senadores otorgada siempre por tres quintos de votos del total de componentes, entre personas de reconocida experiencia y solvencia profesional y moral.

El Presidente de la República, en acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá destituir por resolución fundada a los miembros de la Junta con venia de la Cámara de Senadores otorgada por la misma mayoría exigida para su designación. Si la Cámara de Senadores no se expidiera en el término de sesenta días, el Poder Ejecutivo podrá hacer efectiva la destitución.

- 2) Tendrá como cometido exclusivo el asesoramiento a los órganos judiciales con competencia penal, emitiendo opinión dentro del marco de su materia, cuando la Justicia o el Ministerio Público lo dispongan.

La actuación de la Junta en el cumplimiento de su cometido se regulará por lo establecido en la Sección V, Capítulo III, Título VI, Libro I del Código General del Proceso, en lo aplicable.

- 3) Las denuncias que se hicieren sobre comisión de delitos incluidos en el Capítulo I, serán presentadas ante el órgano judicial competente, o el Ministerio Público, los que podrán disponer que la Junta proceda a la obtención y sistematización de todas las pruebas documentales que de existir fueran necesarias para el esclarecimiento por el Juez de los hechos noticiados.
- 4) La Junta dispondrá de sesenta días para el cumplimiento del cometido indicado en el apartado anterior, pudiendo solicitar al Juez, por una sola vez, la prórroga del plazo, la que será concedida siempre que exista mérito

bastante para ello, por un máximo de treinta días.

Vencido el plazo o la prórroga en su caso, la Junta remitirá al órgano que legalmente corresponda recepcionarla los antecedentes reunidos. Estos serán acompañados por un informe explicativo de la correlación de los mismos con los hechos denunciados.

- 5) Para el cumplimiento de sus funciones la Junta tendrá los siguientes cometidos accesorios:
 - A) Recabar, cuando lo considere conveniente, información sobre las condiciones de regularidad e imparcialidad con las cuales se preparan, formalizan y ejecutan los contratos públicos de bienes, obras y servicios.
 - B) Recibir las declaraciones juradas de que tratan los artículos 10 y siguientes de la presente ley.
 - C) Determinar, a requerimiento del interesado, si éste debe presentar la declaración jurada de bienes e ingresos a que refiere el Capítulo V de la presente ley.
 - D) Proponer las modificaciones de normas sobre las materias de su competencia.
 - E) Elaborar un informe anual que será elevado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
- 6) Para el cumplimiento de los cometidos previstos en los Capítulos III y IV de la presente ley, la Junta podrá dirigirse por intermedio del órgano judicial interviniente o del representante del Ministerio Público, a cualquier repartición pública, a fin de solicitar los documentos y demás elementos necesarios para el esclarecimiento por el Juez de los hechos denunciados.
- 7) En la ejecución de sus funciones, la Junta contará con el asesoramiento jurídico permanente del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, sobre aspectos formales y procedimentales (artículos 1º y 6º de la Ley Orgánica del Ministerio Público y Fiscal).
- 8) La Junta constituye un Cuerpo con independencia técnica en el ejercicio de sus funciones. Informará mensualmente, por cualquier vía idónea, al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación sobre las actividades desarrolladas en relación a los cometidos previstos en los numerales 2º, 3º y 4º del presente artículo, así como también de toda resolución adoptada sobre impedimentos, excusas o recusaciones que, a juicio del Cuerpo, alguno de sus miembros pudiere tener respecto de los asuntos a consideración del mismo. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 7º) precedente, la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación podrá suministrar a la Junta Asesora el apoyo administrativo y contable para el mejor cumplimiento de sus cometidos que ésta le solicitare.

Artículo 5º.- Los organismos públicos darán amplia publicidad a sus adquisiciones de bienes y contrataciones de servicios, de acuerdo a las pautas que fije el Poder Ejecutivo o el órgano jerarca, en su caso al reglamentar la presente ley.

4º

Artículo 6º.- El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Junta, llevará a cabo periódicamente campañas de difusión en materia de transparencia pública y responsabilidad de los funcionarios públicos, así como sobre los delitos contra la Administración Pública y los mecanismos de control ciudadano.

4º

Artículo 7º.- Los actos, documentos y demás elementos relativos a la función pública pueden ser divulgados libremente, salvo que por su naturaleza deban permanecer reservados o secretos o hayan sido declarados tales por ley o resolución fundada. En todo caso, bajo la responsabilidad a que hubiese lugar por derecho.

4º

Artículo 8º.- (Este artículo dio nueva redacción a: Código Penal de 04/12/1933 artículos 68, 84, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 175, 177 y 179).

4º

Artículo 9º.- (Este artículo agregó a: Código Penal de 04/12/1933 artículos 158 BIS, 163 - BIS, 163 - TER y 163 - QUATER). 4º

Artículo 10.- El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, los Senadores, los Representantes Nacionales y los Intendentes Municipales deberán formular una declaración jurada de bienes e ingresos a cualquier título. 4º

Artículo 11.- También están comprendidos en la obligación del artículo precedente los funcionarios que se enumeran: 4º

- A) Subsecretarios de Estado, Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Director y Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Miembros de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado y Miembros de las Comisiones de las Unidades Reguladoras.
- B) Ministros de los Tribunales de Apelaciones, Jueces, Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia, Secretarios de los Tribunales de Apelaciones, Actuarios y Alguaciles del Poder Judicial, Fiscales Letrados y Fiscales Adjuntos, Fiscal Adjunto y Secretario Letrado de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, y Procurador Adjunto del Estado en lo Contencioso Administrativo.
- C) Titulares de los cargos con jerarquía de Dirección General o Nacional e Inspección General de los Ministerios.
- D) Director General de Rentas, Subdirector General, Directores de División, Encargados de Departamento, Encargados de la Auditoría Interna y Asesorías y todos los funcionarios que cumplan tareas inspectivas de la Dirección General Impositiva del Ministerio de Economía y Finanzas.
- E) Embajadores de la República, Ministros del Servicio Exterior y personal diplomático que se desempeñe como Cónsul o Encargado de Negocios, con destino en el extranjero, y miembros de las delegaciones uruguayas en comisiones u organismos binacionales o multinacionales.
- F) Presidentes, Directores, Directores Generales o miembros de los órganos directivos de las personas públicas no estatales, de empresas privadas pertenecientes mayoritariamente a organismos públicos y delegados estatales en las empresas de economía mixta.
- G) Miembros del Consejo Directivo del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos y Director del Servicio Nacional de Televisión.
- H) Rector y Decanos de las Facultades de la Universidad de la República, miembros del Consejo Directivo Central y de los Consejos de Educación Primaria, de Educación Secundaria y de Educación Técnico - Profesional de la Administración Nacional de Educación Pública.
- I) Interventores de instituciones y organismos públicos o privados intervenidos por el Poder Ejecutivo, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados o Gobiernos Departamentales.
- J) Secretarios y Prosecretarios de las Cámaras de Senadores y de Representantes y de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo y Director de Protocolo y Relaciones Públicas de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo.
- K) Directores, Directores Generales, Subgerentes Generales y Gerentes o funcionarios de rango equivalente cualquiera sea su denominación de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y personas públicas no estatales.
- L) General de Ejército, Almirante y General del Aire, Generales, Contralmirantes y Brigadieres Generales de las Fuerzas Armadas en actividad, Jefes, Subjefes, Inspectores, Comisarios y Directores de Policía.

- M) Ediles de las Juntas Departamentales y sus correspondientes suplentes y Ediles de las Juntas Locales Autónomas.
- N) Gerentes, Jefes de Compras y ordenadores de gastos y de pagos de los organismos públicos cualquiera sea la denominación de su cargo.
- O) Los funcionarios que ocupen cargos políticos o de particular confianza, declarados tales a nivel nacional o departamental (inciso cuarto del artículo 60 e inciso segundo del artículo 62 de la Constitución de la República).
- P) Los funcionarios que realicen funciones inspectivas en cargos cuya jerarquía no sea inferior a la de jefe o equivalente y los que efectúan tasación o avalúo de bienes, con las excepciones que por razón de escasa entidad la reglamentación establezca.
- Q) La totalidad de los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas y los que prestan servicios en dicha repartición.
- R) La totalidad de los funcionarios de la Dirección General de Casinos y de los Casinos departamentales.

La relación de cargos precedente no variará por cambios legales o reglamentarios de denominaciones. La contratación o asignación de funciones en forma permanente o interina en cualquiera de los cargos comprendidos genera la obligación de presentar declaración jurada cuando se cumplan los requisitos legales.

La Junta podrá verificar la pertinencia de la nómina de funcionarios asignados a presentar declaración jurada remitida por organismos públicos.

Artículo 12.- Dicha declaración jurada contendrá una relación precisa y circunstanciada de los bienes muebles e inmuebles e ingresos propios del declarante, de su cónyuge, de la sociedad conyugal que integra, de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela; de la participación que posea en sociedades nacionales o extranjeras, personales con o sin personalidad jurídica, en sociedades de responsabilidad limitada, anónimas o en comandita por acciones o «holdings», así como de aquellas sociedades en las que desempeñe el cargo de Director o Gerente, y de los bienes de que dispongan el uso exclusivo, y de los ingresos del declarante y su cónyuge.

4º

En su caso, dicha declaración jurada deberá ser suscrita por el cónyuge, en lo referente a los ingresos y bienes de su pertenencia.

Se especificará el título y fecha de la última procedencia dominial de cada uno de los bienes en propiedad, alquiler o uso, monto y lugar de depósitos de dinero y otros valores en el país o en el exterior.

Se incluirán, asimismo, rentas, sueldos, salarios o beneficios que se continúen percibiendo.

Las declaraciones se presentarán en sobre cerrado ante la Junta. La Junta abrirá los sobres conteniendo las declaraciones del Presidente y Vicepresidente de la República y dispondrá su publicación en el Diario Oficial.

A todos los efectos previstos en el presente artículo, equipárase a la situación de los cónyuges, la situación de los concubinos reconocidos judicialmente como tales, y a la situación de la sociedad conyugal la de las sociedades de bienes concubinarios, según lo dispuesto por la Ley N° 18.246, de 27 de diciembre de 2007.

Artículo 13.- Para la presentación de la declaración jurada inicial se dispondrá de un plazo de treinta días. Este plazo comenzará a computarse una vez cumplidos sesenta días de ejercicio ininterrumpido del cargo.

4º

Para la primera declaración jurada a partir de la promulgación de la presente ley regirá lo dispuesto en el artículo 38.

Las declaraciones subsiguientes se formularán cada dos años contados a partir de la respectiva declaración inicial, siempre que el funcionario continuare en el ejercicio del cargo. Toda vez que cesare en el mismo deberá presentar una declaración final dentro de los treinta días del cese.

Artículo 14.- La Junta llevará un registro de las declaraciones juradas de los funcionarios referidos en la presente ley y expedirá los certificados de haber recibido las mismas.

4º

La Junta proporcionará los instructivos o formularios que correspondan para la correcta declaración jurada.

Las declaraciones se conservarán por un período de cinco años contados a partir del cese del funcionario en su cargo o su fallecimiento. Vencido el mismo, procederá a su destrucción, labrándose acta notarial de dicho acto, salvo que el interesado hubiera solicitado su devolución, en cuyo caso se le entregará.

Artículo 15.- La Junta tendrá a su cargo la custodia de las declaraciones juradas que reciba en cumplimiento de la presente ley, y sólo procederá a su apertura:

4º

- A) A solicitud del propio interesado o por resolución fundada de la Justicia Penal.
- B) De oficio, cuando la Junta así lo resuelva en forma fundada, por mayoría absoluta de votos de sus miembros. También cuando se haya incurrido en alguna de las situaciones previstas en los numerales 2) y 3) del artículo 17 de la presente ley, si la Junta lo entendiera procedente en el curso de una investigación promovida ante la misma.
- C) A solicitud fundada de una Comisión Investigadora Parlamentaria.

Cuando se proceda a la apertura de un sobre se expedirá testimonio de su contenido, será cerrado nuevamente y devuelto a su sitio de custodia.

Artículo 16.- En caso de no presentación de la declaración jurada en los plazos previstos por el artículo 13 de la presente ley, la Junta cursará aviso a los funcionarios omisos. Si en los quince días posteriores no cumplieran con la obligación o no justificaran un impedimento legal, la Junta publicará en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional el nombre y cargo de los funcionarios que hayan omitido realizar la declaración dispuesta en los artículos 10 y 11 de la presente ley, sin perjuicio de lo que se establecerá en el artículo siguiente.

4º

Artículo 17.- Se considerará falta grave a los deberes inherentes a la función pública:

4º

- 1) La no presentación de la declaración jurada al cabo del trámite previsto en el artículo anterior.
- 2) La inclusión en la declaración jurada inicial de cada declarante de bienes y valores patrimoniales pertenecientes a terceros o inexistentes.
- 3) La ocultación en las declaraciones juradas subsiguientes de bienes que se hubieran incorporado al patrimonio del declarante o de las restantes personas a que refiere el artículo 12 de la presente ley.

De producirse la modalidad prevista en los numerales 2) y 3) de este artículo, la Junta iniciará las acciones previstas en el numeral 3) del artículo 4º de la presente ley.

Artículo 18.- Si durante el año electoral se formula una denuncia o se procede a la apertura del sobre por cualquiera de las causales indicadas en el artículo 15 de la presente ley, referente a un funcionario que se postule a cualquier cargo electivo, el interesado podrá urgir a la Junta a que dicte la resolución con una anticipación de, por lo menos, treinta días al acto eleccionario. La Junta no recibirá denuncias dentro de los noventa días anteriores al acto eleccionario.

4º

Artículo 19.- El Poder Ejecutivo y los titulares de los distintos organismos a los que alcanzare esta ley deberán comunicar a la Junta los nombres de todas las personas que a la fecha de su promulgación estén comprendidas en los artículos 10 y 11 de la presente ley. Asimismo deberán comunicar dentro de los treinta días de acaecidas las alteraciones que se produzcan en dicha nómina.

4º

Artículo 20.- Los funcionarios públicos deberán observar estrictamente el principio de probidad, que implica una conducta funcional honesta en el desempeño de su cargo con preeminencia del interés público sobre cualquier otro.

4º

El interés público se expresa en la satisfacción de necesidades colectivas de manera regular y continua, en la buena fe en el ejercicio del poder, en la imparcialidad de las

decisiones adoptadas, en el desempeño de las atribuciones y obligaciones funcionales, en la rectitud de su ejercicio y en la idónea administración de los recursos públicos.

Artículo 21.- Los funcionarios públicos observarán los principios de respeto, imparcialidad, rectitud e idoneidad y evitarán toda conducta que importe un abuso, exceso o desviación de poder, y el uso indebido de su cargo o su intervención en asuntos que puedan beneficiarlos económicamente o beneficiar a personas relacionadas directamente con ellos.

4º

Toda acción u omisión en contravención del presente artículo hará incurrir a sus autores en responsabilidad administrativa, civil o penal, en la forma prescrita por la Constitución de la República y las leyes.

Artículo 22.- Son conductas contrarias a la probidad en la función pública:

4º

- 1) Negar información o documentación que haya sido solicitada en conformidad a la ley.
- 2) Valerse del cargo para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero.
- 3) Tomar en préstamo o bajo cualquier otra forma dinero o bienes de la institución, salvo que la ley expresamente lo autorice.
- 4) Intervenir en las decisiones que recaigan en asuntos en que haya participado como técnico. Los funcionarios deberán poner en conocimiento de su superior jerárquico su implicancia en dichos asuntos, para que éste adopte la resolución que corresponda.
- 5) Usar en beneficio propio o de terceros información reservada o privilegiada de la que se tenga conocimiento en el ejercicio de su función.

Artículo 23.- Los funcionarios públicos que cumplen funciones en las reparticiones encargadas de la adquisición de bienes y servicios deberán rotar periódicamente en la forma que establezca la respectiva reglamentación.

4º

La rotación se hará sin desmedro de la carrera administrativa.

Artículo 24.- Las normas de la presente ley no obstarán a la aplicación de las leyes que afecten a los funcionarios de la Administración Pública, cuando éstas prescriban exigencias especiales o mayores a las que surgen de su texto.

4º

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las normas de la presente ley constituirán, además, criterios interpretativos del actuar de los órganos de la Administración Pública en las materias de su competencia.

Artículo 25.- Créase una Comisión Honoraria de seis miembros integrada por un representante de la Junta, que la presidirá, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, un representante del Tribunal de Cuentas, un representante de la Oficina Nacional del Servicio Civil y un representante de la organización más representativa de los funcionarios públicos, con el cometido de elaborar propuestas de actualización y ordenamiento legislativo y administrativo en materia de transparencia en la contratación pública, así como respecto de los conflictos de intereses en la función pública. Esta Comisión tendrá un plazo de ciento ochenta días para expedirse.

4º

Artículo 26.- Los Directores o Directores Generales de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados no podrán intervenir como directores, administradores o empleados en empresas que contratan obras o suministros en el Ente Autónomo o Servicio Descentralizado cuyo Directorio o Dirección General integren.

4º

Artículo 27.- El Ministerio de Educación y Cultura coordinará con los Entes de enseñanza la implementación de cursos de instrucción en los correspondientes niveles de la educación sobre los diferentes aspectos a que refiere la presente ley, debiendo poner énfasis en los derechos y deberes de los ciudadanos frente a la Administración y las responsabilidades de las autoridades y funcionarios públicos.

4º

Artículo 28.- Las entidades públicas tendrán programas de formación para el personal que ingrese, y uno de actualización cada tres años, los cuales contemplarán aspectos referentes a la moral administrativa, incompatibilidades, prohibiciones y conflictos de intereses en la función pública, además de los otros aspectos a los que refiere la presente ley.

4º

Será obligación de los funcionarios públicos la asistencia a estos cursos y el tiempo que insuman se imputará al horario del funcionario.

Cométese a la Comisión y a la Oficina Nacional del Servicio Civil, la preparación de material didáctico que se pondrá al alcance de las diversas entidades públicas.

Artículo 29. (Cohecho y soborno transnacionales).- El que para celebrar o facilitar un negocio de comercio exterior uruguayo ofrece u otorga en el país o en el extranjero, siempre que concurren las circunstancias previstas en el numeral 5º del artículo 10 del Código Penal, a un funcionario público de otro Estado, dinero u otro provecho económico, por sí mismo o para otro, para sí mismo o para otro, será castigado con una pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

4º

Artículo 30.- (Derogado/s por: Ley N° 17.835 de 23/09/2004 artículo 22).

4º

Artículo 31.- El proceso de extradición por hechos previstos como delito en la presente ley se rige por las normas de los Tratados o Convenciones Internacionales ratificados por la República, que se encuentren en vigor.

4º

En ausencia de dichos instrumentos, se aplicarán las normas del Código Penal, del Código del Proceso Penal y las especiales previstas en los artículos siguientes.

Artículo 32.- La extradición por hechos previstos en la presente ley no es procedente cuando la pena impuesta sea inferior a dos años de privación de libertad y la parte de la sentencia que aún resta por cumplir sea inferior a seis meses. Si se tratare de personas requeridas para ser juzgadas, cuando el mínimo de la pena que la ley extranjera prevé para el delito sea inferior a seis meses, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 54 del Código Penal.

4º

Artículo 33.- El hecho de que el dinero o provecho económico que resulte de alguno de los delitos establecidos en los artículos 156, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163, 163 bis y 163 ter del Código Penal o del delito establecido en el artículo 29 de la presente ley, hubiese sido destinado a fines políticos o el hecho de que se alegue que ha sido cometido por motivaciones o con finalidad política, no basta por sí solo para considerar dicho acto como delito político.

4º

Artículo 34.- Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional provenientes de autoridades extranjeras para la investigación o enjuiciamiento de hechos previstos como delitos en la presente ley, que se refieran a asistencia jurídica de mero trámite, probatoria, cautelar o de inmovilización, confiscación o transferencia de bienes, se recibirán y darán curso por la Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional dependiente de la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura. Esta remitirá las respectivas solicitudes a las autoridades jurisdiccionales o administrativas nacionales competentes para su diligenciamiento.

4º

Los Jueces diligenciarán la solicitud de cooperación de acuerdo a leyes de la República.

Salvo el caso de medidas de naturaleza cautelar o de inmovilización, confiscación o transferencia de bienes, la cooperación se prestará sin entrar a examinar si la conducta que motiva la investigación o el enjuiciamiento constituye o no un delito conforme al derecho nacional.

Las solicitudes relativas a registro, levantamiento del secreto bancario, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto se someterán a la ley procesal y sustantiva de la República.

Las solicitudes podrán ser rechazadas cuando afecten en forma grave el orden público, así como la seguridad u otros intereses esenciales de la República.

El pedido de cooperación formulado por una autoridad extranjera importa el conocimiento y aceptación de los principios enunciados en este artículo.

Artículo 35.- Créase la Sección de Cooperación Jurídico Penal Internacional dentro de la Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional dependiente de la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 36.- Las solicitudes extranjeras del levantamiento del secreto bancario para la investigación o enjuiciamiento de hechos previstos como delito en la presente ley, se someterán a la ley procesal y sustantiva de la República.

4º

Para que proceda el levantamiento del secreto bancario, debe tratarse, en cualquier caso, de delitos previstos en el derecho nacional y la solicitud deberá provenir de autoridades jurisdiccionales.

El Estado requirente queda obligado a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario que recibe, para ningún fin ajeno al establecido en la solicitud.

Artículo 37.- Derógase el Decreto-Ley N° 14.900, de 31 de mayo de 1979.

4º

Artículo 38. (Disposición transitoria).- El Poder Ejecutivo deberá nombrar los integrantes de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado dentro de los treinta días contados a partir de la promulgación de la presente ley. Dentro de los sesenta días contados a partir de la instalación de la Junta, ésta deberá proporcionar los instructivos o formularios que correspondan para la presentación de la declaración jurada.

4º

Los funcionarios públicos comprendidos en los artículos 10 y 11 de la presente ley deberán presentar las primeras declaraciones juradas en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la primera publicación de los instructivos del Diario Oficial, siempre que hayan cumplido sesenta días de ejercicio ininterrumpido del cargo. En caso contrario, el plazo de treinta días comenzará a computarse una vez cumplidos los sesenta días de ejercicio ininterrumpido del cargo.

A la fecha de la primera publicación de los instructivos en el Diario Oficial, la Junta deberá tener a disposición de los funcionarios públicos los formularios necesarios para la presentación de la declaración jurada.

LEY N° 17.815, DE 6 DE SETIEMBRE DE 2004

Artículo 1º. (Fabricación o producción de material pornográfico con utilización de personas menores de edad o incapaces).- El que de cualquier forma fabricare o produjere material pornográfico utilizando a personas menores de edad o personas mayores de edad incapaces, o utilizare su imagen, será castigado con pena de veinticuatro meses de prisión a seis años de penitenciaría.

6º

Artículo 2º. (Comercio y difusión de material pornográfico en que aparezca la imagen u otra forma de representación de personas menores de edad o personas incapaces).- El que comerciare, difundiere, exhibiere, almacenare con fines de distribución, importare, exportare, distribuyere u ofertare material pornográfico en el que aparezca la imagen o cualquier otra forma de representación de una persona menor de edad o persona incapaz, será castigado con pena de doce meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

6º

Artículo 3º. (Facilitamiento de la comercialización y difusión de material pornográfico con la imagen u otra representación de una o más personas menores de edad o incapaces).- El que de cualquier modo facilitare, en beneficio propio o ajeno, la comercialización, difusión, exhibición, importación, exportación, distribución, oferta, almacenamiento o adquisición de material pornográfico que contenga la imagen o

6º

cualquier otra forma de representación de una o más personas menores de edad o incapaces será castigado con pena de seis meses de prisión a dos años de penitenciaría. A los efectos del presente artículo y de los anteriores, se entiende que es producto o material pornográfico todo aquel que por cualquier medio contenga la imagen u otra forma de representación de personas menores de edad o incapaces dedicadas a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o la imagen o representación de sus partes genitales, con fines primordialmente sexuales. (Ley N° 17.559, de 27 de setiembre de 2002, Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía).

Artículo 4º. (Retribución o promesa de retribución a personas menores de edad o incapaces para que ejecuten actos sexuales o eróticos de cualquier tipo).- El que pagare o prometiére pagar o dar a cambio una ventaja económica o de otra naturaleza a persona menor de edad o incapaz de cualquier sexo, para que ejecute actos sexuales o eróticos de cualquier tipo, será castigado con pena de dos a doce años de penitenciaría.

6º

Artículo 5º. (Contribución a la explotación sexual de personas menores de edad o incapaces).- El que de cualquier modo contribuyere a la prostitución, explotación, o servidumbre sexual de personas menores de edad o incapaces, será castigado con pena de dos a doce años de penitenciaría.

6º

La pena será elevada de un tercio a la mitad si se produjere con abuso de las relaciones domésticas o de la autoridad o jerarquía, pública o privada, o la condición de funcionario policial del agente.

Artículo 6º. (Tráfico de personas menores de edad o incapaces).- El que de cualquier modo favorezca o facilite la entrada o salida del país de personas menores de edad o incapaces, para ser prostituidas o explotadas sexualmente, será castigado con pena de dos a doce años de penitenciaría.

6º

LEY N° 18.250, DE 6 DE ENERO DE 2008

Artículo 77.- Quien promoviere, gestionare o facilitare de manera ilegal el ingreso o egreso de personas al territorio nacional por los límites fronterizos de la República, con la finalidad de obtener un provecho para sí o para un tercero, será castigado con una pena de seis meses de prisión a tres años de penitenciaría. Con la misma pena será castigada toda persona que en las mismas condiciones favoreciera la permanencia irregular de migrantes dentro del territorio uruguayo.

5º

Artículo 78.- Quien de cualquier manera o por cualquier medio participare en el reclutamiento, transporte, transferencia, acogida o el recibo de personas para el trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares, la servidumbre, la explotación sexual, la remoción y extracción de órganos o cualquier otra actividad que menoscabe la dignidad humana, será castigado con una pena de cuatro a dieciséis años de penitenciaría.

5º

Artículo 79.- Quien, fuera de los casos previstos en el artículo 78 de la presente ley y con los mismos fines, favorezca o facilite la entrada, el tránsito interno o la salida de personas del país, será castigado con una pena de dos a ocho años de penitenciaría.

5º

Artículo 80.- Será de aplicación, en lo pertinente, en los casos de trata de personas lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006, en favor de los denunciantes, víctimas, testigos y familiares.

5º

Artículo 81.- Se consideran agravantes especiales de los delitos descritos en los artículos 77, 78 y 79 de la presente ley y se incrementarán de un tercio a la mitad las penas en ellos establecidos cuando medien las siguientes circunstancias:

5°

- A) Cuando se hubiere puesto en peligro la salud o la integridad física de los migrantes.
- B) Cuando la víctima se trate de un niño o un adolescente o el agente se haya prevalecido de la incapacidad física o intelectual de una persona mayor de dieciocho años.
- C) Cuando el agente revista la calidad de funcionario policial o tenga a su cargo la seguridad, custodia o el control de las cuestiones relativas a la migración de personas.
- D) Cuando el tráfico o la trata de personas se efectuara con violencia, intimidación o engaño o abusando de la inexperiencia de la víctima.
- E) Cuando el agente hiciere de las actividades mencionadas en los artículos 77, 78 y 79 de la presente ley su actividad habitual.

≠



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Poder Legislativo - Cámara de Representantes

Carpeta N° 1105 de 2011

Texto proyecto original - Repartido N° 674

Texto del informe - Anexo I

LAVADO DE ACTIVOS

SE DICTAN NORMAS PARA SU PREVENCIÓN Y PENALIZACIÓN

CAMARA DE REPRESENTANTES
DIVISIÓN
INFORMACIÓN LEGISLATIVA**TEXTO APROBADO**

Artículo 1°.- Incorporánse al artículo 8° de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009, los siguientes incisos:

"En los casos previstos en el presente artículo serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 58 a 67 y 71 a 80 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporados por el artículo 5° de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, con las modificaciones introducidas posteriormente.

Las disposiciones del presente artículo regirán aun cuando el hecho antecedente origen de los bienes, productos o instrumentos hubiera sido cometido en el extranjero, en tanto el mismo hubiera estado tipificado en las leyes del lugar de comisión y en las de nuestro ordenamiento jurídico interno".

Artículo 2°.- Todos los organismos del Estado, así como las personas de derecho público no estatal y las sociedades anónimas en las que participa el Estado, se encuentran obligados a brindar el asesoramiento que requieran los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado, en las causas de su competencia, a través del aporte de personal especializado.

Artículo 3°.- Las entidades públicas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, están obligadas a brindar información, asesoramiento y colaboración en los aspectos y de la forma que así lo requieran los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado por sí o a solicitud del Ministerio Público, a efectos de mejor instruir las causas de su competencia.

Artículo 4°.- Modifícase el numeral 1) del inciso tercero del artículo 414 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"1) Los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal y los establecidos en la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 (delitos de corrupción pública), cuyo monto sea superior a US\$ 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América)".

En los casos donde no haya o no se pueda determinar perjuicio económico, la sede especializada podrá solicitar competencia.

Artículo 5°.- Modifícase el numeral 10) del inciso segundo del artículo 414 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"10) Las conductas delictivas previstas en la Ley N° 17.815, de 6 de setiembre de 2004, en los artículos 77 a 81 de la Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008, y todas aquellas conductas ilícitas previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía o que refieran a trata, tráfico o explotación sexual de personas, cuando tales delitos sean cometidos por un grupo criminal organizado, estándose en cuanto a la definición de éste a la ya establecida en la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008".

Artículo 6°.- Incorporase a la Ley N° 17.815, de 6 de setiembre de 2004, el siguiente artículo:

"Los bienes materiales utilizados para cometer los delitos enunciados en los artículos anteriores serán decomisados o destruidos, salvo que por su naturaleza sean adjudicados a instituciones de beneficencia pública o privada".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 13 de diciembre de 2011.

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

LUIS LACALLE POU
Presidente

Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.

Trámite Parlamentario
CAMARA DE REPRESENTANTES
DIVISION
INFORMACION LEGISLATIVA



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Poder Legislativo

Asuntos del Parlamento

DIVISION
INFORMACIÓN LEGISLATIVA

Asunto: 109259 (Versión completa)

PROYECTO DE LEY

Origen:

Cámara Representantes

Asti, Alfredo; Bernini, Gustavo; Gandini, Jorge.

Entradas			
Fecha	Cuerpo/Carp/Año		Título
06/09/2011	C.R.R.	1105/2011	LAVADO DE ACTIVOS. PREVENCIÓN Y PENALIZACIÓN. NORMAS.
16/12/2011	C.S.S.	759/2011	LAVADO DE ACTIVOS. PREVENCIÓN Y PENALIZACIÓN. NORMAS.

Análisis:

Artículo 1º.- Incorpórase al artículo 8º de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, sustituido por el artículo 1º de la Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009, los siguientes incisos:

"En los casos previstos en el presente artículo serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 58 a 67 y 71 a 80 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporados por el artículo 5º de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, con las modificaciones introducidas posteriormente.

Las disposiciones del presente artículo regirán aun cuando el hecho antecedente origen de los bienes, productos o instrumentos hubiera sido cometido en el extranjero, en tanto el mismo hubiera estado tipificado en las leyes del lugar de comisión y en las de nuestro ordenamiento jurídico interno".

Comisiones		
Cuerpo/Carp/Año		Comisión
C.R.R.	1105/2011	ESPECIAL: LAVADO ACTIVOS (C/113/10) (C.R.R.)
C.S.S.	759/2011	CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN (C.S.S.)
		HACIENDA (C.S.S.)

Distribuidos		
Cuerpo/Carp/Año		Título
C.S.S.	759/2011	Dist. 1210 de Dic/2011. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Informe de la Comisión Especial con fines legislativos y de investigación sobre el lavado de activos y crimen organizado. Disposiciones citadas.
		Dist. 1300 de Abr/2012. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Informe de la Comisión Especial con fines legislativos y de investigación sobre el lavado de activos y crimen organizado de la Cámara de Representantes. Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por los señores Representantes Nacionales Alfredo Asti, Gustavo Bernini y Jorge Gandini. Disposiciones citadas.

Repartidos		
Cuerpo/Carp/Año		Título
C.R.R.	1105/2011	Rep. 674 de Set/2011. (Texto/Imagen) LAVADO DE ACTIVOS. Se dictan normas para su prevención y penalización.
		Rep. 674 de Nov/2011. Anexo I. (Texto/Imagen) LAVADO DE ACTIVOS. Se dictan normas para su prevención y penalización. Informe.

Textos Aprobados		
Fecha	Cuerpo	Texto
13/12/2011	C.R.R.	LAVADO DE ACTIVOS. Se dictan normas para su prevención y penalización

Sanciones			
Fecha	Cuerpo/Carp/Año		Trámite
13/12/2011	C.R.R.	1105/2011	C.R.R. sanciona.



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Poder Legislativo

Asuntos del Parlamento

CAMARA DE REPRESENTANTES
DIVISIÓN
INFORMACIÓN LEGISLATIVA

Sesiones		
Cuerpo	Fecha	Sesión
C.RR.	06/09/2011	Ordinaria. Sesión: 39. Diario: 3735
C.RR.	06/12/2011	Ordinaria. Sesión: 80. Diario: 3756
C.RR.	13/12/2011	Extraordinaria. Sesión: 62. Diario: 3758
C.SS.	16/12/2011	Extraordinaria. Sesión: 59. Diario: 129
C.SS.	10/04/2012	Ordinaria. Sesión: 6. Diario: 139

Trámites			
Fecha	Cuerpo/Carp/Año	Trámite	
06/09/2011	C.RR. 1105/2011	Entrada a Cámara de Representantes.	
		Se da cuenta al Cuerpo y pasa a comisión.	
		tomo --- pág 13 d.s. 3735.	
		Texto proyecto inicial.	
		tomo --- pág 33 d.s. 3735.	
07/09/2011		Recepción por parte de Div.Comisiones.	
		Se distribuye repartido.	
		Div.Comisiones envía a la Comisión.	
15/09/2011		Comisión aprueba proyecto.	
03/10/2011		Comisión aprueba texto modificativo.	
24/11/2011		Div.Comisiones recibe de la Comisión.	
		Se distribuye repartido.	
		Div.Comisiones eleva.	
06/12/2011		Se da cuenta en sala Informe de comisión.	
		tomo --- pág 6 d.s. 3756.	
13/12/2011		Antecedentes.	
		tomo --- pág 95 d.s. 3758.	
		Discusión general.	
		tomo --- pág 99 d.s. 3758.	
		Discusión particular.	
		tomo --- pág 102 d.s. 3758.	
		C.RR. sanciona.	
		tomo --- pág 102 d.s. 3758.	
		Texto aprobado.	
		tomo --- pág 102 d.s. 3758.	
16/12/2011	C.SS. 759/2011	Entrada a Cámara de Senadores.	
		Se da cuenta al Cuerpo y pasa a comisión.	
		tomo 491 pág 448 d.s. 129.	
27/12/2011		Se ordena distribuido.	
22/03/2012		Comisión solicita rectificación.	
		Dirección General recibe de la Comisión.	
		Se eleva a Secretaría.	
10/04/2012		Rectificación del trámite.	
		tomo 492 pág --- d.s. 139.	
17/04/2012		Se ordena distribuido.	
		Se da cuenta en comisión.	
24/04/2012		Comisión posterga su tratamiento.	

Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.

Usuario: 10.0.41.193
Fecha Proceso: 04/05/2012 12:30:35
Tiempo Total: 00:00:01

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

PROYECTO “EN CAMINO HACIA LA ERRADICACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS Y ADOLESCENTES MUJERES EN URUGUAY”

**(Auspicio de la
Cámara de Representantes)**



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Poder Legislativo - Cámara de Representantes

CAMARA DE REPRESENTANTES
DIVISIÓN

Comisión de Asuntos
Internos
Carpeta N° 1485 de 2012

Repartido N° 841
Abril de 2012

PROYECTO "EN CAMINO HACIA LA ERRADICACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS Y ADOLESCENTES MUJERES EN URUGUAY"

Auspicio de la Cámara de Representantes

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Dispónese el auspicio de la Cámara de Representantes para la presentación del proyecto "En camino hacia la erradicación de la explotación sexual de niñas y adolescentes mujeres en Uruguay", a realizarse el día 27 de abril de 2012, por la asociación civil S.A.I. - Prog. Arcoiris y Fundación Justicia y Derecho.

Montevideo, 18 de abril de 2012.

ESTEBAN PÉREZ
Representante por Canelones

DANIELA PAYSSÉ
Representante por Montevideo

GONZALO NOVALES
Representante por Soriano

JULIO MARIO MUsETTI
Representante por Canelones

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto está financiado por la Unión Europea y se enmarca en el trabajo conjunto de la Asociación Civil S.A.I. - Prog. Arcoiris y de la Fundación Justicia y Derecho, organizaciones ambas con una importante experiencia en el campo de los derechos humanos de la infancia y la adolescencia.

El objetivo general de este proyecto, con una duración de 24 meses, es impulsar mediante un conjunto de acciones estratégicas e integradas, la consolidación de una política de Estado efectiva para el combate y la erradicación de la explotación sexual comercial de niñas y adolescentes mujeres en el Uruguay, enmarcada dentro del Plan Nacional de Erradicación de la Explotación Sexual Comercial y No Comercial Infantil y Adolescente elaborado por el Estado y la Sociedad Civil en el año 2002, el cual tiene como mojón principal la instalación y puesta en funcionamiento del Comité Nacional para la Erradicación de la Explotación Sexual Comercial y No Comercial de la Niñez y la Adolescencia (CONAPESCE), creado por Decreto del Poder Ejecutivo 385/004. Posteriormente en el 2007, el CONAPESCE rediseña el plan elaborado encontrándose actualmente en fase de implementación.

De forma prioritaria, se busca impulsar mediante la formación, la sensibilización y la coordinación de acciones con distintos actores sociales:

- a) La consolidación de agentes o vectores propagadores de prácticas protectoras de los derechos de niñas y adolescentes mujeres sometidas a situaciones de explotación sexual.
- b) La limitación de la práctica de actividades que vulneren derechos de niñas y adolescentes mujeres por actuales explotadores-clientes.
- c) El aumento de la eficacia de los operadores públicos y privados encargados de recibir e iniciar investigaciones frente a denuncias presentadas para la represión del ilícito, como para la restitución de derechos a las víctimas.

En ese sentido, se considera imprescindible el trabajo mancomunado con los distintos organismos públicos relevantes en relación a la temática, como es el caso de las autoridades del sistema judicial, policial, de protección, de salud, educativo, etcétera; así como de instituciones privadas, entre otras: gremios y cámaras empresariales del transporte, trabajadores del mar, portuarios y hotelería.

Dentro de los principales resultados esperados se encuentran: - generar información de calidad actualizada sobre el tema; - mejorar los mecanismos de detección, denuncia y represión a infractores, así como - mejorar los dispositivos de protección a las víctimas. También se pretende: - fomentar y generar sinergia con la implementación del Plan Nacional de Erradicación de la Explotación Sexual Comercial y No Comercial Infantil y Adolescente; - establecer una mayor y mejor visibilidad y medición del fenómeno social, y - generar alianzas con el sector privado empresarial vinculado al área de servicios de transporte y de hotelería para colaborar con los organismos públicos encargados de la represión de este ilícito y de la ayuda a las víctimas.

A esos efectos, las actividades se orientan como ya se mencionó a la producción de información de calidad y actualizada sobre la temática; por lo que se producirá un documento que reúna sistematizada toda la información oficial y no oficial disponible, así como la que se procurará en forma directa en el marco del proyecto obtenida a través de una investigación integral, realizada a partir de pedidos de informes a organismos públicos, entrevistas a informantes calificados y la revisión de prensa; tomando para ello como punto de partida las investigaciones ya realizadas, y la experiencia acumulada por las instituciones y los actores que trabajan directamente en el área o que se vinculan en forma indirecta con esta problemática.

A su vez dentro de la línea de trabajo en el proyecto con el sector privado empresarial, se toma como modelo experiencias exitosas en países del mundo y de la región (en este sentido Brasil tiene antecedentes interesantes en la materia) de involucrar al sector empresarial para la lucha contra este problema social, no sólo por la vinculación de estas empresas al operar en lugares donde se da la explotación sexual de niñas y adolescentes y que permite acceder a información relevante, sino también para involucrarlos en estrategias de sostenibilidad de las acciones en el tiempo que permita obtener recursos genuinos para prevenir y combatir este crimen. La gran mayoría de transportistas de carga profesional son personas con buenos valores y condenan este tipo de prácticas abusivas, son además los conocedores del camino y por tanto acceden a información privilegiada para detectar lugares aislados donde existe la explotación sexual de personas menores de edad. Se pretende por tanto en involucrarlos en la lucha contra este flagelo estableciendo acuerdos que permitan constituir una red informal de agentes multiplicadores con sus colegas, la cual permitirá aumentar exponencialmente la identificación de diferentes situaciones de explotación sexual de menores de edad y dar lugar a la intervención de las autoridades competentes.

Como forma de coadyuvar a la implementación del Plan Nacional de Erradicación de la Explotación Sexual Comercial y No Comercial Infantil y Adolescente, pretendemos con este proyecto dejar capacidades instaladas en el funcionariado público involucrado en el tema con insumos y aprendizajes para mejorar el sistema de respuesta, tanto de protección a las víctimas como punitivo a los victimarios. Mediante actividades de capacitación específicas, con alcance nacional, dirigidas al personal del sistema judicial, policial y de protección (salud-educación-social), lograremos facilitar el acceso al sistema de protección a las víctimas y que el mismo sea eficaz y adecuado, además de la responsabilización de los culpables.

Los beneficiarios finales, es decir, aquellos que se beneficiarán del proyecto a mediano y largo plazo a partir de su implementación, serán las niñas y adolescentes mujeres de todo el territorio nacional que se encuentren inmersas en la problemática descrita.

Montevideo, 18 de abril de 2012.

ESTEBAN PÉREZ
Representante por Canelones

DANIELA PAYSSÉ
Representante por Montevideo

GONZALO NOVALES
Representante por Soriano

JULIO MARIO MUSETTI
Representante por Canelones

Montevideo, Uruguay, Poder Legislativo.



Asuntos del Parlamento

Asunto: 111956 (Versión completa)

PROYECTO DE RESOLUCION

Origen:**Cámara Representantes**

Musetti, Julio; Novales, Gonzalo; Payssé, Daniela; Pérez, Esteban.

Entradas			
Fecha	Cuerpo/Carp/Año	Título	
18/04/2012	C.RR. 1485/2012	EXPLOTACION SEXUAL NIÑAS Y ADOLESCENTES MUJERES. ERRADICACION. PROYECTO. AUSPICIO CAMARA REPRESENTANTES.	

Comisiones		
Cuerpo/Carp/Año	Comisión	
C.RR. 1485/2012	ASUNTOS INTERNOS (C.RR.)	

Repartidos		
Cuerpo/Carp/Año	Título	
C.RR. 1485/2012	Rep. 841 de Abr/2012. (Texto/Imagen) PROYECTO "EN CAMINO HACIA LA ERRADICACION DE LA EXPLOTACION SEXUAL DE NIÑAS Y ADOLESCENTES MUJERES EN URUGUAY". Auspicio de la cámara de Representantes.	

Sesiones		
Cuerpo	Fecha	Sesión
C.RR.	18/04/2012	Solemne. Sesión: 12. Diario: 3773

Trámites			
Fecha	Cuerpo/Carp/Año	Trámite	
18/04/2012	C.RR. 1485/2012	Entrada a Cámara de Representantes.	
		Se da cuenta al Cuerpo y pasa a comisión. □ tomo --- pág --- d.s. 3773.	
		Texto proyecto inicial. tomo --- pág --- d.s. 3773.	
19/04/2012		Recepción por parte de Div.Comisiones.	
		Se distribuye repartido.	
		Div.Comisiones envía a la Comisión.	

Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.

Usuario: 10.0.40.237

Fecha Proceso: 04/05/2012 16:55:19

Tiempo Total: 00:00:00



CÁMARA DE REPRESENTANTES
DIRECCIÓN DEL AREA LEGISLATIVA
Expediente Digital Vías N° 13263
07/05/2012

De acuerdo a lo informado por la División Información Legislativa, desde el año 2000 a la fecha fueron presentados siete proyectos de ley y un proyecto de resolución, relacionados con la temática a que refiere la peticionante.

Tres de los siete proyectos de ley completaron el trámite parlamentario y constituyen las actuales leyes 17.515 de 9 de julio de 2002, 17.559 de 8 de octubre de 2002 y 17.815 de 14 de setiembre de 2004.

De los restantes proyectos, uno se encuentra archivado ("Delitos contra la familia y el estado civil. Modificación del Título X del Código Penal"), y tres están actualmente a estudio de las Comisiones.

De estos últimos, dos están radicados en la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes ("Código de la Niñez y la Adolescencia. Modificación de disposiciones referentes al maltrato y a la violencia sexual a menores adolescentes" y "Fabricación o producción de material pornográfico con utilización de personas menores de edad o incapaces."), y el tercero que ya fue aprobado por la Cámara de Representantes, está a estudio de la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores ("Lavado de activos. Se dictan normas para su prevención y penalización")

Con relación a la información a que refieren los literales b) y c) de la foja 3 del escrito presentado por la peticionante, se presenta a continuación, para cada uno de los proyectos mencionados, un resumen de su trámite parlamentario, la fecha en que fueron ingresados y a iniciativa de quién o quienes fueron presentados.

1) Ley N° 17.515 - Trabajo Sexual

- Iniciativa: señores Representantes Nacionales, Amaro, Juan Justo; Chiesa, Eduardo; Falco, Alejandro; García Pintos, Daniel; Máspoli, Juan; Rondán, Glenda; Sande, Pedro; Trivel, Wilmer.

- Fecha de ingreso a la Cámara de Representantes: 14 de marzo de 2000

- Trámite Parlamentario:

14 de marzo de 2000: se destina a la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Representantes

2 de noviembre de 2000 la Comisión de derechos Humanos aprueba texto sustitutivo del original e informa al Plenario

14 de marzo de 2001: la Cámara de Representantes aprueba el proyecto de ley.

19 de marzo de 2001: ingresa a la Cámara de Senadores y se destina a la Comisión de Constitución y Legislación

12 de junio de 2001: se rectifica el trámite del proyecto de ley y se destina a la Comisión de Salud Pública.

30 de octubre de 2001: la Comisión de Salud Pública aprueba el proyecto remitido por la Cámara de Representantes e informa al Plenario

13 y 14 de noviembre de 2001 y 5 de marzo de 2002: la Cámara de Senadores considera el proyecto y resuelve que vuelva a estudio de la Comisión de Salud Pública. 2 de abril de 2002: la Comisión de Salud Pública se expide

24 de abril de 2002: la Cámara de Senadores aprueba el proyecto de ley.

14 de mayo de 2002 la Asamblea General da ingreso al veto parcial interpuesto por el Poder Ejecutivo.

2) Ley N° 17.559 - Convención sobre los derechos del niño. Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

- Iniciativa. Poder Ejecutivo

- Fecha de Ingreso a la Cámara de Representantes: 4 de diciembre de 2001.

- Trámite Parlamentario:

24 de setiembre de 2001: el Poder Ejecutivo envía el mensaje y proyecto de ley.

4 de diciembre de 2001: Ingresa a la Cámara de Representantes y se destina para su estudio a la Comisión de Asuntos Internacionales

12 de diciembre de 2001: la Comisión de aprueba el proyecto de ley e informa a la Cámara de Representantes

19 de febrero de 2002: la Cámara de Representantes aprueba el proyecto de ley. Sin modificaciones

5 de marzo de 2003: se da cuenta a la Cámara de Senadores y se destina a la Comisión de Asuntos Internacionales.

15 de agosto de 2003: la Comisión de aprueba el proyecto e informa al Plenario.

17 de setiembre de 2003: la Cámara de Senadores aprueba el proyecto de ley sin modificaciones.

27 de setiembre de 2003: el Poder Ejecutivo promulga la ley.

8 de octubre de 2003: se publica en el Diario Oficial.

3) Ley N° 17.815 - Violencia sexual, comercial o no comercial cometida contra niños, adolescentes o incapaces.

- Iniciativa: Señores Representantes Nacionales Barrera, Jorge; Díaz Maynard, Daniel; Fernández Chávez, Alejo; Montaner, Martha; Percovich, Margarita; Tourné, Daisy.

- Fecha de Ingreso a La Cámara de Representantes: 28 de octubre de 2003.

- Trámite Parlamentario

28 de octubre de 2003: se destina a la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración.

5 de noviembre de 2003: la Comisión aprueba el proyecto e informa al Plenario.

19 de noviembre de 2003: la Cámara de Representantes resuelve que el proyecto de ley vuelva a la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración.

26 de noviembre de 2003: la Comisión aprueba un proyecto sustitutivo e informa al Plenario.

15 de diciembre de 2003: la Cámara de Representantes aprueba el proyecto de ley sustitutivo.

17 de diciembre de 2003: ingresa a la Cámara de Senadores.

23 de diciembre de 2003: la Cámara de Senadores remite el proyecto de ley a la Comisión de Constitución y Legislación.

3 de agosto de 2004: la Comisión aprueba el proyecto de ley e informa al Plenario.

18 de agosto de 2004: la Cámara de Senadores aprueba el proyecto de ley.

4) Proyecto de ley. Delitos contra la familia y el estado civil.
Modificación del Título X del Código Penal.

- Iniciativa: señores Representantes Nacionales Diaz Maynard, Daniel; Tourné, Daisy.

- Fecha de ingreso a la Cámara de Representantes: 30 de diciembre de 2003.

- Trámite Parlamentario:

30 de diciembre de 2003: se destina a la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración.

22 de febrero de 2005: se dispone su archivo por finalización de la XLV Legislatura.

16 de marzo de 2005: la Cámara de Representantes resuelve su desarchivo y

su remisión a la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración.

18 de junio de 2008: se dispone su archivo

5) Proyecto de ley. Código de la Niñez y la Adolescencia. Modificación de disposiciones referentes al maltrato y a la violencia sexual a menores adolescentes)

- Iniciativa: Señores Senadores Breccia, Alberto; Cid Alberto; Gamou, Carlos; Korzeniak, José; Lorier, Eduardo; Nin Novoa, Rodolfo; Percovich, Margarita; Rios, Eduardo; Rosadilla, Luis; Rubio, Enrique; Vaillant, Víctor; Xavier, Mónica.

- Fecha de ingreso a la Cámara de Senadores: 8 de diciembre de 2005.

- Trámite Parlamentario.

8 de diciembre de 2005: se destina a la Comisión de Constitución y Legislación.

9 de noviembre de 2006: la Comisión aprueba un texto sustitutivo e informa al Plenario.

15 de noviembre de 2006: la Cámara de Senadores aprueba el proyecto de ley

21 de noviembre de 2006: ingresa a la Cámara de Representantes y se destina a la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración.

2 de marzo de 2010: se dispone su archivo por finalización de la XLVI Legislatura.

17 de marzo de 2010: la Cámara de Representantes resuelve su desarchivo y su remisión a la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración.

6) Proyecto de ley. Fabricación o producción de material pornográfico con utilización de personas menores de edad o incapaces.

- Iniciativa: Señores Representantes Nacionales Rodríguez Servetto, Nelson; Trobo, Jaime.

- Fecha de ingreso a la Cámara de Representantes: 3 de marzo de 2009.

- Trámite Parlamentario

3 de marzo de 2009: se destina a la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración.

2 de marzo de 2010: se dispone su archivo por finalización de la XLVI Legislatura.

17 de marzo de 2010: la Cámara de Representantes resuelve su desarchivo y su remisión a la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración.

7) Proyecto de ley. Lavado de activos. Se dictan normas para su prevención y penalización.

- Iniciativa: señores Representantes Asti, Alfredo; Bernini, Gustavo; Gandini, Jorge.
- Fecha de ingreso a la Cámara de Representantes: 6 de setiembre de 2011.
- Trámite Parlamentario.

6 de setiembre de 2011: se dispone su pase a la Comisión Especial con fines Legislativos y de Investigación sobre Lavado de Activos y Crimen Organizado.

3 de octubre de 2011: la Comisión aprueba el proyecto con modificaciones e informa al Plenario

13 de diciembre de 2011: la Cámara de Representantes aprueba el proyecto de ley.

16 de diciembre de 2011: ingresa a la Cámara de Senadores y se destina a la Comisión de Hacienda.

10 de abril de 2012: se rectifica el trámite y se destina a la Comisión de Constitución y Legislación para su estudio.

8) Proyecto de Resolución. En camino hacia la erradicación de la explotación sexual de niñas y adolescentes mujeres en Uruguay.

- Iniciativa: señores Representantes Nacionales Musetti, Julio; Novalés, Gonzalo; Paysee Daniela; Pérez, Esteban.
- Fecha de ingreso a la Cámara de Representantes: 18 de abril de 2012.
- Trámite Parlamentario

18 de abril de 2012: se dispone su pase a la Comisión de Asuntos Internos.

Con lo informado y la documentación proporcionada por la División Información Legislativa, detallada precedentemente y debidamente rubricada y sellada, pase a la Dirección General.

Gustavo Mieres

Firm@ Digital

DIRECCIÓN DEL AREA LEGISLATIVA
Fin trámite